



INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE A 2017

ÓRGANO DE APELACIÓN

Febrero de 2018



El Órgano de Apelación acogerá con agrado las observaciones y preguntas sobre este informe anual en la siguiente dirección:

**Secretaría del Órgano de Apelación
Organización Mundial del Comercio**

Rue de Lausanne 154

CH – 1211 Ginebra 2, Suiza

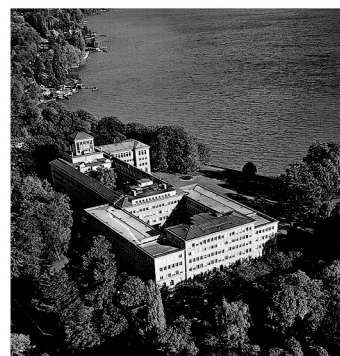
Correo electrónico: appellatebody.registry@wto.org

www.wto.org/appellatebody

Fotos:

Nuevo edificio de la OMC – © OMC/Brigida González

Sala del Brasil – © OMC/Jessica Genoud



INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE A 2017

ÓRGANO DE APELACIÓN

Febrero de 2018



INFORME ANUAL
CORRESPONDIENTE

MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN: 1º DE ENERO DE 2017



De la izquierda a la derecha: Sr. Shree Baboo Chekitan Servansing, Sra. Hong Zhao, Sr. Peter Van den Bossche, Sr. Ujal Singh Bhatia, Sr. Thomas Graham, Sr. Ricardo Ramírez-Hernández, Sr. Hyun Chong Kim.

MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN: 31 DE DICIEMBRE DE 2017



De la izquierda a la derecha: Sr. Shree Baboo Chekitan Servansing, Sra. Hong Zhao, Sr. Ujal Singh Bhatia, Sr. Thomas Graham.

ÍNDICE

PRÓLOGO	5
1. INTRODUCCIÓN	7
2. COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN	11
3. APELACIONES	14
3.1 <i>Federación de Rusia – Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea, WT/DS475/AB/R</i>	15
3.2 <i>Estados Unidos – Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China, WT/DS471/AB/R</i>	22
3.3 <i>Estados Unidos – Incentivos fiscales condicionales para grandes aeronaves civiles, WT/DS487/AB/R</i>	36
3.4 <i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia, WT/DS442/AB/R</i>	47
3.5 <i>Indonesia – Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal, WT/DS477/AB/R y WT/DS478/AB/R</i>	55
4. PARTICIPANTES Y TERCEROS PARTICIPANTES EN APELACIONES	69
5. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO PLANTEADAS EN LAS APELACIONES	70
6. ARBITRAJES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD	75
7. OTRAS ACTIVIDADES	81
Anexo 1 Discurso pronunciado por el Presidente del Órgano de Apelación, Sr. Ujal Singh Bhatia, el 8 de junio de 2017	83
Anexo 2 Nota de antecedentes sobre la Regla 15 de los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación	89
Anexo 3 Conferencia: Vigésimo aniversario de la OMC, Nueva Delhi	91
Anexo 4 Miembros del Órgano de Apelación	94
Anexo 5 Antiguos Miembros y Presidentes del Órgano de Apelación	98
Anexo 6 Apelaciones presentadas: 1995-2017	100
Anexo 7 Porcentaje de informes de Grupos Especiales objeto de apelación, por año de adopción: 1996-2017	102
Anexo 8 Acuerdos de la OMC abordados en los informes del Órgano de Apelación distribuidos: 1996-2017	103
Anexo 9 Participantes y terceros participantes en apelaciones: 1996-2017	105

ABREVIATURAS DE LA OMC UTILIZADAS EN ESTE INFORME ANUAL

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo MSF	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Acuerdo OTC	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
Acuerdo sobre Licencias de Importación	Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación
AFA	hechos desfavorables de que se tenga conocimiento
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
CE	Comunidades Europeas
CONNUM	números de control
ELSA	Asociación Europea de Estudiantes de Derecho
ENM	economía que no es de mercado
entidad a nivel de toda la ENM	entidad a nivel de toda la economía que no es de mercado
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
ESSB 5952	Proyecto de ley sustitutivo 5952 del Senado
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
ICSS	información comercial sumamente sensible
MPD	método de fijación de precios diferenciales
NADP	nivel adecuado de protección

Abreviatura	Descripción
Normas de Conducta	Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, adoptado por el OSD el 3 de diciembre de 1996, WT/DSB/RC/1
OIE	Organización Mundial de Sanidad Animal
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
P-P	entre promedios ponderados
Procedimientos de trabajo	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación
Protocolo de Adhesión	Protocolo de Adhesión de la Federación de Rusia a la OMC
P-T	promedios ponderados y transacciones
RCW	<i>Código Revisado de Washington</i>
T-T	transacción por transacción
UE	Unión Europea
URAA	Acuerdos de la Ronda Uruguay
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USTR	Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales

PRÓLOGO

El año 2017 se recordará como un año extraordinariamente arduo para el Órgano de Apelación y el sistema de solución de diferencias de la OMC en su conjunto. Los extraordinarios desafíos a los que nos enfrentamos hoy se derivan de dos factores relacionados entre sí. Por un lado, el número de diferencias sigue aumentando constantemente, lo cual pone en peligro nuestra capacidad de asignar personal a los asuntos y completar nuestra labor de manera oportuna. Por otra parte, la composición del Órgano de Apelación se ha reducido a cuatro Miembros debido a la incapacidad del OSD de proveer tres vacantes pendientes.

El Órgano de Apelación entendió en procedimientos de apelación a lo largo de todo el año. Distribuyó informes en cinco diferencias: *Rusia – Porcinos*; *Estados Unidos – Métodos antidumping (China)*; *Estados Unidos - Incentivos fiscales*; *UE – Alcoholes grasos (Indonesia)*; e *Indonesia - Licencias de importación*. Entre las cuestiones abordadas en esos informes figuraban las condiciones de adhesión de los Miembros a la OMC, el Acuerdo MSF, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC, el Acuerdo sobre Licencias de Importación, el GATT de 1994 y el ESD. Las diferencias se referían a cuestiones importantes y delicadas, tales como el control zoosanitario, los regímenes fiscales nacionales y el comercio justo. La excepcionalmente voluminosa apelación en el asunto *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, presentada en 2016, ocupó una parte importante de los recursos humanos de la Secretaría del Órgano de Apelación en 2017. La Secretaría también prestó asistencia en la emisión de un laudo arbitral sobre el plazo prudencial para la aplicación de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*. A fines de 2017 se presentaron otras seis apelaciones: *Rusia – Vehículos comerciales*; *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (párrafo 5 del artículo 21 – UE)*; *UE – PET (Pakistán)*; *Indonesia – Productos de hierro o acero*; *Brasil – Tributación*; y *Estados Unidos – Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos) / Estados Unidos – Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 – México II)*. Además, los servicios de la Secretaría que prestan apoyo a los grupos especiales estiman que en el curso de 2018 se podría dar traslado de más de diez informes de grupos especiales a las partes.

En circunstancias normales, el tamaño, la complejidad y el número de estas diferencias llevarían al límite a las capacidades del Órgano de Apelación durante un período prolongado. Sin embargo, las circunstancias actuales son cualquier cosa menos normales. Los segundos mandatos de mis queridos amigos y estimados colegas, el Sr. Ricardo Ramírez-Hernández y el Sr. Peter Van den Bossche, expiraron en junio y diciembre de 2017, respectivamente. Además, el Sr. Hyun Chong Kim dimitió del Órgano de Apelación el 1º de agosto de 2017. Como consecuencia de esto, tres puestos del Órgano de Apelación quedaron vacantes y han de cubrirse inmediatamente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 17 del ESD. Desgraciadamente, a pesar de las numerosas reuniones del OSD celebradas entre febrero y diciembre de 2017, los Miembros de la OMC siguen sin lograr llegar a un consenso para iniciar el proceso de nombramiento de tres nuevos Miembros del Órgano de Apelación. Entre los principales puntos de discrepancia figura la aplicación de la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, que permite a los Miembros del Órgano de Apelación que forman parte de una Sección en el momento de la expiración de su mandato completar su labor en las apelaciones en las que entiende esa Sección. La gran mayoría de Miembros de la OMC aduce que la Regla 15 lleva en vigor desde el establecimiento del Órgano de Apelación y se ha aplicado en numerosas ocasiones sin causar ningún problema. No obstante, una delegación mantiene que la aplicación de la Regla 15 plantea preocupaciones sistémicas y ha expresado reservas en cuanto a la iniciación de nuevos procesos de selección en tanto en cuanto esas preocupaciones no sean atendidas por el OSD. Además, se han formulado alegaciones de que, en determinadas diferencias, el Órgano de Apelación abordó cuestiones que no eran estrictamente necesarias para la sustanciación de la apelación.

El presente estancamiento, unido a la considerable carga de trabajo a la que nos enfrentamos actualmente, puede perturbar la eficacia y el funcionamiento global del Órgano de Apelación. A menos que el Órgano de Apelación recupere rápidamente sus siete Miembros, el número de Secciones activas disminuirá y el tiempo necesario para sustanciar las apelaciones se prolongará mucho más allá de los plazos de 60 y 90 días establecidos en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Además, el hecho de que el Órgano de Apelación esté actuando con la mitad de sus efectivos amenaza con menoscabar la colegialidad de su procedimiento deliberativo, tal como se refleja en la Regla 4 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación. A menos que los Miembros de la OMC adopten medidas rápidas y enérgicas para poner remedio a esta situación, puede que pronto lleguemos a un punto en que el Órgano de Apelación se vea incapaz de cumplir su mandato. Esta situación supondría un duro golpe para el sistema multilateral de comercio. La institución de un órgano judicial permanente encargado de revisar las decisiones de los grupos especiales se considera en general como el principal logro de las negociaciones de la Ronda Uruguay. Deteriorar ese logro privaría al sistema de solución de diferencias de la OMC de su capacidad para garantizar la aplicación coherente y basada en principios de las normas del comercio multilateral.

Frente a estos abrumadores desafíos, estamos redoblando nuestros esfuerzos por mantener niveles elevados de calidad y coherencia en nuestros informes. Por ejemplo, hemos seguido aplicando la práctica, adoptada en 2015, de incorporar a nuestros informes como anexos los resúmenes de los argumentos presentados por los participantes y los terceros participantes, en lugar de resumirlos en el cuerpo de los informes. También proporcionamos descripciones más exhaustivas de nuestras constataciones y conclusiones, de forma que quienes consulten primero esa sección de nuestros informes puedan enterarse con mayor rapidez del razonamiento fundamental. Por último, nos esforzamos por lograr claridad y concisión en nuestro razonamiento, de forma que la lectura de nuestros informes sea más sencilla y el uso de nuestros limitados recursos más eficiente. A este respecto, me complace comunicar que ninguno de los informes del Órgano de Apelación distribuidos en 2017 tiene más de 70 páginas.

A pesar de estos esfuerzos, y en la esperanza de que se ponga pronto fin a la crisis actual, queda todavía mucho por mejorar en el sistema de solución de diferencias de la OMC, y es necesario un mayor compromiso para hacer frente a sus problemas estructurales de larga data. En mi calidad de Presidente del Órgano de Apelación, he continuado la tradición iniciada por mi predecesor de celebrar consultas informales con los Miembros de la OMC, en particular los que utilizan activamente el sistema, sobre la posibilidad de introducir nuevas mejoras en las prácticas y los procedimientos internos. En esas consultas se abordaron, entre otras cosas, preocupaciones relativas a la independencia e imparcialidad del Órgano de Apelación y preocupaciones de orden práctico acerca de los recursos necesarios para hacer frente a las crecientes necesidades del sistema de solución de diferencias. La naturaleza constructiva de las consultas me resultó alentadora y me convenció de continuar por la vía del diálogo global y frecuente con los Miembros de la OMC.

Tenemos la responsabilidad compartida de mantener y conservar la confianza y la credibilidad que el sistema de solución de diferencias de la OMC en general, y el Órgano de Apelación en particular, han construido durante más de veinte años. Solo asumiendo esta responsabilidad y participando en un diálogo constructivo con los Miembros de la OMC alimentaremos un sistema que tiene una efectividad singular, pero que no puede darse por sentada.

Ujal Singh Bhatia
Presidente, Órgano de Apelación

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO ÓRGANO DE APELACIÓN

INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE A 2017

1. INTRODUCCIÓN

En el presente informe anual se resumen las actividades realizadas por el Órgano de Apelación y su Secretaría en el año 2017.

La solución de diferencias en la Organización Mundial del Comercio (OMC) está regulada por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), que figura en el Anexo 2 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC). En el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se identifican el objetivo y la función del sistema de solución de diferencias de la siguiente manera: "El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio". En esa disposición se establece también que el sistema de solución de diferencias "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". La administración del sistema de solución de diferencias está a cargo del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), integrado por todos los Miembros de la OMC.

Todo Miembro de la OMC puede recurrir a las normas y procedimientos previstos en el ESD cuando "considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro".¹ Los procedimientos del ESD son aplicables a las diferencias surgidas en el marco de cualquiera de los acuerdos abarcados que se enumeran en el Apéndice 1 del ESD, que incluyen el Acuerdo sobre la OMC y todos los Acuerdos multilaterales anexos a él, relativos al comercio de mercancías², el comercio de servicios³ y la protección de los derechos de propiedad intelectual⁴, así como el propio ESD. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 1 del ESD, las normas y procedimientos especiales o adicionales enumerados en el Apéndice 2 del ESD prevalecen sobre los previstos en el ESD en la medida en que exista una incompatibilidad. La aplicación del ESD a las diferencias que se planteen en el marco de los acuerdos comerciales plurilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC⁵ depende de que las partes en cada uno de esos acuerdos adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de la aplicación del ESD al acuerdo de que se trate.⁶

El procedimiento previsto en el ESD se lleva a cabo en etapas. En la primera etapa, los Miembros están obligados a celebrar consultas con miras a llegar a una solución mutuamente convenida de la cuestión en litigio.⁷ Si en esas consultas no se alcanza una solución de mutuo acuerdo, la diferencia puede pasar a la etapa de carácter resolutivo, en la que el Miembro reclamante solicita al OSD el establecimiento de

¹ Párrafo 3 del artículo 3 del ESD.

² Anexo 1A al Acuerdo sobre la OMC.

³ Anexo 1B al Acuerdo sobre la OMC.

⁴ Anexo 1C al Acuerdo sobre la OMC.

⁵ Anexo 4 al Acuerdo sobre la OMC.

⁶ Apéndice 1 al ESD.

⁷ Artículo 4 del ESD.

un grupo especial para que examine el asunto.⁸ Los integrantes de los grupos especiales son elegidos por acuerdo entre las partes, sobre la base de las candidaturas propuestas por la Secretaría.⁹ Sin embargo, si las partes no logran llegar a un acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que establezca la composición del grupo especial.¹⁰ Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, que tengan competencia técnica en derecho mercantil internacional o política comercial internacional.¹¹ En el desempeño de su función resolutoria, el grupo especial debe "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos, y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".¹² El procedimiento del grupo especial incluye la presentación de comunicaciones escritas por las partes principales y también por los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia. Normalmente los grupos especiales celebran dos reuniones con las partes, una de las cuales incluye también una sesión con los terceros. Los grupos especiales exponen sus constataciones fácticas y jurídicas en un informe provisional sobre el que las partes pueden formular observaciones. El informe definitivo se comunica en primer lugar a las partes y se distribuye después a todos los Miembros de la OMC en los tres idiomas oficiales de la Organización (español, francés e inglés), momento en el que también se publica en el sitio web de la OMC.

El artículo 17 del ESD establece un Órgano Permanente de Apelación. El Órgano de Apelación está integrado por siete Miembros, nombrados cada uno por un mandato de cuatro años, que puede renovarse una vez. Las fechas de expiración de los mandatos se escalonan para asegurar que no todos los Miembros inician y concluyan sus respectivos mandatos al mismo tiempo. Los Miembros del Órgano de Apelación deben ser personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculados a ningún gobierno. Además, los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la OMC. Los Miembros del Órgano de Apelación eligen un presidente para un mandato de un año, prorrogable por un período adicional de un año. El Presidente tiene a su cargo la dirección general de los asuntos del Órgano de Apelación. Una sección integrada por tres Miembros del Órgano de Apelación entiende en cada apelación. El proceso de selección de las secciones está destinado a garantizar los principios de selección aleatoria, imprevisibilidad de la selección y oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional. Con objeto de garantizar la uniformidad y coherencia en la adopción de decisiones, antes de finalizar los informes del Órgano de Apelación las secciones intercambian opiniones con los otros cuatro Miembros de dicho Órgano. El Órgano de Apelación recibe asistencia jurídica y administrativa de su Secretaría. La conducta de los Miembros y de los funcionarios del Órgano de Apelación se rige por las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias¹³ (Normas de Conducta). Dichas Normas subrayan que los Miembros del Órgano de Apelación serán independientes e imparciales y evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto, además de mantener la confidencialidad de los procedimientos en apelación.¹⁴

Cualquiera de las partes en una diferencia, con excepción de los Miembros de la OMC que hayan intervenido en calidad de terceros en la etapa del grupo especial, puede apelar ante el Órgano de Apelación el informe de un grupo especial. Estos terceros, no obstante, pueden participar en el procedimiento de apelación y presentar comunicaciones escritas y formular declaraciones orales. La apelación tiene únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas

⁸ Artículo 6 del ESD.

⁹ Párrafo 6 del artículo 8 del ESD.

¹⁰ Párrafo 7 del artículo 8 del ESD.

¹¹ Párrafo 1 del artículo 8 del ESD.

¹² Artículo 11 del ESD.

¹³ Las Normas de Conducta, adoptadas por el OSD el 3 de diciembre de 1996 (WT/DSB/RC/1), han sido incorporadas a los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6) como anexo II. (Véanse los documentos WT/DSB/RC/2, WT/AB/WP/W/2)

¹⁴ Los antiguos Miembros del Órgano de Apelación y los funcionarios y pasantes de su Secretaría están sujetos a directrices aplicables después de la separación del servicio que facilitan el cumplimiento de las obligaciones de conducta pertinentes tras un período de servicio (WT/AB/22).

formuladas por este. El examen en apelación se lleva a cabo con arreglo a los procedimientos establecidos en el ESD y los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación¹⁵ (Procedimientos de trabajo), elaborados por el Órgano de Apelación en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General de la OMC y comunicados a los Miembros de la OMC. El procedimiento de apelación conlleva la presentación de comunicaciones escritas por los participantes y los terceros participantes, así como la celebración de una audiencia. El informe del Órgano de Apelación debe distribuirse en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que se haya iniciado la apelación, y se publica en el sitio web de la OMC inmediatamente después de su distribución a los Miembros. En su informe, el Órgano de Apelación puede confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

Los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación deben ser adoptados por los Miembros de la OMC obrando colectivamente por conducto del OSD. De conformidad con la regla del consenso en contrario, un informe se considera adoptado a menos que el OSD decida por consenso no adoptarlo.¹⁶ Una vez adoptados, el informe del Órgano de Apelación y el informe del grupo especial (modificado por el Órgano de Apelación) son vinculantes para las partes.

El párrafo 3 del artículo 21 del ESD dispone que, una vez que el OSD ha adoptado un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación que incluya una constatación de incompatibilidad de una medida del Miembro demandado con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC, el Miembro demandado debe, en principio, cumplir inmediatamente. Sin embargo, cuando el cumplimiento inmediato "no sea factible", el Miembro demandado dispondrá de un "plazo prudencial" para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. El "plazo prudencial" puede ser determinado por el OSD, establecido por las partes de común acuerdo o fijado mediante arbitraje vinculante en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses contados a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo según las circunstancias del caso. Los árbitros han indicado que el plazo prudencial será el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro que ha de proceder a la aplicación.

En caso de desacuerdo entre las partes "en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir ... o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado", la cuestión puede someterse al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, en virtud del procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En el marco de ese procedimiento, el grupo especial emite un informe que puede ser objeto de apelación ante el Órgano de Apelación. Una vez adoptados por el OSD, los informes emitidos por el grupo especial y el Órgano de Apelación en el marco del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento son vinculantes para las partes.

Si el Miembro demandado no pone la medida declarada incompatible con las normas de la OMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de los acuerdos abarcados dentro del plazo prudencial, el Miembro reclamante puede solicitar la celebración de negociaciones con el Miembro demandado con miras a llegar a un acuerdo sobre la compensación como alternativa temporal y voluntaria al pleno cumplimiento. La compensación está supeditada a la aceptación del Miembro reclamante y debe ser compatible con los Acuerdos de la OMC. Si no se conviene en una compensación satisfactoria, el Miembro reclamante puede solicitar la autorización del OSD, de conformidad con el artículo 22 del ESD, para suspender la aplicación al Miembro demandado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los Acuerdos de la OMC. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de anulación o menoscabo resultante del incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Miembro demandado puede solicitar un arbitraje de conformidad con el párrafo

¹⁵ Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

¹⁶ Párrafo 4 del artículo 16 y párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

6 del artículo 22 del ESD si impugna el nivel de la suspensión propuesta o considera que no se han seguido los principios y procedimientos relativos a la suspensión de concesiones u otras obligaciones. En principio, la suspensión de concesiones u otras obligaciones debe referirse al mismo sector comercial o acuerdo que la medida declarada incompatible. Sin embargo, si ello resulta impracticable o es ineficaz para el Miembro reclamante y las circunstancias son suficientemente graves, el Miembro reclamante puede solicitar autorización para suspender concesiones con respecto a otros sectores o acuerdos. El arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales; ninguna de ellas se ha de preferir a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.¹⁷

Las partes en una diferencia pueden solicitar, en cualquier etapa del procedimiento, los buenos oficios, la conciliación o la mediación como métodos alternativos de solución de diferencias.¹⁸ Además, de conformidad con el artículo 25 del ESD, los Miembros de la OMC pueden recurrir al arbitraje como alternativa a los procedimientos habituales previstos en el ESD.¹⁹ El recurso al arbitraje, con inclusión del procedimiento por el que se registrará, está sujeto al acuerdo mutuo de las partes.²⁰

¹⁷ Párrafo 1 del artículo 22 del ESD.

¹⁸ Artículo 5 del ESD.

¹⁹ Solo se ha recurrido una vez al artículo 25 del ESD, y no fue en sustitución de los procedimientos del grupo especial o del Órgano de Apelación, sino que el objetivo de ese arbitraje fue fijar una cuantía de compensación hasta el pleno cumplimiento por parte del Miembro demandado. (Véase el laudo arbitral, *Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*)

²⁰ Los artículos 21 y 22 del ESD son aplicables *mutatis mutandis* a las decisiones de los árbitros.

2. COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

El Órgano de Apelación es un órgano permanente integrado por siete Miembros nombrados por el OSD para un mandato de cuatro años que puede renovarse solo una vez por otro período de cuatro años.

El segundo mandato del Sr. Ricardo Ramírez-Hernández terminó el 30 de junio de 2017.²¹ El 1º de agosto de 2017, el Sr. Hyun Chong Kim notificó al Presidente del Órgano de Apelación su intención de renunciar a su cargo de Miembro del Órgano de Apelación con efecto inmediato.²² El mismo día, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 14 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Presidente del Órgano de Apelación informó al Presidente del OSD, al Director General y a los demás Miembros del Órgano de Apelación de la renuncia del Sr. Kim con efecto inmediato. El segundo mandato del Sr. Peter Van den Bossche terminó el 11 de diciembre de 2017.²³

La composición del Órgano de Apelación se abordó en numerosas reuniones del OSD a lo largo del año. En la reunión del 25 de enero de 2017, el Presidente del OSD señaló a la atención de los Miembros la próxima expiración de los segundos mandatos de los Sres. Ramírez-Hernández y Van den Bossche y pidió al OSD que adoptara a su debido tiempo una decisión sobre el nombramiento de dos nuevos Miembros del Órgano de Apelación para sustituirlos a la conclusión de sus segundos mandatos de cuatro años.²⁴ Después de esa reunión, el Presidente del OSD inició consultas con los Miembros acerca de las posibles vías para proveer las próximas vacantes. En reuniones posteriores, los Miembros no lograron llegar a un acuerdo sobre si debían iniciarse los procesos de selección ni sobre si debían combinarse. Varias delegaciones expresaron apoyo a un único proceso de selección para proveer ambos puestos al mismo tiempo para el final de junio de 2017, mientras que dos delegaciones expresaron su preferencia por iniciar dos procesos independientes.²⁵ En la reunión del 22 de mayo de 2017, la Unión Europea y un grupo de Miembros de América Latina incluyeron en el orden del día dos propuestas separadas para iniciar los procesos de selección. La primera abarcaba la sustitución de los Sres. Ramírez-Hernández y Van den Bossche, mientras que la segunda únicamente abordaba la sustitución del Sr. Ramírez-Hernández.²⁶ Los Miembros siguieron sin poder llegar a un acuerdo sobre esta cuestión.²⁷

En la reunión del OSD celebrada el 20 de julio de 2017, el Presidente del OSD observó que el puesto del Sr. Ramírez-Hernández llevaba vacante desde el 1º de julio de 2017. El Presidente también informó al OSD de que el Órgano de Apelación, de conformidad con la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (Regla 15), había autorizado al Sr. Ramírez-Hernández a terminar la sustanciación de las apelaciones que se le habían asignado antes de terminar su mandato.²⁸ En posteriores reuniones del OSD, numerosos Miembros expresaron su preocupación por la incapacidad del OSD de llegar a un acuerdo para iniciar los procesos de selección de nuevos Miembros del Órgano de Apelación.²⁹

En la reunión del OSD del 31 de agosto de 2017, el Presidente del OSD señaló a la atención del OSD la renuncia del Sr. Kim del Órgano de Apelación el 1º de agosto de 2017 y el hecho de que la Sección había

²¹ El mismo día el Presidente del Órgano de Apelación notificó por carta al Presidente del OSD que, de conformidad con la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Órgano de Apelación había autorizado al Sr. Ramírez-Hernández a terminar la sustanciación de las apelaciones que se le habían asignado antes de terminar su mandato. Se informó de ello a los participantes y terceros participantes en esas apelaciones el mismo día.

²² Véase el documento WT/DSB/73.

²³ El 24 de noviembre, el Presidente del Órgano de Apelación notificó por carta al Presidente del OSD que, de conformidad con la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Órgano de Apelación había autorizado al Sr. Peter Van den Bossche a terminar la sustanciación de las apelaciones que se le habían asignado antes de terminar su mandato el 11 de diciembre de 2017. Se informó de ello a los participantes y terceros participantes en esas apelaciones el mismo día.

²⁴ Véase el documento WT/DSB/M/391.

²⁵ Véanse los documentos WT/DSB/M/392; WT/DSB/M/394; y WT/DSB/M/396.

²⁶ Véase el documento WT/DSB/M/397.

²⁷ Véanse los documentos WT/DSB/M/397; y WT/DSB/M/398.

²⁸ Véase el documento WT/DSB/M/399.

²⁹ Véase el documento WT/DSB/M/401.

terminado su labor sobre el informe del Órgano de Apelación en el asunto DS442 el 31 de julio de 2017. También señaló que esto creaba inmediatamente una vacante en el Órgano de Apelación. El Presidente añadió que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 del ESD, la persona designada para sustituir al Sr. Kim desempeñaría el cargo durante el período que faltara para completar su mandato. Todos los Miembros convinieron en que la renuncia inmediata del Sr. Kim era el procedimiento "necesario y apropiado" habida cuenta de su nombramiento en el Gobierno de Corea. Sin embargo, una delegación adujo que un Miembro de una Sección que entendiera en una apelación debía ser aún Miembro del Órgano de Apelación en el momento de la distribución del informe del Órgano de Apelación. Como consecuencia de la renuncia del Sr. Kim, el Presidente comunicó que el OSD se encontraba con tres vacantes en el Órgano de Apelación y pidió al OSD que iniciara tres procesos de selección lo antes posible.³⁰

En las reuniones del OSD celebradas los días 29 de septiembre y 23 de octubre de 2017, muchos Miembros reiteraron su preocupación por el hecho de que el OSD siguiese sin ser capaz de llegar a un consenso sobre las propuestas de iniciación de los procesos de selección. En la reunión del OSD del 22 de noviembre de 2017, un grupo de 52 Miembros (entre ellos la Unión Europea y sus Estados miembros) presentó una propuesta conjunta para la iniciación inmediata de tres procesos de selección destinados a proveer las tres vacantes del Órgano de Apelación generadas por la conclusión de los mandatos de los Sres. Ramírez-Hernández y Van den Bossche y la renuncia del Sr. Kim. Los proponentes destacaron que, por séptima vez consecutiva, se había presentado al OSD un proyecto de propuesta sobre los procedimientos para llevar a cabo el proceso de selección, y recordaron la obligación jurídica prevista en el párrafo 2 del artículo 17 del ESD de cubrir las vacantes del Órgano de Apelación en el momento en que se produzcan. Sin embargo, el OSD siguió sin poder lograr un consenso sobre la iniciación de los tres procesos de selección.³¹ El 24 de noviembre de 2017, el Presidente del Órgano de Apelación notificó al Presidente del OSD que el Sr. Peter Van den Bossche había recibido la autorización del Órgano de Apelación, de conformidad con la Regla 15, para terminar la sustanciación de las apelaciones que se le habían asignado antes de terminar su mandato el 11 de diciembre de 2017. El 24 de noviembre de 2017, el Órgano de Apelación publicó una comunicación que contenía una nota de antecedentes sobre la Regla 15.³²

CUADRO 1: COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN 2017

Nombre	Nacionalidad	Mandato(s)
Ujal Singh Bhatia	India	2011-2015 2015-2019
Thomas R. Graham	Estados Unidos	2011-2015 2015-2019
Ricardo Ramírez-Hernández*	México	2009-2013 2013-2017
Hyun Chong Kim**	Corea	2016-2017
Shree Baboo Chekitan Servansing	Mauricio	2014-2018
Peter Van den Bossche*	Bélgica	2009-2013 2013-2017
Hong Zhao	China	2016-2020

* Los mandatos de Ricardo Ramírez-Hernández y Peter Van den Bossche como Miembros del Órgano de Apelación finalizaron el 30 de junio y el 11 de diciembre de 2017, respectivamente. De conformidad con la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo, han sido autorizados a terminar la sustanciación de las apelaciones que se les habían asignado cuando aún eran Miembros del Órgano de Apelación.

** Hyun Chong Kim dimitió del Órgano de Apelación con efecto a partir del 1º de agosto de 2017.

³⁰ Véase el documento WT/DSB/M/400.

³¹ Véase el documento WT/DSB/M/403.

³² Véase el anexo 2 *infra*.

De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 5 de los Procedimientos de trabajo, los Miembros del Órgano de Apelación eligieron al Sr. Ujal Singh Bhatia para desempeñar el cargo de Presidente del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017.³³ El 13 de diciembre de 2017, el Sr. Ujal Singh Bhatia fue reelegido para un segundo mandato como Presidente del Órgano de Apelación, del 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.³⁴

En el anexo 4 se incluye información biográfica sobre los Miembros del Órgano de Apelación. El anexo 5 contiene una lista de los antiguos Miembros y Presidentes del Órgano de Apelación.

El Órgano de Apelación recibe asistencia jurídica y administrativa de su Secretaría, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 17 del ESD. Al 31 de diciembre de 2017, la Secretaría estaba integrada por un Director, diecinueve juristas, un ayudante administrativo y seis funcionarios de apoyo. El Sr. Werner Zdouc es Director de la Secretaría del Órgano de Apelación desde 2006.

³³ Véase el documento WT/DSB/72.

³⁴ WT/DSB/75.

3. APELACIONES

De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, y con arreglo al párrafo 4 del artículo 16 del ESD, la apelación la inicia una parte en la diferencia mediante una notificación por escrito al OSD y la presentación de un anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación. El párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo prevé la posibilidad de que cualquier parte en la diferencia distinta del apelante inicial se sume a la apelación, o apele sobre la base de otros supuestos errores, presentando un anuncio de otra apelación en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación.

En 2017 se apelaron ocho informes de grupos especiales sobre ocho asuntos, y la labor del Órgano de Apelación sobre una apelación presentada en 2016 prosiguió a lo largo del año. Dos de las apelaciones presentadas en 2017 se referían a procedimientos sobre el cumplimiento, y las restantes se referían a procedimientos iniciales. En seis de las ocho diferencias se presentó "otra apelación" de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo. En el cuadro 2 figura información adicional sobre las apelaciones presentadas en 2016. En el anexo 9 puede consultarse información adicional sobre el número de apelaciones presentadas cada año desde 1996.

El promedio general de informes de grupos especiales que han sido objeto de apelación, desde 1996 hasta 2017, es del 70%. En el anexo 7 se indica el porcentaje de informes de grupos especiales que han sido objeto de apelación cada año.

CUADRO 2: APELACIONES PRESENTADAS Y PENDIENTES EN 2017

Informes de grupos especiales apelados	Fecha de la apelación	Apelante ^a	Signatura	Otro apelante ^b	Signatura
<i>CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)</i>	13 de octubre de 2016	Unión Europea	WT/DS316/29	Estados Unidos	WT/DS316/30
<i>UE – Alcoholes grasos (Indonesia)</i>	10 de febrero de 2017	Indonesia	WT/DS442/5	Unión Europea	WT/DS442/6
<i>Indonesia – Regímenes de licencias de importación</i>	17 de febrero de 2017	Indonesia	WT/DS477/11 WT/DS478/11	---	---
<i>Rusia – Vehículos comerciales</i>	20 de febrero de 2017	Federación de Rusia	WT/DS479/6	Unión Europea	WT/DS479/7
<i>Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (párrafo 5 del artículo 21 – UE)</i>	29 de junio de 2017	Unión Europea	WT/DS353/27	Estados Unidos	WT/DS353/28
<i>UE – PET (Pakistán)</i>	30 de agosto de 2017	Unión Europea	WT/DS486/6	Pakistán	WT/DS486/7
<i>Indonesia – Productos de hierro o acero</i>	28 de septiembre de 2017	Indonesia	WT/DS490/5 WT/DS496/6	Taipei Chino	WT/DS490/6
<i>Brasil – Tributación</i>	28 de septiembre de 2017	Brasil	WT/DS472/8 WT/DS497/6	Unión Europea Japón	WT/DS472/9 WT/DS497/7
<i>Estados Unidos – Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)/Estados Unidos – Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 – México II)</i>	1º de diciembre de 2017	México	WT/DS381/45	---	---

^a De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo.

^b De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

En 2017 se distribuyeron seis informes del Órgano de Apelación sobre cinco asuntos cuyos detalles se resumen en el cuadro 3. Hasta el final de 2017 el Órgano de Apelación ha distribuido en total 150 informes.

CUADRO 3: INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DISTRIBUIDOS EN 2017

Asunto	Signatura	Fecha de distribución	Fecha de adopción por el OSD
<i>Rusia – Porcinos (UE)</i>	WT/DS475/AB/R	23 de febrero de 2017	21 de marzo de 2017
<i>Estados Unidos – Métodos antidumping (China)</i>	WT/DS471/AB/R	11 de mayo de 2017	22 de mayo de 2017
<i>Estados Unidos – Incentivos fiscales</i>	WT/DS487/AB/R	4 de septiembre de 2017	22 de septiembre de 2017
<i>UE – Alcoholes grasos (Indonesia)</i>	WT/DS442/AB/R	5 de septiembre de 2017	29 de septiembre de 2017
<i>Indonesia – Regímenes de licencias de importación</i>	WT/DS477/AB/R WT/DS478/AB/R	9 de noviembre de 2017	22 de noviembre de 2017

En el cuadro 4 se indican los Acuerdos de la OMC abordados en los informes del Órgano de Apelación distribuidos en 2017.

CUADRO 4: ACUERDOS DE LA OMC ABORDADOS EN LOS INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DISTRIBUIDOS EN 2017

Asunto	Signatura	Acuerdos de la OMC abordados
<i>Rusia – Porcinos (UE)</i>	WT/DS475/AB/R	ESD Acuerdo MSF
<i>Estados Unidos – Métodos antidumping (China)</i>	WT/DS471/AB/R	Acuerdo Antidumping ESD
<i>Estados Unidos – Incentivos fiscales</i>	WT/DS487/AB/R	Acuerdo SMC ESD
<i>UE – Alcoholes grasos (Indonesia)</i>	WT/DS442/AB/R	Acuerdo Antidumping ESD
<i>Indonesia – Regímenes de licencias de importación</i>	WT/DS477/AB/R WT/DS478/AB/R	Acuerdo sobre la Agricultura GATT de 1994 ESD

Las constataciones y conclusiones formuladas en los informes del Órgano de Apelación distribuidos en 2017 se resumen a continuación.

3.1 Informe del Órgano de Apelación, Federación de Rusia – Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea, WT/DS475/AB/R

Esta diferencia se refería a las restricciones impuestas por Rusia en 2014 sobre la importación de porcinos vivos, carne de porcino y determinados productos de porcino procedentes de la Unión Europea tras los brotes de peste porcina africana en determinadas regiones de la Unión Europea.

La peste porcina africana es una enfermedad altamente contagiosa que afecta a los cerdos domésticos, jabalíes verrugosos, jabalíes europeos y jabalíes americanos, causada por el virus de la peste porcina africana. Las normas aplicables pertinentes relativas a la peste porcina africana han sido elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). En particular, en el Código Terrestre de la OIE figuran recomendaciones relativas a la peste porcina africana, cuyo objeto es impedir la propagación de la enfermedad mediante el comercio internacional de animales y sus productos. Al comienzo de 2014, la peste porcina africana no estaba presente en la Unión Europea, a excepción de la isla de Cerdeña. Esta situación cambió con el brote de peste porcina africana que se produjo en Lituania en enero de 2014, seguido de brotes en Polonia, Letonia y Estonia. La peste porcina africana ha estado presente en algunas zonas de Rusia desde 2007.

Después del brote de peste porcina africana en Lituania en enero de 2014, Rusia se negó a aceptar importaciones de los productos en cuestión de ningún Estado miembro de la Unión Europea (UE), imponiendo así una "prohibición para toda la UE". Además, Rusia impuso "prohibiciones para países específicos" de las importaciones de los productos en cuestión procedentes de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia. La prohibición para toda la UE se aplicaba a los porcinos vivos y a otros productos de porcino no tratados, mientras que las prohibiciones para países específicos abarcaban los productos de porcino sometidos a tratamiento térmico y los no tratados. La Unión Europea impugnó tanto la prohibición para toda la UE como las prohibiciones para países específicos, alegando que estas medidas eran incompatibles con los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1 y 2 del artículo 3, los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 6, los artículos 7 y 8 y los Anexos B y C del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF).

El Grupo Especial formuló varias constataciones preliminares con respecto a las medidas impugnadas. En primer lugar, constató que la Unión Europea había demostrado la existencia de la supuesta prohibición para toda la UE como una medida compuesta. El Grupo Especial concluyó que la prohibición para toda la UE era una medida que podía ser objeto de impugnación en el marco del mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Además, el Grupo Especial constató que en el Protocolo de Adhesión de la Federación de Rusia a la OMC (Protocolo de Adhesión) no había ninguna limitación a la evaluación del fondo de las alegaciones planteadas por la Unión Europea con respecto a la prohibición para toda la UE. El Grupo Especial también consideró que las cuatro prohibiciones para países específicos estaban comprendidas en su mandato, incluso aunque dos de ellas (las relativas a las importaciones procedentes de Letonia y Estonia) se habían adoptado después de la presentación de la solicitud de establecimiento del grupo especial por la Unión Europea.

Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea en el marco del Acuerdo MSF, el Grupo Especial constató en primer lugar que Rusia reconocía los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con respecto a la peste porcina africana, y que, por consiguiente, las medidas en litigio no eran incompatibles con la obligación de Rusia de reconocer esos conceptos en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF. En segundo lugar, el Grupo Especial constató que, al 11 de septiembre de 2014, la Unión Europea había aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a Rusia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, que: i) había zonas libres de peste porcina africana en la Unión Europea, dentro y fuera de los cuatro Estados miembros afectados; y ii) no era probable que variaran las zonas libres de peste porcina africana en Estonia, Lituania y Polonia, así como las zonas libres de peste porcina africana en la Unión Europea fuera de los cuatro Estados miembros afectados. Por otra parte, el Grupo Especial constató que, al 11 de septiembre de 2014, la Unión Europea no había aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a Rusia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, que no era probable que variaran las zonas libres de peste porcina africana en Letonia. En tercer lugar, el Grupo Especial constató que Rusia no se había asegurado de la adaptación de las medidas en litigio a las características sanitarias y fitosanitarias de las zonas libres de peste porcina africana en Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, así como a las zonas de la Unión Europea fuera de los cuatro Estados miembros afectados. Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que las medidas en litigio eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF.

Además, el Grupo Especial formuló determinadas constataciones que no fueron objeto de apelación, entre ellas las siguientes: que las medidas en litigio no estaban basadas en las normas internacionales pertinentes y no eran conformes con ellas, y por consiguiente eran incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF; que en el proceso de examen de las solicitudes presentadas por la Unión Europea de reconocimiento de zonas libres de peste porcina africana, Rusia formuló solicitudes de información excesivas a la Unión Europea, y en consecuencia actuó de manera incompatible con el artículo 8 y los párrafos 1 c) y 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF; que no se habían cumplido las prescripciones del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, y por consiguiente Rusia no tenía derecho a adoptar provisionalmente las medidas en litigio de conformidad con esa disposición; que Rusia no había basado sus medidas en una evaluación del riesgo, infringiendo así el párrafo 2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF; que las medidas en litigio eran más restrictivas de lo necesario para lograr el nivel adecuado de protección de Rusia, y eran por lo tanto incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF; y que las medidas discriminaban de manera arbitraria e injustificable entre Miembros en los que prevalecían condiciones idénticas o similares, de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.

En apelación, los participantes limitaron sus alegaciones a las constataciones del Grupo Especial relativas a la atribución a Rusia de la prohibición para toda la UE y al artículo 6 del Acuerdo MSF. En particular, Rusia impugnó las constataciones del Grupo Especial de que la prohibición para toda la UE era atribuible a Rusia y de que, en las condiciones de adhesión de Rusia a la OMC, no había ninguna limitación a la evaluación del fondo de las alegaciones planteadas por la Unión Europea en relación con la prohibición para toda la UE. Rusia también alegó que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF al constatar que la Unión Europea había aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a Rusia que había zonas libres de peste porcina africana en la Unión Europea, dentro y fuera de los cuatro Estados miembros afectados, y que no era probable que variaran las zonas libres de peste porcina africana en Estonia, Lituania y Polonia, así como las zonas libres de peste porcina africana fuera de los cuatro Estados miembros afectados. Por último, Rusia alegó que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la relación entre los párrafos 1 y 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF al constatar que Rusia no había adaptado la prohibición de las importaciones de los productos en cuestión procedentes de Letonia a las características sanitarias y fitosanitarias de las zonas libres de peste porcina africana en el territorio de Letonia, a pesar de haber constatado previamente que la Unión Europea no había aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente que no era probable que esas zonas libres de peste porcina africana variaran. Por su parte, la Unión Europea apeló las constataciones del Grupo Especial de que Rusia reconocía los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, y de que, por consiguiente, las medidas en litigio no eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF.

3.1.1 La atribución a Rusia de la prohibición para toda la UE

Rusia alegó que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la prohibición para toda la UE era atribuible a Rusia. En particular, Rusia sostuvo que el contenido de los certificados veterinarios que exigía para la importación de los productos en cuestión no estaba establecido en la legislación nacional de Rusia, sino más bien en los certificados veterinarios acordados bilateralmente con la Unión Europea. Rusia afirmó además que el Grupo Especial no reconoció la secuencia de pasos prevista en esos certificados, según la cual la Unión Europea debía expedir primero un certificado válido antes de que Rusia pudiera reconocer la validez del certificado y permitir las importaciones. Por último, Rusia adujo que el Grupo Especial no dio efecto jurídico a la validez de los certificados veterinarios bilaterales existentes, de conformidad con lo estipulado en las condiciones de adhesión de Rusia a la OMC.

El Órgano de Apelación recordó que, en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a los efectos del procedimiento de solución de diferencias. Teniendo esto presente, el Órgano de Apelación señaló que, aunque la Unión Europea había mencionado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial la prescripción de presentar certificados veterinarios

adecuados para importar los productos en cuestión, la impugnación de la Unión Europea con respecto a la prohibición para toda la UE se dirigía a la decisión de Rusia, ya sea por acción u omisión, de denegar la importación de los productos en cuestión. El Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que era la acción de Rusia de hacer cumplir el requisito de que toda la UE estuviera libre de peste porcina africana, rechazando los envíos de los productos en cuestión, lo que constituía una medida atribuible a Rusia. Para el Órgano de Apelación, carecía de importancia que la condición incluida en los certificados veterinarios bilaterales en que se basó la decisión de Rusia pudiera haberse elaborado conjuntamente con la Unión Europea o pudiera haber supuesto un acto anterior de esta. De manera similar, era irrelevante el hecho de que la expedición de un certificado por la Unión Europea precediera al reconocimiento de la validez de ese certificado por Rusia. Efectivamente, con independencia de los hechos que precedieron a la actuación de Rusia, es innegable que Rusia realizó actos para denegar la importación de los productos en cuestión y eran esos actos los que constituían la medida atribuible a Rusia.

A continuación, el Órgano de Apelación examinó el argumento de Rusia de que sus condiciones de adhesión a la OMC impedían una constatación de que los certificados veterinarios bilaterales eran incompatibles con las obligaciones que corresponden a Rusia en el marco del Acuerdo MSF. El Órgano de Apelación consideró que las condiciones de adhesión de Rusia abordaban qué certificado seguiría estando vigente, hasta que fuera modificado o sustituido, en las relaciones comerciales entre los Miembros de la OMC y Rusia. El Órgano de Apelación estableció una distinción entre, por una parte, los certificados veterinarios bilaterales, que exigían, entre otras cosas, determinadas confirmaciones fácticas sobre el estatus sanitario del país exportador y, por otra, la compatibilidad con las normas de la OMC de los actos realizados por el país importador. Para el Órgano de Apelación, la cuestión pertinente no era si los certificados veterinarios bilaterales entre la Unión Europea y Rusia eran en sí mismos compatibles con las normas de la OMC, sino más bien si una determinada MSF –en este caso la prohibición para toda la UE, que se adoptó sobre la base del estatus sanitario en la Unión Europea– era compatible con las obligaciones que el artículo 6 del Acuerdo MSF imponía a Rusia.

El Órgano de Apelación recordó asimismo que la obligación principal y general de asegurarse de que las medidas se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias regionales, establecida en la primera frase del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF, no es estática, sino más bien continua, y exige que las MSF se adapten a lo largo del tiempo para establecer y mantener su constante idoneidad respecto de las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas correspondientes. Para el Órgano de Apelación, el hecho de que un Miembro de la OMC haya adaptado sus medidas a las características sanitarias y fitosanitarias de una zona en un determinado momento no puede asegurar que esa adaptación siga siendo adecuada cuando evolucionan las características sanitarias y fitosanitarias concretas de esa zona. Por lo tanto, aunque se mantuviera que la condición de que toda la UE esté libre de peste porcina africana pudiera haber reflejado la situación sanitaria y fitosanitaria existente cuando se acordaron inicialmente los certificados veterinarios bilaterales, eso no excluía la posibilidad de que las características sanitarias y fitosanitarias de las zonas pertinentes pudieran haber cambiado con el transcurso del tiempo. Por lo tanto, con independencia del compromiso incluido en las condiciones de adhesión de Rusia a la OMC sobre qué certificado estaría en vigor en la realización de ciertos intercambios comerciales destinados a Rusia procedentes de otros Miembros de la OMC, el Órgano de Apelación sostuvo que Rusia seguía estando obligada, en virtud del artículo 6 del Acuerdo MSF, a adaptar sus medidas a las características sanitarias y fitosanitarias regionales.

Sobre la base de lo anterior, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que la prohibición para toda la UE era atribuible a Rusia, y de que en las condiciones de adhesión de Rusia a la OMC no había ninguna limitación a la evaluación de las alegaciones planteadas por la Unión Europea en lo relativo a la prohibición.

3.1.2 Párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF

Rusia formuló dos alegaciones relativas a la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 3 del artículo 6. En primer lugar, Rusia sostuvo que el Grupo Especial incurrió en error al no constatar que esta

disposición requiere que se tengan en cuenta las pruebas científicas y técnicas en que se basó el Miembro importador, así como la evaluación realizada por el Miembro importador de las pruebas presentadas por el Miembro exportador, a la luz del nivel adecuado de protección (NADP) del Miembro importador. En segundo lugar, Rusia alegó que el Grupo Especial incurrió en error al no constatar que el párrafo 3 del artículo 6 contempla un determinado plazo para que el Miembro importador evalúe y verifique las pruebas aportadas por el Miembro exportador.

El Órgano de Apelación rechazó la primera alegación de Rusia. En particular, el Órgano de Apelación consideró que, si bien las pruebas en que se basó el Miembro importador y la evaluación de las mismas realizada por el Miembro importador son esenciales en el proceso de adaptación de las medidas a las características sanitarias y fitosanitarias regionales, se abordan en las segundas frases de los párrafos 1 y 2 del artículo 6, y no en el párrafo 3 de ese artículo.

El Órgano de Apelación observó importantes vinculaciones entre los párrafos del artículo 6. En la primera frase del párrafo 1 del artículo 6 se enuncia la obligación principal y general según la cual los Miembros se asegurarán de que sus medidas se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino de los productos en cuestión. El resto del artículo 6 desarrolla aspectos de esa obligación y establece los pasos respectivos que deben dar los Miembros importadores y exportadores a este respecto. El Órgano de Apelación señaló además que la segunda frase del párrafo 1 del artículo 6 exige que un Miembro valore todas las pruebas pertinentes para la "evaluación" de las características sanitarias o fitosanitarias de una zona. Esa evaluación proporciona la base, y por consiguiente constituye un requisito previo, para la adaptación de las medidas de ese Miembro de conformidad con la primera frase del párrafo 1 del artículo 6. La evaluación de las características sanitarias o fitosanitarias de una zona en el sentido de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 6 puede llevarse a cabo como parte de la evaluación del riesgo realizada por un Miembro de conformidad con los párrafos 1 a 3 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Además, el Órgano de Apelación sostuvo que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 6, un Miembro debe determinar la situación sanitaria de la zona pertinente siempre que tal característica sanitaria o fitosanitaria específica sea pertinente para la adaptación de una medida de conformidad con la primera frase del párrafo 1 del artículo 6. Por último, el Órgano de Apelación subrayó que el párrafo 3 del artículo 6 aborda la situación en que un Miembro *exportador afirma* que zonas situadas en su territorio son zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

Sobre la base de estas observaciones, el Órgano de Apelación constató que, cuando un Miembro exportador afirma que una determinada zona situada en su territorio es una zona libre de plagas o enfermedades o una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, el Miembro importador debe evaluar todas las pruebas pertinentes para la "determinación" de la situación relativa a plagas o enfermedades de esa zona. A tal fin, el Miembro importador tendrá que examinar y verificar las pruebas aportadas por el Miembro exportador. El Miembro importador también podrá, cuando proceda, analizar datos recabados mediante visitas sobre el terreno a la zona de que se trate y basarse en cualquier otra información que pueda haber obtenido de otras fuentes, incluidas las organizaciones internacionales competentes. La "determinación" por el Miembro importador se aborda en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 6, y forma parte de la "evalua[ción]" realizada por ese Miembro de las características sanitarias o fitosanitarias de esa zona en el sentido de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 6. En cambio, la evaluación por el Miembro importador de las pruebas pertinentes no está abarcada por el párrafo 3 del artículo 6.

Además, el Órgano de Apelación explicó que el examen realizado por un grupo especial del cumplimiento por el Miembro exportador de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 se limita a determinar si las pruebas aportadas por ese Miembro son de naturaleza, cantidad y calidad suficientes para que el Miembro importador pueda hacer en definitiva una "determinación" objetiva sobre la situación relativa a plagas o enfermedades de las zonas pertinentes a la luz de las circunstancias de cada caso. No corresponde al grupo especial determinar por sí mismo, sobre la base de las pruebas aportadas por el Miembro exportador, si las zonas pertinentes son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas

o enfermedades y no es probable que varíen. El Órgano de Apelación consideró que, a pesar de cierta ambigüedad en el texto utilizado en el razonamiento del Grupo Especial, este entendió debidamente su función al examinar las pruebas aportadas por la Unión Europea a Rusia de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6.

Con respecto a su segunda alegación de error, Rusia alegó que el Grupo Especial incurrió en error al no constatar que el párrafo 3 del artículo 6 contempla un determinado plazo para que el Miembro importador evalúe y verifique las pruebas aportadas por el Miembro exportador. El Órgano de Apelación reconoció que el proceso mediante el cual el Miembro importador evalúa todas las pruebas pertinentes con respecto a las zonas pertinentes puede precisar de un determinado plazo. Sin embargo, el Órgano de Apelación constató, contrariamente al argumento de Rusia, que la evaluación de las pruebas por el Miembro importador no se aborda en el párrafo 3 del artículo 6, que establece disciplinas para el Miembro exportador, sino más bien en las segundas frases de los párrafos 1 y 2 del artículo 6. De modo similar, el plazo utilizado por el Miembro importador para realizar esa evaluación no está abarcado por el párrafo 3 del artículo 6, sino que se rige más bien por las segundas frases de los párrafos 1 y 2 del artículo 6. A su vez, la duración adecuada de ese plazo está informada por las disciplinas del artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF.

Sobre la base de lo anterior, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que, al 11 de septiembre de 2014, la Unión Europea había aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a Rusia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF, que: i) había zonas libres de peste porcina africana en la Unión Europea, dentro y fuera de los cuatro Estados miembros afectados; y ii) no era probable que variaran las zonas libres de peste porcina africana en Estonia, Lituania y Polonia, así como las zonas libres de peste porcina africana en la Unión Europea fuera de los cuatro Estados miembros afectados.

3.1.3 La relación entre los párrafos 1 y 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF

Rusia alegó asimismo que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la relación entre los párrafos 1 y 3 del artículo 6 del Acuerdo MSF. En particular, según Rusia, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que se puede constatar que un Miembro importador no ha adaptado sus medidas a las características sanitarias o fitosanitarias de zonas situadas en el territorio de un Miembro exportador incluso cuando el Miembro exportador no ha aportado las pruebas necesarias para demostrar objetivamente que esas zonas son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades y no es probable que varíen.

El Órgano de Apelación recordó su resolución en el asunto *India – Productos agropecuarios* de que, cuando el Miembro importador ha recibido una solicitud de un Miembro exportador para el reconocimiento de una zona situada en su territorio como libre de enfermedades, el Miembro exportador podrá establecer que el hecho de que el Miembro importador no haya reconocido y determinado esa zona libre de enfermedades, y no haya adaptado su MSF en consecuencia, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 únicamente si ese Miembro exportador puede establecer también que hizo los trámites prescritos en el párrafo 3 del artículo 6. Por consiguiente, el cumplimiento o incumplimiento por el Miembro exportador de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 tendrá, en muchos casos, consecuencias para la capacidad del Miembro importador de evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de zonas situadas en el territorio del Miembro exportador y para adaptar sus medidas en consecuencia, como exige el párrafo 1 del artículo 6. El Órgano de Apelación también recordó su observación en el asunto *India – Productos agropecuarios* de que, en determinadas situaciones, es posible constatar que un Miembro importador no se ha asegurado de que una MSF se adapte a las condiciones regionales en el sentido del párrafo 1 del artículo 6 incluso sin una demostración objetiva del Miembro exportador en el marco del párrafo 3 del artículo 6. En esos casos, la infracción del párrafo 1 del artículo 6 por el Miembro importador no estaría supeditada necesariamente a que el Miembro exportador cumpla lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6.

Pasando al análisis que hizo el Grupo Especial respecto de la prohibición de las importaciones de los productos en cuestión procedentes de Letonia, el Órgano de Apelación recordó que la diferencia se derivaba de la solicitud de la Unión Europea de que Rusia reconociera zonas tanto fuera como dentro de cada uno de los cuatro Estados miembros afectados de la UE como libres de peste porcina africana y que no es probable que varíen, y que adaptara sus MSF en consecuencia. Puesto que el Grupo Especial había constatado que la Unión Europea no había aportado las pruebas necesarias para demostrar que no era probable que variasen las zonas libres de peste porcina africana situadas en Letonia, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial debería haber evaluado las posibles consecuencias de esa constatación para la cuestión de si Rusia había cumplido su obligación de adaptar su prohibición de las importaciones de los productos en cuestión procedentes de Letonia a las características sanitarias o fitosanitarias de esas zonas.

Como el Grupo Especial no incluyó tal razonamiento en su informe, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que Rusia no había adaptado la prohibición de las importaciones de los productos en cuestión procedentes de Letonia a las características sanitarias o fitosanitarias de zonas libres de peste porcina africana situadas en el territorio de Letonia. No obstante, el Órgano de Apelación señaló también la constatación del Grupo Especial, que no había sido objeto de apelación, de que Rusia no había adaptado su medida a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas situadas en el territorio de Rusia a las que están destinados los productos en cuestión, y consideró que esa constatación constituía una base suficiente para confirmar la conclusión del Grupo Especial de que la prohibición de las importaciones de los productos en cuestión procedentes de Letonia era incompatible con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF.

3.1.4 El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF

La Unión Europea alegó que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Rusia reconocía los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades por lo que respecta a la peste porcina africana. En particular, la Unión Europea cuestionó la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 2 del artículo 6 exige simplemente un reconocimiento abstracto del concepto de regionalización. Según la Unión Europea, una medida concreta posterior al régimen reglamentario en realidad puede contradecir el régimen reglamentario formal, negando efectivamente la regionalización, y por tanto equivale a una falta de reconocimiento efectivo de los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

El Órgano de Apelación recordó que el párrafo 2 del artículo 6 aborda un aspecto específico de la obligación principal y general establecida en la primera frase del párrafo 1 del artículo 6 de adaptar las medidas a las características sanitarias o fitosanitarias regionales. En particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades constituyen un subconjunto de las características sanitarias o fitosanitarias regionales que son pertinentes en el marco del párrafo 1 del artículo 6. El Órgano de Apelación también señaló que el párrafo 2 del artículo 6 no especifica ninguna forma concreta en que un Miembro deba reconocer el concepto de regionalización y que, en consecuencia, los Miembros disfrutan de cierto margen de libertad para determinar cómo hacerlo. Según el Órgano de Apelación, la evaluación de si un Miembro ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 puede conllevar el análisis de los trámites y actos concretos que el Miembro ha realizado o no a la luz de las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas pertinentes, así como de aspectos más generales del régimen reglamentario del Miembro importador que regule las cuestiones sanitarias y fitosanitarias. Los casos concretos de reconocimiento o falta de reconocimiento de los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades pueden ser pertinentes en el análisis de si el Miembro importador cumple la obligación que le impone el párrafo 2 del artículo 6.

Además, el Órgano de Apelación atribuyó importancia al hecho de que el párrafo 3 del artículo 6 prevé que un Miembro exportador pueda formular una afirmación, dirigida al Miembro importador, de que zonas situadas en su territorio son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o

enfermedades. Esto da a entender que el Miembro importador debe dar una oportunidad efectiva para que el Miembro exportador formule esa afirmación y de ese modo hacer operativos los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Esto se puede lograr, individual o conjuntamente, mediante: una disposición en el régimen reglamentario; la propia MSF en litigio; y una práctica de reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Todos esos elementos pueden ser pertinentes para evaluar si un Miembro ha cumplido la obligación de reconocer los conceptos pertinentes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6. Elementos diferentes pueden contribuir en distintos grados al cumplimiento de la obligación de reconocer los conceptos pertinentes. En consecuencia, el Órgano de Apelación no consideró que el párrafo 2 del artículo 6 constituyera una obligación de reconocer el concepto de regionalización como una idea abstracta, sino más bien una obligación de hacer operativos los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

Por consiguiente, el Órgano de Apelación discrepó del Grupo Especial en que la obligación del párrafo 2 del artículo 6 sea distinta y menos exigente o menos estricta que la del párrafo 1 del artículo 6 y en que exija simplemente un reconocimiento del concepto de regionalización en forma de una idea abstracta. El Órgano de Apelación también consideró que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no podía tener en cuenta en su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 6 casos concretos de reconocimiento o falta de reconocimiento de los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. En consecuencia, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que Rusia reconocía los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades con respecto a la peste porcina africana, y de que, por consiguiente, las prohibiciones de las importaciones de los productos en cuestión no eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo MSF.

A continuación, el Órgano de Apelación pasó a examinar si podía completar el análisis jurídico de la cuestión de si Rusia reconocía el concepto de regionalización de la primera frase del párrafo 2 del artículo 6. El Órgano de Apelación examinó los elementos de la reglamentación nacional de Rusia con respecto a la peste porcina africana y consideró que ninguno de esos instrumentos daba a la Unión Europea una oportunidad efectiva para afirmar que zonas situadas en su territorio estaban libres de peste porcina africana, con lo que no se hacía operativo el concepto de regionalización. Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación señaló que como el Grupo Especial había constatado que Rusia cumple la obligación del párrafo 2 del artículo 6 al reconocer el concepto de regionalización como una idea abstracta, y como consideró que no podía tener en cuenta casos concretos de reconocimiento por Rusia del concepto de regionalización, el Grupo Especial no examinó si o en qué medida Rusia daba de otro modo una oportunidad efectiva a la Unión Europea de afirmar que zonas situadas en el territorio de la Unión Europea estaban libres de plagas o enfermedades, haciendo así operativo el concepto de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades por lo que respecta a la peste porcina africana. Habida cuenta de la falta de constataciones del Grupo Especial a este respecto, el Órgano de Apelación consideró que no estaba en condiciones de completar el análisis jurídico y determinar si Rusia reconocía o no los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades por lo que respecta a la peste porcina africana.

3.2 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China, WT/DS471/AB/R

Esta diferencia se refería a tres conjuntos de medidas relacionadas con la realización de investigaciones antidumping contra China por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC): i) el uso del método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T) en los cálculos de los márgenes de dumping; ii) el trato de múltiples empresas como una entidad a nivel de toda la economía que no es de mercado (entidad a nivel de toda la ENM); y iii) la manera en que el USDOC determina las tasas de los derechos antidumping para esa entidad, así como el nivel de esas tasas.

En el marco del primer conjunto de medidas, China impugnó la utilización por el USDOC del método P-T en cuatro procedimientos antidumping que afectaban a exportaciones procedentes de China, de los cuales tres eran investigaciones impugnadas y uno un examen administrativo. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) permite que una autoridad investigadora recurra al método P-T en los casos en que: i) identifique "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos"; y ii) presente una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados (P-P) o transacción por transacción (T-T). Se hace referencia *infra* a estas dos condiciones como la "cláusula de la pauta" y la "cláusula de la explicación", respectivamente.

En las tres investigaciones impugnadas, el USDOC utilizó el "criterio del caso Clavos" para constatar una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos. Ese criterio constaba de dos pasos secuenciales y se llevaba a cabo sobre la base de distintos modelos, también denominados números de control (CONNUM). El primer paso, denominado "criterio de la desviación estándar", estaba destinado a constatar una pauta de precios diferente según los compradores, regiones o períodos. En el primer paso, el USDOC analizaría primero si el promedio ponderado del precio para un objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva en un CONNUM determinado (supuesto precio objeto de orientación selectiva) estaba una desviación estándar por debajo del promedio ponderado del precio en dicho CONNUM (promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos). Después de repetir este proceso en todos los CONNUM examinados, si el volumen de las ventas de los CONNUM en que el supuesto precio objeto de orientación selectiva era inferior al promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos excedía del 33% del volumen total de las ventas del exportador al precio supuestamente sujeto a orientación selectiva, el USDOC pasaría al segundo paso del criterio del caso Clavos.

El segundo paso, denominado "criterio de la diferencia de precios", estaba destinado a establecer si las diferencias de precios identificadas eran "significativas". En este paso, el USDOC calcularía, sobre la base de CONNUM específicos, la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva tomando la diferencia entre el supuesto precio objeto de orientación selectiva y el promedio ponderado del precio no objeto de orientación selectiva inmediatamente superior. También calcularía, para ese mismo CONNUM, el promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva tomando el promedio ponderado de las diferencias entre los promedios ponderados de los precios no objeto de orientación selectiva individuales. Al calcular este promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva, el USDOC no tuvo en cuenta los precios no objeto de orientación selectiva inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva. El USDOC examinaría después si la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva excedía del promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva. Después de repetir este proceso en todos los CONNUM examinados, si todos los CONNUM en que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva era mayor que el promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva excedían del 5% del volumen total de las ventas al precio supuestamente objeto de orientación selectiva, el USDOC concluiría que las diferencias de precios identificadas eran significativas.

Aplicando el criterio del caso Clavos en las tres investigaciones en litigio, el USDOC determinó la existencia de pautas de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores en una investigación y según los períodos en dos investigaciones. Después, el USDOC evaluó la diferencia entre los márgenes de dumping calculados con el método P-P (sin reducción a cero) y los calculados con el método P-T (con reducción a cero). El USDOC consideró que la diferencia en los márgenes revelaba que el método P-P ocultaba diferencias en las pautas de precios entre los grupos que eran objeto de orientación selectiva y los que no lo eran. Esta fue la explicación del USDOC en relación con la "cláusula de la explicación" del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sobre esta base, el USDOC aplicó el método P-T con reducción a cero a todas las transacciones de exportación de los exportadores chinos afectados por las tres investigaciones impugnadas.

China alegó varias incompatibilidades con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con el primer conjunto de medidas. En primer lugar, China alegó que la utilización por el USDOC del criterio del caso Clavos para identificar una "pauta de precios significativamente diferentes" contenía cuatro fallos cuantitativos, dos errores de programación, varios problemas cualitativos y una dependencia inadmisible de promedios de compradores o períodos. China también impugnó las explicaciones del USDOC de su utilización del método P-T. China impugnó además la aplicación por el USDOC del método P-T a todas las transacciones de exportación y el uso de la reducción a cero. Por último, basándose en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), China impugnó la utilización por el USDOC de la reducción a cero en el cálculo de los derechos antidumping en el examen administrativo pertinente.

En relación con las tres investigaciones impugnadas, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en dos investigaciones al descartar los precios no objeto de orientación selectiva que eran inferiores al supuesto precio de orientación selectiva, en el marco del criterio de la diferencia de precios (el supuesto *cuarto fallo* cuantitativo del criterio del caso Clavos), y al no tener en cuenta pruebas sobre *todos* los precios no objeto de orientación selectiva que constituían el promedio ponderado de la diferencia de precios no objeto de orientación selectiva (el primer error de programación). El Grupo Especial también constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al aplicar el método P-T a todas las transacciones de exportación y al utilizar la reducción a cero en los cálculos de los márgenes de dumping. Además, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al basar las explicaciones ofrecidas en el marco de la segunda frase de dicha disposición en la utilización del método P-T con reducción a cero, y al no presentar una explicación de por qué el método de comparación de transacción por transacción (T-T) no podía tomar debidamente en cuenta las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes. El Grupo Especial desestimó las alegaciones restantes de China en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2, en particular en relación con los supuestos fallos cuantitativos primero, segundo y tercero del criterio del caso Clavos; las supuestas cuestiones cualitativas relativas al criterio del caso Clavos; y el uso por el USDOC de los promedios por comprador o por período para establecer la existencia de una pauta en las tres investigaciones impugnadas. En relación con el examen administrativo pertinente, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar la reducción a cero en los cálculos de los márgenes de dumping al aplicar el método P-T.

El segundo conjunto de medidas se refería a lo que China denominó la "presunción de la tasa única". Según China, esto consiste en una presunción de que todos los exportadores de un país que no es una economía de mercado (ENM) constituyen una entidad única bajo un control gubernamental común y la atribución por el USDOC de un margen de dumping único, o una tasa de derecho antidumping única, a dicha entidad. Para refutar la presunción del USDOC y obtener un margen de dumping determinado individualmente, China sostuvo que el exportador debe probar, por medio de una "prueba de la tasa distinta", la inexistencia de control gubernamental, tanto de hecho como de derecho, sobre sus actividades de exportación. China alegó que la supuesta presunción de la tasa única es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 2 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, "en sí misma" y en su aplicación en varias investigaciones antidumping y exámenes administrativos. Tras examinar las pruebas obrantes en el expediente, el Grupo Especial concluyó que la presunción de la tasa única es una norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma" en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. El Grupo Especial concluyó que, en virtud de la presunción de la tasa única, el USDOC no formula una determinación positiva objetiva de si uno o más exportadores tienen con el Estado una relación tal que pueden ser considerados como entidad única. Por consiguiente, el Grupo Especial constató que la presunción de la tasa única es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping "en sí misma", porque somete a los exportadores ENM a un único margen de dumping y una tasa única del derecho a menos que el exportador refute la presunción de control gubernamental *de jure* y *de facto* sobre sus operaciones de exportación.

En relación con las alegaciones de China contra el segundo conjunto de medidas "en su aplicación", el Grupo Especial constató que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el USDOC aplicó la presunción de la tasa única en cada una de las determinaciones impugnadas. El Grupo Especial concluyó que esta aplicación era incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por las mismas razones por las que había constatado que esta medida era incompatible "en sí misma" con dichas disposiciones. A la luz de sus constataciones en el marco del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal y no formuló constataciones con respecto a las alegaciones de China al amparo del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping sobre la medida "en sí misma" y "en su aplicación".

En relación con el tercer conjunto de medidas, China impugnó determinados otros aspectos de los métodos del USDOC para determinar las tasas de derechos antidumping para las entidades a nivel de toda la ENM. En particular, China impugnó lo que denominó la norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento (AFA). China sostuvo que, cada vez que el USDOC consideraba que una entidad a nivel de toda la ENM no cooperaba en toda la medida de sus posibilidades, el USDOC seleccionaba sistemáticamente los hechos desfavorables a los intereses de esa entidad, en lugar de los hechos que mejor reemplazaran la información faltante. China alegó que la práctica del USDOC es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping "en sí misma" y en su aplicación en ciertas determinaciones. Además, China alegó que la forma en que el USDOC determinó una única tasa de derecho antidumping para la entidad a nivel de todo el país y el nivel de esa tasa en algunas determinaciones antidumping era incompatible con los párrafos 1 y 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

En relación con las alegaciones de China contra el tercer conjunto de medidas "en sí mismas", el Grupo Especial constató que las pruebas obrantes en el expediente no apoyaban la afirmación de China de que la supuesta norma AFA es de aplicación prospectiva porque era insuficiente para demostrar el grado de seguridad y previsibilidad generalmente asociado a las reglas o normas. Tras constatar que China no demostró la existencia de una regla o norma de aplicación general y prospectiva, el Grupo Especial no consideró necesario abordar las alegaciones sobre la medida "en sí misma" formuladas por China al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

En relación con las alegaciones de China contra el tercer conjunto de medidas "en su aplicación", el Grupo Especial recordó que ya se había constatado que las determinaciones antidumping en litigio eran incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en relación con la presunción de la tasa única. El Grupo Especial declaró que la cuestión de si una tasa de derecho antidumping se ha determinado de manera compatible con las normas de la OMC no se puede evaluar sin tener en cuenta el exportador o la entidad para los cuales se determina. Por consiguiente, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal y no formuló constataciones en relación con las alegaciones formuladas por China con respecto a la medida "en su aplicación" al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

En apelación, China impugnó las constataciones del Grupo Especial en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping respecto de: i) los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos; ii) el examen de determinados factores cualitativos al determinar la cuestión de si los precios son "significativamente" diferentes; y iii) la utilización por el USDOC del promedio ponderado de los precios de exportación para establecer la existencia de una "pauta". Además, China alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al indicar que una autoridad investigadora puede combinar métodos de comparación al establecer márgenes de dumping.

En relación con la supuesta norma AFA, China apeló la constatación del Grupo Especial de que China no había demostrado que la supuesta norma AFA fuera una regla o norma de aplicación general y prospectiva. A este respecto, China presentó dos solicitudes de compleción. En primer lugar, China solicitó al Órgano

de Apelación que completara el análisis y constatará que la supuesta norma AFA constituye una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. En segundo lugar, China solicitó al Órgano de Apelación que completara el análisis jurídico y constatará que la supuesta norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

3.2.1 Alegaciones relativas a la aplicación por el USDOC del criterio del caso Clavos y su utilización del método P-T en las tres investigaciones impugnadas

3.2.1.1 Los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero

China alegó que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar su alegación con respecto a dos supuestos fallos cuantitativos del criterio del caso Clavos, a saber, los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero. Asimismo, China alegó que el Grupo Especial no aplicó la norma de examen adecuada en el marco del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, China solicitó al Órgano de Apelación que revocara las constataciones del Grupo Especial concernientes a los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero. China también solicitó al Órgano de Apelación que completara el análisis jurídico y constatará que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta en las tres investigaciones impugnadas al no constatar, mediante una evaluación imparcial y objetiva de los hechos, la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

Pasando a la alegación de China respecto del primer supuesto fallo cuantitativo, el Órgano de Apelación recordó que este supuesto fallo se refiere al criterio de la desviación estándar aplicado por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas, que tenía por objeto identificar si había diferencias en los precios de exportación según los distintos compradores o períodos. Con arreglo a dicho criterio, el USDOC determinó, para cada CONNUM, si el supuesto precio objeto de orientación selectiva estaba una desviación estándar por debajo del promedio ponderado del precio por CONNUM específicos.

En apelación, China adujo que un criterio que incluye el concepto de desviación estándar, como el criterio del caso Clavos, no permite a la autoridad investigadora extraer "conclusiones válidas" a no ser que los datos formen una distribución normal o unimodal y simétrica. Según China, cuando la distribución de los datos no es normal o unimodal y simétrica, una gran cantidad de ventas (en ocasiones más del 50%) puede quedar por debajo del umbral de una desviación estándar. China adujo además que el criterio del caso Clavos identificaba "habitualmente" grandes cantidades de ventas por debajo del umbral de una desviación estándar. Por esas razones, China sostuvo que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con la cláusula de la pauta al aplicar el criterio del caso Clavos en las tres investigaciones impugnadas sin evaluar si la distribución de los datos era normal o, como mínimo, era unimodal y simétrica.

Recordando que la primera condición establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es que "las autoridades constata[n] una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos", el Órgano de Apelación consideró que las autoridades investigadoras disfrutaban de un margen de discrecionalidad en lo relativo a los métodos o instrumentos que desean utilizar para establecer la existencia de una pauta. Sin embargo, con independencia del método utilizado, las autoridades investigadoras están obligadas a identificar una pauta de precios de exportación en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y de manera compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación observó asimismo que ni el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni el contexto pertinente indican cuántos precios de exportación pueden estar comprendidos en una pauta de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en relación con el número de precios de exportación que no están comprendidos en la pauta.

Sobre la base de lo anterior, el Órgano de Apelación consideró que el hecho de que un gran número de precios de exportación puedan estar por debajo del umbral de una desviación estándar no impide necesariamente que una autoridad investigadora constataste que los precios de exportación correspondientes al "precio objeto de orientación selectiva" difieren significativamente de otros precios de exportación y configuran una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, el Órgano de Apelación consideró que China no había establecido que el criterio de la desviación estándar aplicado por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas *únicamente* pueda identificar precios que sean diferentes de los demás precios de exportación y configuren una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando la distribución de los datos sobre los precios de exportación es normal o unimodal y simétrica. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que China no había establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación o aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al rechazar la alegación de China con respecto al primer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos en su aplicación en las tres investigaciones impugnadas.

Pasando a la alegación de China respecto del tercer supuesto fallo cuantitativo, el Órgano de Apelación recordó que este supuesto fallo se refiere al criterio de la diferencia de precios aplicado por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas para determinar si las diferencias identificadas con arreglo al criterio de la desviación estándar eran significativas. Con arreglo a ese criterio, el USDOC examinaba, sobre la base de CONNUM específicos, si la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva era más grande que el promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva.

En apelación, China sostuvo que el Grupo Especial se equivocó al desestimar su argumento de que, incluso suponiendo la existencia de una distribución normal, la atribución por el USDOC de carácter significativo a las diferencias de precio más grandes en la cola de la distribución de los precios en comparación con las diferencias de precio más cercanas a la media únicamente confirmó una característica intrínseca de ese tipo de distribuciones, en lugar de identificar precios "significativamente" diferentes. China había sostenido ante el Grupo Especial que, desde un punto de vista estadístico, en el caso de toda distribución "modal" con "colas" de los datos, la diferencia entre dos precios determinados situados en la cola es intrínsecamente más grande que las diferencias en el pico. En apelación, China aclaró que el tercer supuesto fallo cuantitativo se plantea en situaciones en que hay una cola hacia la izquierda de la media, con independencia de que la distribución de los datos sea o no normal, o unimodal y simétrica. Así pues, China adujo que el hecho de que el USDOC no determinara si los datos tenían colas hacia la izquierda de la media significaba que las conclusiones a que llegó el USDOC en cada caso fueron aleatorias o arbitrarias, y que el USDOC no identificó una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" porque no consideró cómo estaban distribuidos los precios de exportación.

Recordando que en la solución de diferencias de la OMC la carga de la prueba recae sobre la parte que afirma una reclamación o defensa, el Órgano de Apelación observó que, según las comunicaciones de China, el supuesto tercer fallo cuantitativo se plantea cuando la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basa en precios situados en la cola izquierda de la distribución de los datos. Habida cuenta de esto y de las alegaciones de China sobre la medida "en su aplicación", el Órgano de Apelación consideró que China no podía plantear con éxito una alegación de incompatibilidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a no ser que demostrara que las distribuciones de datos pertinentes en cada una de las tres investigaciones impugnadas tenían una cola izquierda y que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados en esa cola.

Como recordó el Órgano de Apelación, el Grupo Especial consideró que el tercer supuesto fallo cuantitativo se basa en la hipótesis de que, en las tres investigaciones impugnadas, la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados en la cola de la distribución de los datos sobre los precios de exportación y el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados más cerca del pico de esa distribución. Como recordó también el Órgano de Apelación, el Grupo Especial constató que China no había demostrado que esa hipótesis era "fácticamente correcta en lo que respecta a las tres investigaciones impugnadas", y el Grupo

Especial rechazó la alegación de China sobre esa base. El Órgano de Apelación consideró que este era un fundamento suficiente para que el Grupo Especial rechazara la alegación de China con respecto a la medida "en su aplicación" en lo que respecta al tercer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que China no había establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación o aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al rechazar la alegación de China con respecto al tercer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos en su aplicación en las tres investigaciones impugnadas.

Por último, el Órgano de Apelación pasó a la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al rechazar la alegación de China relativa a los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos. El Órgano de Apelación observó que la alegación de China no tenía por objeto ni la determinación por el Grupo Especial de la cuestión de si el USDOC estableció adecuadamente los hechos, ni su determinación de la cuestión de si la evaluación de esos elementos de hecho por el USDOC fue imparcial y objetiva. En lugar de eso, China parecía simplemente cuestionar que el Grupo Especial hubiera desestimado su alegación con respecto a los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero, sin presentar ningún argumento que estuviera separado y fuera diferente de sus argumentos en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que China no había establecido que el Grupo Especial incumpliera el párrafo 6 i) del artículo 17 en relación con los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos.

Tras haber formulado estas constataciones en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas, en la medida en que esa constatación guarda relación con los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos.

3.2.1.2 Cuestiones cualitativas

China alegó que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no reconoció que las autoridades investigadoras están obligadas a considerar factores de mercado objetivos al determinar si las diferencias de precio pertinentes son "significativas". Según China, aunque las autoridades investigadoras pueden no estar obligadas a considerar la motivación o intención subjetiva del exportador que subyace a las diferencias de precio observadas, están obligadas a considerar "factores de mercado objetivos", como la estacionalidad o las fluctuaciones de los costos de producción impulsadas por el mercado.

Recordando sus constataciones en *Estados Unidos – Lavadoras*, el Órgano de Apelación señaló que el término "significativamente" de la cláusula de la pauta tiene dimensiones tanto cuantitativas como cualitativas. En ese asunto, el Órgano de Apelación consideró que el carácter significativo de las diferencias de precio puede verse afectado por "factores de mercado objetivos", como la naturaleza del producto objeto de examen, la rama de producción en cuestión, la estructura del mercado o la intensidad de la competencia en los mercados de que se trate, en función del caso. El Órgano de Apelación aclaró que los "factores de mercado objetivos" son pertinentes para la identificación de una pauta en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, en la medida en que afectan al carácter significativo de las diferencias de precio, y no porque constituyan razones de las diferencias de precio. Por consiguiente, las palabras "significativamente" y "pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no implican un examen de la causa (o las razones) de las diferencias en los precios, y el texto de dicha disposición no impone una prescripción adicional que obligue a determinar si las diferencias significativas cuya existencia se ha constatado no tienen conexión con el "dumping selectivo". Como explicó igualmente el Órgano de Apelación, los "factores de mercado objetivos" pueden ayudar a una autoridad investigadora a determinar si las diferencias de precio son significativas, es decir, si son "importante[s], notable[s] [o] tiene[n] consecuencias".

En esta diferencia, el Órgano de Apelación consideró que la referencia del Grupo Especial a "las circunstancias que rodean una investigación" y a "la naturaleza del producto objeto de investigación y la rama de producción pertinente" muestra que el Grupo Especial consideró que una evaluación cualitativa del carácter significativo en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 entraña la consideración de factores como los que el Órgano de Apelación mencionó a título de ejemplos de "factores de mercado objetivos".

El Órgano de Apelación pasó a continuación a los argumentos de China sobre las fluctuaciones en los costos de producción impulsadas por el mercado y la estacionalidad, que según China son factores cualitativos pertinentes que han de tenerse en cuenta para evaluar el carácter significativo. El Órgano de Apelación observó que una disminución de los costos de producción no guarda relación con el carácter significativo de las diferencias de precio de exportación, sino con las razones mismas o la causa de esas diferencias. Por lo tanto, el Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con China en que la disminución de los costos de producción deba formar parte del análisis cualitativo realizado por la autoridad investigadora para evaluar el carácter significativo de las diferencias de precio en el marco de la cláusula de la pauta.

En lo que concierne a la estacionalidad, en la medida en que las variaciones estacionales de los precios de las mercancías explican por qué los precios de exportación varían a lo largo de determinados períodos, el Órgano de Apelación consideró que guardan relación con las "razones" de las diferencias de precio y, por consiguiente, no es necesario tomarlas en consideración en el marco de la cláusula sobre la pauta. Sin embargo, el Órgano de Apelación añadió que, en la medida en que las variaciones de precio estacionales - que son inherentes a la naturaleza de un producto, a la rama de producción en cuestión o a la estructura del mercado- guardan relación con el hecho de si esas diferencias de precio tienen o no un carácter significativo, pueden ser pertinentes para la evaluación cualitativa en el marco de la cláusula de la pauta de la cuestión de si las diferencias identificadas en los precios de exportación son "significativamente" diferentes.

Sobre la base de lo anterior, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al constatar que las autoridades investigadoras no están obligadas a examinar las razones de las diferencias pertinentes en los precios de exportación, ni si esas diferencias no guardan relación con el "dumping selectivo", para evaluar si los precios de exportación son "significativamente" diferentes. También consideró que, aunque no hizo referencia explícita a "factores de mercado objetivos", el Grupo Especial concluyó correctamente que la autoridad investigadora debe llevar a cabo un análisis cualitativo del carácter significativo de las diferencias de los precios de exportación.

Por lo tanto, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que el USDOC no estaba obligado a examinar las razones de las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente a fin de determinar si esas diferencias eran cualitativamente significativas en el sentido de la cláusula de la pauta y que, en consecuencia, China no había establecido que los Estados Unidos hubiesen actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas a causa de las supuestas cuestiones cualitativas relacionadas con el criterio del caso Clavos.

3.2.1.3 Determinación de una "pauta" basada en promedios

China alegó que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las tres investigaciones impugnadas porque constató que dicha disposición permitía al USDOC determinar la existencia de una pauta sobre la base de promedios. A juicio de China, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que la existencia de una pauta se determine exclusivamente sobre la base de precios de exportación individuales. Además, China sostuvo que el uso de promedios por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas era intrínsecamente sesgado porque aumentaba la probabilidad de constatar la existencia de una pauta en el sentido del párrafo 4.2 del

artículo 2, y que, por consiguiente, era incompatible con dicha disposición. A este respecto, China sostuvo también que la evaluación que hizo el Grupo Especial de la determinación realizada por el USDOC fue contraria a la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos respondieron que el párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe el uso de promedios en el marco de la cláusula sobre la pauta, y que la alegación de China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 debe ser rechazada porque los argumentos de China son meramente consiguientes respecto de sus argumentos sustantivos formulados al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2, o porque estos los hacen redundantes.

Al examinar la alegación de China al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2, el Órgano de Apelación observó que el texto de la cláusula de la pauta no prescribe un método específico para identificar la existencia de una "pauta", en particular si deben utilizarse precios de transacciones de exportación individuales o promedios de precios. La constatación de una pauta no se centra en la relación de precio entre las diferentes transacciones de exportación comprendidas en la pauta, es decir, las transacciones correspondientes al comprador, región o período "objeto de orientación selectiva". Antes bien, la existencia de una "pauta" depende de la relación de precio entre los precios respecto de un grupo, es decir, las transacciones "objeto de orientación selectiva", y los precios respecto de otro grupo, es decir, las transacciones "no objeto de orientación selectiva". El Órgano de Apelación explicó que la cláusula de la pauta se centra en las diferencias de precio según los distintos compradores, regiones o períodos, no en las diferencias que existen dentro de los precios respecto del comprador, la región o el período "objeto de orientación selectiva". En consecuencia, para constatar una pauta, una autoridad investigadora puede basarse en precios de transacciones de exportación individuales o en promedios de precios, siempre que la pauta satisfaga los requisitos estipulados en la cláusula de la pauta. Por consiguiente, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que la cláusula de la pauta confiere a las autoridades investigadoras facultades discrecionales en relación con la cuestión de si la determinación de la existencia de una pauta debe basarse en precios de transacciones de exportación individuales o en promedios de precios.

El Órgano de Apelación añadió que, cuando todos los precios de transacciones de exportación individuales pertinentes se promedian utilizando promedios ponderados de los precios por compradores, regiones o períodos, las diferencias entre los precios respecto de un determinado comprador, región o período se tienen en cuenta en esos promedios. Una pauta cuya existencia se determina sobre la base de promedios sigue estando basada en una recopilación de precios de exportación individuales que configuran una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación significativamente diferentes, en el sentido de que dichos precios corresponden a uno o más compradores, regiones o períodos, y son significativamente inferiores a los precios correspondientes a los demás compradores, regiones o períodos. Por consiguiente, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que, cuando se determina una pauta mediante el uso de promedios, la propia pauta constará de transacciones de exportación individuales.

El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con China en que la referencia a los "precios de transacciones de exportación individuales" de la primera parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 delimite o limite directamente cómo debe identificarse una pauta en la cláusula de la pauta. El Órgano de Apelación observó que esta expresión aparece únicamente en la primera parte de la segunda frase, que dispone que "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales". A juicio del Órgano de Apelación, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 tiene dos partes distintas cuyas finalidades son diferentes: i) en la primera parte se aclara que el valor normal puede ser comparado con los precios de "transacciones de exportación individuales" para establecer la existencia de márgenes de dumping; y ii) la segunda parte de la segunda frase se ocupa de las condiciones que tiene que cumplirse para que una autoridad investigadora recurra al método P-T.

China alegó asimismo que la utilización por el USDOC de promedios en las tres investigaciones impugnadas era intrínsecamente sesgada porque acercó sistemáticamente a la media el umbral de una desviación estándar en comparación con el lugar en que el umbral habría estado si el USDOC lo hubiese calculado sobre la base de los precios de transacciones de exportación individuales. China sostuvo que, como

consecuencia de este sesgo, aumentó la probabilidad de que las ventas de exportación efectuadas en "objeto de orientación selectiva" se situaran por debajo del umbral de una desviación estándar. A su vez, esto aumentó la probabilidad de que el USDOC constatará, en las tres investigaciones impugnadas, la existencia de una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que los argumentos de China estaban directamente relacionados con la tesis de China de que el USDOC debía haber calculado la desviación estándar sobre la base de un "examen de los precios de exportación individuales, como dispone el tratado". Recordando la facultad discrecional que otorga el párrafo 4.2 del artículo 2 a las autoridades investigadoras, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido que los Estados Unidos hubiesen actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al establecer la pauta pertinente sobre la base de promedios y no de los precios de las transacciones de exportación individuales. El Órgano de Apelación también tomó nota de la declaración del Grupo Especial de que, aunque fuese cierto que el valor numérico de la desviación estándar habría sido superior si el USDOC se hubiese basado en las transacciones de exportación individuales en las tres investigaciones impugnadas, el Grupo Especial no podía "constatar sobre esa base que la determinación del USDOC fue sesgada". El Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en la medida en que el Grupo Especial consideró que China no había demostrado que la utilización de promedios por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas fuera sesgada.

Por último, el Órgano de Apelación se ocupó de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. China alegó que el Grupo Especial incumplió lo dispuesto en el párrafo 6 i) del artículo 17 porque el Grupo Especial admitió un criterio incompatible con las normas de la OMC que sesgó el resultado en favor de que aumentara sistemáticamente la probabilidad de constatar una pauta en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación consideró que China no identificó, ni mucho menos impugnó, un caso específico de evaluación de los elementos de hecho por el Grupo Especial. Más bien, China reformuló en su mayor parte los argumentos que había formulado ante el Grupo Especial en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2. Además, China no presentó en apelación argumentos que estuvieran separados y fueran diferentes de sus argumentos relativos al supuesto error en la interpretación por el Grupo Especial del párrafo 4.2 del artículo 2. Así pues, el Órgano de Apelación consideró que China no había demostrado que el Grupo Especial hubiera incumplido lo dispuesto en el párrafo 6 i) del artículo 17.

Sobre la base de lo anterior, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al examinar la utilización por el USDOC de promedios por comprador o por período en el marco del criterio del caso Clavos. Además, constató que China no había establecido que el Grupo Especial hubiera incumplido lo dispuesto en el párrafo 6 i) del artículo 17. En consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido que los Estados Unidos hubiesen actuado de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al determinar la existencia de una "pauta" sobre la base del promedio de los precios y no de los precios de transacciones de exportación individuales.

3.2.1.4 La cuestión de si se pueden combinar métodos de comparación para establecer márgenes de dumping

Al llegar a su conclusión de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero en el marco del método P-T en las tres investigaciones impugnadas -constatación que no fue objeto de apelación- el Grupo Especial añadió que no estaba señalando que las opciones previstas en el párrafo 4.2 del artículo 2 estuvieran sujetas a limitación. En particular, el Grupo Especial había declarado que, cuando una autoridad investigadora aplica el método P-T a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta y uno de los dos métodos normales a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta, y los

resultados de los cálculos correspondientes a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta son negativos, puede ser necesario, para dar pleno sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no dejar que ese resultado negativo compense el resultado positivo (es decir, el dumping) constatado dentro de la pauta.

En apelación, China alegó que esta interpretación es errónea porque se basa en el entendimiento de que la autoridad investigadora puede aplicar el método P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta" y los métodos de comparación P-P o T-T a las "transacciones no comprendidas en la pauta", y después combinar los resultados de estos métodos de comparación para establecer los márgenes de dumping. Por consiguiente, China solicitó que el Órgano de Apelación declarara superflua y sin efectos jurídicos esta declaración del Grupo Especial.

En Órgano de Apelación recordó su explicación en el asunto *Estados Unidos – Lavadoras* de que, en consonancia con su función de permitir que una autoridad investigadora aborde eficazmente el "dumping selectivo", la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a una autoridad investigadora establecer los márgenes de dumping aplicando el método de comparación P-T únicamente a las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo las "transacciones no comprendidas en la pauta". El objetivo es evitar que el "dumping selectivo" identificado teniendo en cuenta las "transacciones comprendidas en la pauta" quede "encubierto de nuevo" si se tuvieran en cuenta los resultados de comparación negativos obtenidos a partir de las "transacciones no comprendidas en la pauta".

En *Estados Unidos – Lavadoras*, el Órgano de Apelación también constató que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no permite que una autoridad investigadora efectúe comparaciones separadas con respecto a las "transacciones comprendidas en la pauta" con arreglo al método P-T, y con respecto a las "transacciones no comprendidas en la pauta" con arreglo al método P-P o T-T, y excluya de su examen el resultado de este último si arroja un resultado de comparación global negativo o lo agregue a los resultados de comparación P-T correspondientes a las "transacciones comprendidas en la pauta" si arroja un resultado de comparación global positivo.³⁵ En ese asunto, el Órgano de Apelación concluyó por lo tanto que si bien la segunda frase permite a la autoridad investigadora establecer la existencia de márgenes de dumping comparando un "valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado" con "transacciones comprendidas en la pauta" únicamente, el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite combinar los métodos de comparación a efectos de establecer el dumping y los márgenes de dumping con arreglo a la segunda frase.

Como en el asunto *Estados Unidos – Lavadoras*, el Órgano de Apelación consideró que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a una autoridad investigadora establecer márgenes de dumping aplicando el método P-T únicamente a las "transacciones comprendidas en la pauta" y que el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite la combinación de métodos de comparación. En consecuencia, el Órgano de Apelación declaró superfluas las declaraciones del Grupo Especial en litigio, en la medida en que se basaban en la interpretación de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite la combinación de métodos de comparación (por ejemplo, P-T respecto de las transacciones comprendidas en la pauta y P-P respecto de las transacciones no comprendidas en la pauta) para establecer márgenes de dumping.

3.2.2 Alegaciones relativas a la Norma AFA

3.2.2.1 Reglas o normas de aplicación general y prospectiva

Ante el Grupo Especial, China impugnó la compatibilidad con las normas de la OMC de la Norma AFA "en sí misma". China sostuvo que la supuesta Norma AFA era una regla o norma no escrita de aplicación general y prospectiva. El Grupo Especial constató que China no podía haber impugnado esta supuesta medida "en sí misma" porque China no había demostrado que la Norma AFA tuviera aplicación general y prospectiva.

³⁵ En ese asunto, el Órgano de Apelación tuvo ante sí la práctica del USDOC de aplicar el método P-T a determinadas transacciones y el método P-P a las transacciones restantes, y descartar o establecer en cero el resultado de comparación intermedio procedente del método P-P si era negativo.

En apelación, China alegó que el Grupo Especial incurrió en error en su articulación y aplicación del criterio jurídico para establecer que una regla o norma es de "aplicación prospectiva". Según China, el Grupo Especial exigió erróneamente que se demostrara con "certeza" que una regla o norma se aplicará en el futuro para que fuera de "aplicación prospectiva".

El Órgano de Apelación recordó que, en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida a los efectos del procedimiento de solución de diferencias. Por lo tanto, en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC se puede impugnar una amplia gama de medidas. El Órgano de Apelación también recordó que la distinción entre las impugnaciones sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" no determina la definición de una medida a efectos de la solución de diferencias de la OMC, ni define de manera exhaustiva los tipos de medida que pueden ser objeto de impugnación, y que la medida concreta en litigio en una diferencia, ya sea escrita o no, y la descripción, caracterización e impugnación de esa medida hecha por el reclamante determinarán el tipo de pruebas que debe presentar el reclamante y los elementos que debe demostrar para establecer la existencia de la medida impugnada. Se puede plantear una impugnación con respecto a medidas que no son casos concretos de aplicación de una medida ni reglas o normas de aplicación general y prospectiva, pero que comparten determinados atributos de ambos. En ese sentido, no es necesario que las "medidas", en el sentido del párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, estén compartimentadas en categorías para que sean impugnables en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

Observando que esta apelación se refería a la impugnación "en sí misma" de una regla o norma no escrita de aplicación general y prospectiva, el Órgano de Apelación recordó que, al formular una impugnación de este tipo, el reclamante debe establecer i) que la regla o norma es atribuible al Miembro demandado; ii) su contenido exacto; y iii) que es de aplicación general y prospectiva. Observando que los participantes no habían apelado las constataciones del Grupo Especial relativas al contenido exacto de la supuesta Norma AFA no escrita y que es atribuible a los Estados Unidos, el Órgano de Apelación centró su análisis en los elementos de "aplicación general" y "prospectiva".

En relación con la "aplicación general", el Órgano de Apelación constató que una regla o norma es "de aplicación general" en tanto afecta a un número no identificado de operadores económicos. En relación con la "aplicación prospectiva", el Órgano de Apelación explicó que una regla o norma tiene "aplicación prospectiva" en la medida en que se aplica en el futuro. A este respecto, el Órgano de Apelación no consideró que un reclamante esté obligado a demostrar con "certeza" que una medida determinada se aplicará en situaciones futuras.

Según el Órgano de Apelación, cualquier medida, incluidas reglas o normas, escritas o no, puede ser modificada o retirada en el futuro. El Órgano de Apelación consideró que esta mera posibilidad no elimina el carácter prospectivo de esa medida. Cuando la aplicación prospectiva no se desprende con claridad suficiente de los elementos constitutivos de la regla o norma, puede ser demostrada mediante varios otros factores, entre ellos la existencia de una política subyacente que se aplica mediante la regla o norma. Además, cuanto más frecuente, constante y extendida sea la repetición de una conducta, mayor valor probativo tendrá esa conducta para hacer patente, junto con otros factores, tal política subyacente. A este respecto, las pruebas pertinentes pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la regla o norma impugnada. Si pueden discernirse, el diseño, la arquitectura y la estructura de la regla o norma también pueden ser pertinentes al identificar la política subyacente y la naturaleza prospectiva de esa regla o norma. Además, la medida en que una regla o norma en particular imparta orientación administrativa para la conducta futura y las expectativas que cree entre los operadores económicos de que se aplicará en el futuro son también pertinentes para establecer la naturaleza prospectiva de esa regla o norma. El Órgano de Apelación subrayó que el examen de si una regla o norma es de aplicación general y prospectiva puede variar de un caso a otro, y no excluyó que otros factores puedan ser pertinentes para esa evaluación en función de los hechos particulares y las circunstancias específicas del caso en cuestión.

El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que China no había demostrado que la supuesta Norma AFA es una norma de aplicación general y prospectiva. El Órgano de Apelación observó que el Grupo Especial había considerado que "la futura aplicación de una medida debe lograr un cierto nivel de seguridad y previsibilidad generalmente asociado a las reglas o normas". El Grupo Especial constató que la "certeza" de la aplicación prospectiva o futura de la supuesta Norma AFA no estaba apoyada por pruebas obrantes en el expediente. El Órgano de Apelación consideró que, al exigir "certeza" en la futura aplicación, el examen que hizo el Grupo Especial de la naturaleza prospectiva de la supuesta Norma AFA no era compatible con el criterio jurídico para establecer la aplicación prospectiva de una regla o norma. Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que China no había demostrado que la supuesta Norma AFA es una norma de aplicación general y prospectiva.

3.2.2.2 Solicitud de compleción formulada por China - Aplicación general y prospectiva

China solicitó que el Órgano de Apelación completara el análisis y constatará que la supuesta Norma AFA es de aplicación general y prospectiva. China adujo que la supuesta Norma AFA tiene aplicación general ya que no se refiere a operadores económicos específicos, sino a la clase general de operadores económicos que el USDOC podría incluir potencialmente en una entidad a nivel de toda la ENM. China sostuvo además que la aplicación del criterio jurídico correcto a las constataciones de hecho pertinentes del Grupo Especial demuestra que la supuesta Norma AFA tiene aplicación prospectiva. Los Estados Unidos respondieron que el Órgano de Apelación no debía completar el análisis, habida cuenta de la falta de constataciones pertinentes del Grupo Especial y de hechos no controvertidos obrantes en el expediente.

Con respecto a la "aplicación general" de la supuesta Norma AFA, el Órgano de Apelación señaló que la constatación del Grupo Especial relativa al contenido exacto de la supuesta Norma AFA, que no ha sido objeto de apelación, indica que esa norma es una medida de aplicación general porque afecta a un número no identificado de operadores económicos. El Órgano de Apelación tomó nota asimismo de la relación entre la supuesta Norma AFA y la presunción de la tasa única. El Grupo Especial constató que la presunción de la tasa única tiene aplicación general porque se aplica a todos los "exportadores ENM" afectados por investigaciones iniciales o exámenes administrativos realizados por los Estados Unidos. El Órgano de Apelación observó que la aplicación de la presunción de la tasa única puede dar lugar al establecimiento de entidades a nivel de toda la ENM que, a su vez, estarán sujetas a la supuesta Norma AFA si el USDOC constata que no han cooperado en toda la medida de sus posibilidades. Por consiguiente, el Órgano de Apelación consideró que la constatación del Grupo Especial sobre la presunción de la tasa única respalda la conclusión de que la supuesta Norma AFA es de aplicación general. Por último, el Órgano de Apelación consideró que las 73 determinaciones antidumping obrantes en el expediente también respaldan la conclusión de que la supuesta Norma AFA es de aplicación general, ya que abarcan una amplia variedad de productos y empresas. Habida cuenta de lo anterior, el Órgano de Apelación concluyó que la supuesta norma AFA es de aplicación general porque afecta a un número no identificado de operadores económicos.

Con respecto a la "aplicación prospectiva" de la supuesta Norma AFA, el Órgano de Apelación tomó nota de la declaración del Grupo Especial de que, a juicio del USDOC, la selección del margen más elevado de cualquier segmento del procedimiento en casos de no cooperación refleja la inferencia de sentido común de que el margen más elevado inmediatamente anterior es el dato más probatorio de los márgenes actuales porque, si no fuera así, el importador, que conoce la norma, habría aportado información actualizada que demuestre que el margen es menor. El Órgano de Apelación también consideró pertinente la observación del Grupo Especial de que, en varias determinaciones el USDOC se refirió a su "práctica" de asegurarse de que el margen sea suficientemente desfavorable para hacer efectivo el objetivo de los hechos de que se tenga conocimiento de inducir a los declarantes a facilitar puntualmente al USDOC información completa y exacta. El Órgano de Apelación consideró que esas declaraciones del Grupo Especial significan que la supuesta Norma AFA aplica, o es parte de, una política subyacente.

El Órgano de Apelación tomó nota asimismo de la observación del Grupo Especial de las descripciones del USDOC en relación con la supuesta Norma AFA como una "práctica", una "práctica habitual" o una "práctica normal", que han sido confirmadas sistemáticamente por el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos y por el Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que la conducta del USDOC equivalía a algo más que la simple repetición de una conducta y que la aplicación invariable de la supuesta Norma AFA durante un período de más de 12 años puede crear entre los operadores económicos expectativas de que la norma seguirá aplicándose en el futuro, y en que la práctica anterior puede dar al USDOC orientación administrativa para actuar en el futuro. Por consiguiente, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial había formulado determinadas constataciones y declaraciones que llevaban a la conclusión de que la supuesta Norma AFA tiene aplicación prospectiva, a saber, que el USDOC aplicó de forma constante y sistemática la supuesta Norma AFA durante un período prolongado, y que la norma aplica una política subyacente, imparte orientación administrativa y crea expectativas entre los operadores económicos. Por consiguiente, el Órgano de Apelación concluyó que la supuesta Norma AFA es de "aplicación prospectiva".

El Órgano de Apelación recordó que las constataciones del Grupo Especial relativas al contenido exacto de la supuesta Norma AFA y a que esta supuesta norma es atribuible a los Estados Unidos no habían sido objeto de apelación. El Órgano de Apelación también señaló que había constatado que la supuesta Norma AFA es de aplicación general y prospectiva. Sobre esa base, el Órgano de Apelación constató que la supuesta Norma AFA es una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma" en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

3.2.2.3 Solicitud de compleción formulada por China – Párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

Tras constatar que la Norma AFA es una regla o norma de aplicación general y prospectiva, el Órgano de Apelación pasó a la solicitud de China de que completara el análisis y constatar que la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. China adujo que la Norma AFA induce al USDOC a extraer inferencias desfavorables y seleccionar hechos desfavorables en respuesta a un factor único -a saber, la ausencia de cooperación- sin establecer que esas inferencias pueden extraerse razonablemente y que esos hechos son la "mejor" información disponible dadas las circunstancias concretas. Los Estados Unidos respondieron que el Órgano de Apelación debía desestimar la solicitud de compleción presentada por China porque las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, el Órgano de Apelación no está en condiciones de completar el análisis, las alegaciones de China carecen de fundamento y las constataciones en apelación no contribuirían a una resolución positiva de la diferencia.

En relación con el mandato del Grupo Especial, los Estados Unidos sostuvieron que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no se identifican las obligaciones exactas supuestamente incumplidas por los Estados Unidos; antes bien, se hace referencia a una parte completa del Acuerdo Antidumping -a saber, el Anexo II- que contiene múltiples obligaciones. El Órgano de Apelación recordó que la simple enumeración de disposiciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial puede no ser suficiente para satisfacer el criterio del párrafo 2 del artículo 6 del ESD cuando en las disposiciones enumeradas se establecen múltiples obligaciones distintas. A este respecto, el Órgano de Apelación ha examinado la descripción narrativa de una solicitud de establecimiento de un grupo especial al considerar si el conjunto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial identifica suficientemente las obligaciones concretas que constituyen los fundamentos de derecho de la reclamación. El Órgano de Apelación observó que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se alega que "los Estados Unidos no utilizan la mejor información disponible ni actúan con especial prudencia al basar sus conclusiones en información procedente de fuentes secundarias". El Órgano de Apelación observó que el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping contiene un texto similar, y que es el único párrafo del Anexo II que se ocupa de la obligación de la autoridad investigadora de actuar con especial prudencia

al basar sus conclusiones en información procedente de una fuente secundaria. En consecuencia, el Órgano de Apelación constató que la referencia de China al Anexo II, junto con la descripción narrativa incluida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, hacen "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" y que cumple el criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

En relación con la alegación formulada por China al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación recordó que, al recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, la autoridad investigadora debe utilizar los hechos de que se tenga conocimiento que puedan sustituir razonablemente a la información necesaria que la parte interesada no facilitó, con miras a llegar a una determinación exacta. Determinar qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante requiere un proceso de razonamiento y evaluación de todos los hechos demostrados que obren en el expediente. En ese proceso, no puede excluirse a *priori* del examen ningún hecho demostrado obrante en el expediente. Además, para llegar a una conclusión, la autoridad investigadora puede verse obligada a extraer inferencias de las pruebas que tiene ante sí. La manera o las circunstancias de procedimiento en que falta información pueden ser pertinentes para el uso por la autoridad investigadora de los "hechos de que se tenga conocimiento". Sin embargo, las determinaciones en el marco del párrafo 8 del artículo 6 deben basarse en "hechos" que sustituyan razonablemente la "información necesaria" faltante a fin de llegar a una determinación exacta y, en consecuencia, no pueden hacerse únicamente sobre la base de circunstancias de procedimiento.

El Órgano de Apelación observó que el Grupo Especial no formuló constataciones con respecto a la cuestión de si la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II. En particular, el Grupo Especial no investigó el proceso de razonamiento y evaluación llevado a cabo por el USDOC antes de seleccionar "hechos de que se tenga conocimiento" para sustituir a la información faltante. El Órgano de Apelación también observó que los argumentos de China y los Estados Unidos en apelación se ocupan principalmente de la cuestión de si el USDOC se basó en la ausencia de cooperación como única circunstancia de procedimiento pertinente al recurrir a los "hechos de que se ten[ía] conocimiento". China y los Estados Unidos no analizaron suficientemente la medida en que, de conformidad con la Norma AFA, el USDOC selecciona hechos que sustituyan razonablemente a la "información necesaria" faltante con el fin de llegar a una determinación exacta. El Órgano de Apelación consideró que, para evaluar la conformidad de la Norma AFA con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II, necesitaría examinar el proceso de razonamiento y de evaluación de todos los hechos demostrados obrantes en el expediente adoptado por el USDOC al seleccionar qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante. Habida cuenta de la falta de constataciones del Grupo Especial y de suficientes hechos no controvertidos en el expediente del Grupo Especial, y de los argumentos formulados por los participantes en apelación, el Órgano de Apelación consideró que no podía evaluar el proceso llevado a cabo por el USDOC para seleccionar qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante con miras a llegar a una determinación exacta. Por las razones anteriores, el Órgano de Apelación denegó la solicitud de China de que completara el análisis en relación con la cuestión de si la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II.

3.3 Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Incentivos fiscales condicionales para grandes aeronaves civiles, WT/DS487/AB/R

Esta diferencia se refiere a siete medidas consistentes en disposiciones fiscales para aeronaves civiles establecidas por el Estado de Washington, en los Estados Unidos, modificadas por el Proyecto de ley sustitutivo 5952 del Senado en su forma aprobada (ESSB 5952). El ESSB 5952, codificado en el *Código Revisado de Washington* (RCW), modifica y prorroga determinadas medidas fiscales establecidas en 2003, que fueron las medidas en litigio en la diferencia *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles* (2ª reclamación).

Ante el Grupo Especial la Unión Europea impugnó las siete medidas fiscales aeroespaciales siguientes: i) el tipo reducido del impuesto sobre negocios y actividades (B&O) para la fabricación y venta de aviones comerciales; ii) la bonificación respecto del impuesto B&O para el desarrollo previo a la producción de aviones comerciales y sus componentes; iii) la bonificación respecto del impuesto B&O correspondiente a los impuestos sobre la propiedad aplicables a instalaciones para la fabricación de aviones comerciales; iv) la exención respecto de los impuestos sobre las ventas y sobre la utilización para determinados hardware, software y periféricos de computadoras; v) la exención respecto de los impuestos sobre las ventas y sobre la utilización para determinados servicios y materiales de construcción; vi) la exención respecto de los impuestos especiales sobre el arrendamiento aplicables a instalaciones del distrito portuario utilizadas para fabricar aviones supereficientes; y vii) la exención respecto de los impuestos sobre la propiedad para bienes muebles de los arrendatarios del distrito portuario utilizados para fabricar aviones supereficientes.

La Unión Europea identificó dos condiciones establecidas en el ESSB 5952 -las denominadas primera disposición relativa a la ubicación y segunda disposición relativa a la ubicación- que regulan la disponibilidad de las medidas fiscales aeroespaciales mencionadas *supra*. Estas condiciones guardan relación con la decisión sobre la ubicación inicial de un programa de fabricación de aviones comerciales significativo en el Estado de Washington (consisten en la obligación de empezar a fabricar un avión comercial y fuselajes y alas en Washington), y la ubicación futura fuera del Estado de Washington de cualquier montaje final o montaje del ala de cualquier versión o variante de un avión comercial que sea la base de la ubicación de un programa de fabricación de aviones comerciales significativo. Cada una de las medidas fiscales aeroespaciales son prorrogadas y algunas otras también son modificadas mediante el ESSB 5952 que, con arreglo a la primera disposición relativa a la ubicación, surtirá efecto a condición de que un programa de fabricación de aviones comerciales significativo se ubique en Washington. Además, si dicha ubicación no ocurriera a más tardar en la fecha especificada (30 de junio de 2017), la posibilidad de que la modificación y la prórroga de las medidas surtan efecto caducaría. Ante el Grupo Especial, ambas partes estuvieron de acuerdo en que la primera disposición relativa a la ubicación se había cumplido con respecto al programa 777X de Boeing, y que, en consecuencia, las medidas están en vigor. La segunda disposición relativa a la ubicación se refiere a la continuación de la disponibilidad del tipo del impuesto aeroespacial B&O para la versión o variante del avión comercial que sea la base de la primera disposición relativa a la ubicación. La segunda disposición relativa a la ubicación da lugar a la pérdida de la subvención si cualquier montaje final o montaje del ala de ese avión comercial se ubica fuera de Washington.

La Unión Europea solicitó al Grupo Especial que constataste que cada una de las medidas fiscales aeroespaciales constituye *de jure* y/o *de facto* una subvención prohibida en virtud de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) por estar supeditada al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. La Unión Europea solicitó además, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, que el Grupo Especial recomendase que los Estados Unidos retirasen las subvenciones sin demora.

El Grupo Especial constató que cada una de las medidas fiscales aeroespaciales en litigio constituye una subvención en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC. Al examinar las alegaciones *de jure* formuladas por la Unión Europea, el Grupo Especial analizó la primera disposición relativa a la ubicación y la segunda disposición relativa a la ubicación por separado y conjuntamente. El Grupo Especial concluyó que la Unión Europea no había demostrado que, por sí sola, la primera disposición relativa a la ubicación supedita *de jure* las medidas fiscales aeroespaciales al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. El Grupo Especial concluyó además que la Unión Europea no había demostrado que la segunda disposición relativa a la ubicación, por sí sola, supedita *de jure* el tipo del impuesto aeroespacial B&O impugnado al empleo de productos nacionales en lugar de productos importados. Asimismo, el Grupo Especial constató que la Unión Europea no había demostrado que, actuando conjuntamente, ambas disposiciones supediten *de jure* las medidas fiscales aeroespaciales impugnadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. En relación con la impugnación *de facto* formulada por la Unión Europea, el Grupo Especial concluyó que las disposiciones relativas a la ubicación que figuran en el ESSB 5952, y en particular

las modalidades de funcionamiento prospectivas de la facultad discrecional del Departamento de Rentas previstas en la segunda disposición relativa a la ubicación, hacen que el tipo del impuesto aeroespacial B&O para la fabricación o venta de aviones comerciales en el marco del programa 777X esté supeditado de facto al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

De conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, y teniendo en cuenta la naturaleza de la subvención prohibida cuya existencia se constató en esta diferencia, el Grupo Especial recomendó que los Estados Unidos retirasen la diferencia sin demora y en un plazo de 90 días.

3.3.1 Interpretación del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC

En apelación, los Estados Unidos alegaron que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el tipo del impuesto aeroespacial B&O para el programa 777X está supeditado al empleo de alas nacionales con preferencia a las importadas para el 777X. En particular, según los Estados Unidos, el Grupo Especial interpretó y aplicó erróneamente el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC, como si esta disposición prohibiera las subvenciones supeditadas a la ubicación nacional de las actividades de producción.

El Órgano de Apelación observó que el Acuerdo SMC distingue entre dos categorías de subvenciones: las subvenciones prohibidas (Parte II del Acuerdo) y las subvenciones recurribles (Parte III del Acuerdo), y que solo las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3, o supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3, están prohibidas *per se* en virtud del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación recordó constataciones anteriores formuladas por él mismo según las cuales el criterio jurídico para establecer la existencia de "supeditación" es el mismo en el marco del párrafo 1 b) del artículo 3 que en el marco del párrafo 1 a) del artículo 3. Concretamente, una subvención estaría prohibida en virtud del párrafo 1 b) del artículo 3 si está "condicionada al", o "depende para su existencia del", empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, y, por lo tanto, si el empleo de esos productos fuera una condición para recibir la subvención.

En relación con el sentido de los términos empleados en el párrafo 1 b) del artículo 3, el Órgano de Apelación observó que el término "use" ("empleo") hace referencia a la acción de utilizar o emplear algo, y que puede, según las circunstancias concretas, hacer referencia al consumo de un producto en el proceso de fabricación, pero también, por ejemplo, a la incorporación de un componente en un producto distinto, o al hecho de servir como herramienta en la producción de un producto. El Órgano de Apelación señaló además que el término "goods" ("productos") puede leerse como sinónimo de "products" (productos), puede hacer referencia a cualquier tipo de producto que pueda ser empleado por el receptor de la subvención, y se refiere a productos que deben ser al menos potencialmente comerciables. Además, para el Órgano de Apelación, la interpretación de los términos "nacionales" e "importados" puede ser informada por el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Así pues, con carácter general, puede entenderse que los productos "nacionales" son los productos originarios del territorio del Miembro pertinente, y los productos "importados" los productos que cruzan la frontera para entrar en el territorio de ese Miembro. Por último, el Órgano de Apelación observó que el término "over" ("con preferencia a") hace referencia al empleo de productos nacionales con preferencia a, o en lugar de, productos importados.

Acto seguido, el Órgano de Apelación recordó que el término "supeditadas" abarca tanto la supeditación *de jure* como *de facto*, y que el criterio jurídico es el mismo cuando la supeditación es *de jure* y cuando es *de facto*. Si bien la existencia de una supeditación *de jure* se demuestra sobre la base de los propios términos de la medida pertinente por la que se concede la subvención, o de lo que se desprende necesariamente de ellos, la existencia de supeditación *de facto* debe inferirse de la configuración total de los hechos que constituyen la concesión de la subvención y la rodean, ninguno de los cuales será probablemente decisivo por sí solo en ningún caso determinado. El Órgano de Apelación señaló que los factores pertinentes para

determinar la contingencia *de facto* incluyen el diseño y la estructura de la medida por la que se concede la subvención, las modalidades de funcionamiento establecidas en esa medida, y las circunstancias fácticas pertinentes que rodeen la concesión de la subvención, que aportan el contexto para comprender el diseño, la estructura y las modalidades de funcionamiento de la medida. El Órgano de Apelación interpretó el análisis de la supeditación *de facto* y *de jure* como un continuo, y observó que un grupo especial debe llevar a cabo una evaluación holística de todos los elementos y pruebas pertinentes obrantes en el expediente y no necesita compartimentar los análisis *de jure* y *de facto* para llegar a una conclusión global acerca de si una subvención está supeditada al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. Según el Órgano de Apelación, en cada caso, una evaluación de si una subvención está supeditada en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 exige un análisis exhaustivo de si la relación condicional entre la concesión de la subvención y el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados es observable objetivamente sobre la base de un examen cuidadoso y riguroso de todas las pruebas pertinentes, especialmente cuando la supuesta supeditación no está claramente expresada en el texto empleado en el instrumento legal pertinente.

El Órgano de Apelación subrayó que, con arreglo a sus términos, el párrafo 1 b) del artículo 3 no prohíbe *per se* la subvención de la "producción" nacional, sino la concesión de subvenciones supeditadas al "empleo", por el receptor de la subvención, de productos nacionales con preferencia a los importados, y afirmó que las subvenciones que están relacionadas con la producción nacional no están, por esa sola razón, prohibidas en virtud del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación observó a este respecto que normalmente cabe esperar que tales subvenciones aumenten la oferta de productos nacionales subvencionados en el mercado pertinente y que, de ese modo, aumenten el empleo de dichos productos en etapas posteriores del proceso productivo y afecten desfavorablemente a las importaciones, sin que necesariamente exijan el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados como condición para la concesión de la subvención. Asimismo, el Órgano de Apelación observó que el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 está en consonancia con esa interpretación, en la medida en que aclara que la concesión de subvenciones únicamente a productores nacionales, y no a productores extranjeros, no constituye en sí misma una infracción del artículo III. Sin embargo, el Órgano de Apelación subrayó que, aun cuando la concesión de una subvención esté exenta de la obligación de trato nacional del GATT por pagarse exclusivamente a productores nacionales, ello no impide que se constate que está supeditada al empleo por dichos productores de productos nacionales con preferencia a los importados en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

Además, el Órgano de Apelación recordó su constatación de que la supeditación *de facto* en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, y en particular cuando una subvención está "de hecho vinculada a las exportaciones ... previst[a]", puede determinarse evaluando si "la concesión de la subvención tiene por objeto inducir la promoción de los resultados futuros del exportador" y "proporciona un incentivo para desviar hacia la exportación las ventas previstas". El Órgano de Apelación consideró que esa prueba no respondería a la pregunta de si la medida exige que el receptor emplee productos nacionales con preferencia a los importados como condición para recibir la subvención.

El Órgano de Apelación concluyó que la pregunta pertinente al determinar la existencia de supeditación en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 no es si las prescripciones para tener derecho a obtener una subvención pueden tener como resultado el empleo de más productos nacionales y menos productos importados, sino si una condición que exige el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados puede discernirse a partir de los términos de la propia medida, o inferirse a partir de su diseño, estructura, modalidades de funcionamiento y las circunstancias fácticas pertinentes que constituyen la concesión de la subvención y la rodean, que aportan el contexto para comprender el funcionamiento de esos factores.

3.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC

La Unión Europea alegó que, en su evaluación *de jure* de las disposiciones primera y segunda relativas a la ubicación, el Grupo Especial interpretó erróneamente que el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC significa que solo existiría una supeditación prohibida cuando la medida "excluya *per se* y necesariamente" cualquier empleo de productos importados, y de ese modo circunscribió la aplicabilidad del párrafo 1 b) del artículo 3 a las situaciones en que el receptor de la subvención está obligado a emplear productos nacionales excluyendo por completo los productos importados.

El Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con la afirmación de la Unión Europea de que la existencia de supeditación en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 no está limitada a los casos en que la medida exige que el receptor de la subvención emplee productos nacionales excluyendo por completo los productos importados, en la medida en que el párrafo 1 b) del artículo 3 no exige que se demuestre ninguna cantidad o nivel concretos de desplazamiento de los productos importados por los productos nacionales para determinar la existencia de supeditación. Por consiguiente, el Órgano de Apelación pasó a examinar si en su análisis el Grupo Especial efectivamente articuló un criterio jurídico de ese tipo.

El Órgano de Apelación recordó la constatación del Grupo Especial de que, con arreglo a sus términos, tanto la primera como la segunda disposiciones relativas a la ubicación hablan de la "ubicación" y del compromiso de "fabricar" o "montar" determinados productos, y guardan silencio en lo que concierne al "empleo" de producto alguno importado o nacional. Asimismo, el Órgano de Apelación subrayó la conclusión del Grupo Especial de que una interpretación con arreglo a la cual se exigiera que Boeing emplease productos nacionales con preferencia a los importados era solo una entre varias lecturas posibles de esas disposiciones. Después de haber considerado otras lecturas posibles de los términos de ambas disposiciones, el Grupo Especial concluyó que "[l]a supeditación a la ubicación de determinadas actividades de producción en el [e]stado de Washington [de conformidad con la primera disposición relativa a la ubicación] no conlleva ninguna prescripción explícita, ni que se desprenda necesariamente, de emplear productos nacionales", "y que "[n]o hay ninguna supeditación expresa u obvia que se derive de los términos utilizados en la [segunda disposición relativa a la ubicación], ni tampoco se desprende inevitablemente tal supeditación de dichos términos".

El Órgano de Apelación entendió que, leídas en este contexto, las declaraciones del Grupo Especial impugnadas por la Unión Europea hacen referencia a "lo que se desprende" de esos términos, y que en ellas simplemente se reconoce que del texto de las disposiciones primera y segunda relativas a la ubicación no podría derivarse "necesariamente" una condición que exija el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. En particular, a juicio del Órgano de Apelación, la expresión "excluya *per se* y necesariamente" se vincula retrospectivamente con la interpretación que hace el Grupo Especial de las palabras "se desprende necesariamente", según la cual estas hacen referencia a una supeditación que debe "ser[] el resultado inevitable de los términos efectivamente empleados en la legislación", o al hecho de que "cualquier otra interpretación sería irrazonable". A la luz de lo anterior, el Órgano de Apelación entendió que el Grupo Especial simplemente había reconocido que, sobre la base tanto de los términos efectivamente utilizados en las disposiciones primera y segunda relativas a la ubicación como de lo que se desprende necesariamente de ellos, no existía ninguna obligación *de jure* de que Boeing empleara productos nacionales con preferencia a los importados. Además, recordando las afirmaciones formuladas por la Unión Europea ante el Grupo Especial, el Órgano de Apelación consideró que, al formular su declaración de que las disposiciones primera y segunda relativas a la ubicación no "excluy[en] *per se* y necesariamente" la posibilidad de que Boeing emplee productos de fuera de Washington, el Grupo Especial no estaba articulando un criterio jurídico, sino respondiendo a determinadas afirmaciones hechas por la Unión Europea.

La Unión Europea también adujo que, como el Grupo Especial reconoció que el criterio jurídico expresado en la palabra "supeditadas" es el mismo cuando la supeditación *de jure* y cuando es de facto, y había incurrido en error en su análisis de la supeditación *de jure* en el marco del párrafo 1 b) del artículo 3, el Grupo Especial también incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 b) del artículo 3 en el contexto del análisis de la supeditación *de facto* de la primera disposición relativa a la ubicación. El Órgano de Apelación observó que el Grupo Especial centró su análisis en la "aplicación real" de la primera disposición relativa a la ubicación, y que la conclusión del Grupo Especial de que la primera disposición relativa a la ubicación no da lugar a una supeditación *de facto* se basó en la ausencia de cualesquiera "pruebas fácticas en la determinación del Departamento de Rentas o en cómo Boeing organizará el aprovisionamiento para la producción del 777X que indiquen una prescripción *de facto* de emplear productos nacionales, como las alas y los fuselajes". En consonancia, a juicio del Órgano de Apelación, el Grupo Especial simplemente constató que las pruebas adicionales de que disponía confirmaban su entendimiento de la primera disposición relativa a la ubicación en el contexto de su análisis de la supeditación *de jure*, y eran insuficientes para establecer la incompatibilidad en el marco del párrafo 1 b) del artículo 3.

El Órgano de Apelación rechazó las alegaciones de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC en el contexto de sus análisis de la supeditación *de jure* de las disposiciones primera y segunda relativas a la ubicación, así como en el de su análisis de la supeditación *de facto* de la primera disposición relativa a la ubicación.

3.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC en el contexto de su análisis de la supeditación *de jure* respecto de la primera disposición relativa a la ubicación

La Unión Europea alegó que la constatación del Grupo Especial de que la primera disposición relativa a la ubicación no exige, ni expresamente ni por lo que de ella se desprende necesariamente, el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados constituye un error en la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. A juicio de la Unión Europea, puesto que la primera disposición relativa a la ubicación exige que Boeing "establezca el programa de producción del 777X en el estado de Washington, 'en el marco del cual' se deben integrar las alas y los fuselajes", y puesto que "al menos algunas alas y fuselajes del 777X" tienen que fabricarse en Washington, la disposición "se apropia de la adopción de decisiones comerciales de Boeing, dejándole exactamente una opción si quiere beneficiarse de miles de millones de dólares de los Estados Unidos en subvenciones, es decir, emplear al menos algunas de las alas y fuselajes fabricados en el estado de Washington en el montaje final del 777X en el estado de Washington".

El Órgano de Apelación empezó recordando la constatación del Grupo Especial de que, aunque los términos efectivamente utilizados en la primera disposición relativa a la ubicación no excluyen una hipótesis en que alas y fuselajes fabricados en Washington "se 'empleen' en el montaje final de los aviones comerciales 777X en el [e]stado de Washington" había otras dos lecturas "posible[s] e igualmente razonable[s]" de esos términos que permitirían al fabricante beneficiarse de las subvenciones. El Órgano de Apelación señaló asimismo que la pregunta pertinente al determinar la existencia de supeditación en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 no es si las prescripciones para tener derecho a obtener una subvención pueden tener *como resultado* el empleo de más productos nacionales y menos productos importados, sino si la medida, por sus términos o por lo que se desprende necesariamente de ellos, establece *una condición que exige* el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. Por lo tanto, que cualquier lectura de la primera disposición relativa a la ubicación "permitiría al receptor de la subvención aprovecharse de ella sin emplear alas y fuselajes nacionales con preferencia a los importados, al menos para alguna aeronave durante cierto tiempo" no abordaba directamente la cuestión de la supeditación en el marco del párrafo 1 b) del artículo 3. Para el Órgano de Apelación, aunque, con arreglo a todas las hipótesis analizadas por el Grupo Especial, Boeing probablemente emplearía cierta cantidad de alas y fuselajes de producción nacional, esta observación no basta en sí misma para establecer la existencia de una condicionalidad *de jure*, reflejada en los términos de la medida o que se desprenda necesariamente de ellos, que exija el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.

Teniendo esto en cuenta, el Órgano de Apelación señaló la constatación del Grupo Especial de que la condición establecida en los términos de la primera disposición relativa a la ubicación no se refiere al *empleo* de productos nacionales o importados sino a la *ubicación* de determinadas actividades de fabricación en Washington, y se mostró de acuerdo con el Grupo Especial en que el hecho de que los términos efectivamente utilizados en la primera disposición relativa a la ubicación no excluyen una hipótesis en que "alas y fuselajes fabricados en el [e]stado de Washington se 'empleen' en el montaje final de los aviones comerciales 777X en el [e]stado de Washington ... no es lo mismo que concluir que sea una prescripción o condición para obtener las subvenciones que se desprendan necesariamente de dichos términos". Además, el Órgano de Apelación consideró que las dos lecturas "alternativas" de la primera disposición relativa a la ubicación realizadas por el Grupo Especial confirman que la condicionalidad establecida sobre la base de sus términos está vinculada a la fabricación de alas y fuselajes, y que *el empleo* de esos productos en el montaje final del 777X no es una condición para recibir la subvención, sino más bien una consecuencia de la prescripción de fabricarlos en el país. Según el Órgano de Apelación, la inexistencia de un texto expreso en la primera disposición relativa a la ubicación, o de cualquier inferencia necesaria derivada del mismo, que se refiera a una condición que exija el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados en la primera disposición relativa a la ubicación, unida al hecho de que "implica una decisión tomada una única vez sobre el establecimiento inicial de determinadas actividades de fabricación, pero no su continuación", fueron factores especialmente pertinentes para la conclusión definitiva del Grupo Especial de que "[l]a supeditación a la ubicación de determinadas actividades de producción en el [e]stado de Washington no conlleva ninguna prescripción explícita, ni que se desprenda necesariamente, de emplear productos nacionales".

Por consiguiente, el Órgano de Apelación rechazó la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC al constatar que la primera disposición relativa a la ubicación no hace que las medidas fiscales aeroespaciales estén supeditadas *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.

3.3.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC, o en el marco del artículo 11 del ESD, en el contexto de su análisis de la supeditación *de jure* respecto de la segunda disposición relativa a la ubicación

La Unión Europea alegó además que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC restringiendo indebidamente el alcance de las pruebas a partir de las cuales evaluó la supeditación *de jure* respecto de la segunda disposición relativa a la ubicación, y en especial al no basarse en el "reconocimiento" por los Estados Unidos de que, "si los fuselajes y alas completos se produjeran fuera de los Estados Unidos y después se importaran, [el Departamento de Rentas de Washington] probablemente determinaría que algún montaje final o montaje del ala se había ubicado fuera de Washington, lo que significa que se activaría la segunda disposición relativa a la ubicación".

Antes de examinar la cuestión del alcance de las pruebas pertinentes para un análisis *de jure* o de facto, el Órgano de Apelación recordó que la pregunta pertinente en el marco del párrafo 1 b) del artículo 3 es si *una condición que exige* el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados puede discernirse a partir de los términos de la propia medida, o inferirse a partir de su diseño, estructura, modalidades de funcionamiento y circunstancias fácticas pertinentes. Las circunstancias fácticas que pueden ser pertinentes para evaluar si una subvención está supeditada *de facto* en las circunstancias de este caso podrían incluir, por ejemplo, la existencia de un proceso de producción de múltiples etapas, el nivel de especialización de los insumos subvencionados o el nivel de integración de la cadena de producción en la rama de producción pertinente.

El Órgano de Apelación señaló que las subvenciones para la sustitución de importaciones y otras subvenciones que guardan relación con la producción nacional pueden tener efectos desfavorables con respecto a los productos importados. Las subvenciones supeditadas a la sustitución de importaciones,

por su propia naturaleza, afectan desfavorablemente a las condiciones de competencia de los productos importados. Sin embargo, normalmente cabe esperar que también las subvenciones que guardan relación con la producción de determinados productos en el territorio nacional de un Miembro aumenten la oferta de los productos nacionales subvencionados en el mercado pertinente, lo que tendría la consecuencia de aumentar el empleo de estos productos nacionales subvencionados en las etapas posteriores del proceso productivo y de afectar desfavorablemente a las importaciones. En el caso concreto de las subvenciones concedidas para la producción de un insumo y de un producto final, los receptores de la subvención probablemente "producirían" y "emplearían" los insumos subvencionados en la producción del producto final subvencionado. Esas subvenciones tendrían consecuencias para las decisiones de los productores subvencionados sobre el aprovisionamiento de los insumos en la medida en que, al estar obligados a producir un insumo en el país, y por razones de costos y eficiencia, probablemente emplearían al menos algunos de esos insumos en sus actividades de producción posteriores. Esto es incluso más evidente en los casos en que el insumo subvencionado es de carácter especializado o cuando existe integración vertical entre las etapas iniciales y posteriores de la cadena de producción. No obstante, aunque esas subvenciones pueden fomentar el empleo de productos nacionales subvencionados y dar lugar a desplazamiento respecto de los productos importados, esos efectos, en sí y por sí mismos, no demuestran la existencia de una prescripción de emplear productos nacionales con preferencia a los importados.

Al mismo tiempo, la cuestión de si una subvención está supeditada al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados debe "*inferirse* de la configuración total de los hechos que constituyen la concesión de la subvención y la rodean". En particular, las circunstancias fácticas, cuando proceda, pueden formar parte del contexto para entender el diseño, la estructura y las modalidades de funcionamiento de la medida en un determinado mercado, todo lo cual puede ayudar a discernir si existe o no supeditación *de facto*. El diseño y la estructura de una medida por la que se concede una subvención se pueden adaptar a circunstancias fácticas, como un proceso de producción de múltiples etapas donde los insumos subvencionados y los productos finales están subvencionados, o cuando la cadena de producción está integrada verticalmente. Las modalidades de una medida así diseñada o estructurada pueden funcionar después, de tal manera que las condiciones para tener derecho o acceso a la subvención pueden conllevar una condición que exija el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. Sin embargo la cuestión de si una subvención está meramente supeditada a la producción nacional de determinados productos o al empleo por el receptor de productos nacionales con preferencia a los importados se debe evaluar según las circunstancias de cada caso.

Seguidamente, el Órgano de Apelación recordó que el Grupo Especial había constatado que la segunda disposición relativa a la ubicación no está supeditada *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados y, al analizar si dicha disposición entraña una supeditación *de facto*, planteó varias preguntas a los Estados Unidos respecto de determinadas casos hipotéticos. El Órgano de Apelación observó que el Grupo Especial consideró que las respuestas de los Estados Unidos eran "significativas para comprender las *modalidades de funcionamiento* de las condiciones de la segunda disposición relativa a la ubicación", que estaban sujetas a la facultad discrecional administrativa del Departamento de Rentas de Washington, y su conclusión de que "*las medidas que probablemente adoptaría* el organismo administrativo pertinente como reacción a posibles situaciones fácticas son *indicativas* de si, en la práctica, una subvención seguiría estando disponible siempre que un fabricante emplease productos nacionales, mientras que se pondría fin a esa misma subvención si un fabricante emplease esos mismos productos de un origen extranjero". A juicio del Órgano de Apelación, aunque es posible imaginar que las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial puedan haber arrojado luz sobre lo que se desprende necesariamente de los términos de la segunda disposición relativa a la ubicación, pueden haber sido igualmente pertinentes para comprender el diseño, la estructura y las modalidades de funcionamiento de la medida en el contexto de las circunstancias fácticas pertinentes. Pese a reconocer que el Grupo Especial compartimentó sus análisis de la supeditación *de jure* y *de facto*, el Órgano de Apelación no consideró que el Grupo Especial incurriera en error al tomar en consideración las respuestas de los Estados Unidos a sus preguntas al examinar el diseño, la estructura y las modalidades de funcionamiento de la segunda disposición relativa a la ubicación en el contexto de las circunstancias fácticas pertinentes.

La Unión Europea también alegó que el Grupo Especial, al adoptar en el contexto de su análisis *de jure* una interpretación de la segunda disposición relativa a la ubicación "carente de todo fundamento probatorio", no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD, en particular al declarar que "la expresión 'cualquier montaje final o montaje del ala' [en la segunda disposición relativa a la ubicación] se vincula explícitamente, y puede aducirse que se limita a, las operaciones específicas de montaje que hayan sido 'la base de la ubicación' de conformidad con la primera disposición relativa a la ubicación". El Órgano de Apelación coincidió con la Unión Europea en que los términos de la segunda disposición relativa a la ubicación no parecen limitar su ámbito de aplicación a la reubicación de operaciones específicas de montaje que hayan sido la base de la ubicación de conformidad con la primera disposición relativa a la ubicación. Sin embargo, el Órgano de Apelación consideró que, al hacer las declaraciones con las que la Unión Europea no está de acuerdo, el Grupo Especial simplemente describía una posible situación en virtud de la cual se activaría la segunda disposición relativa a la ubicación. En cualquier caso, el Órgano de Apelación no consideró que las declaraciones del Grupo Especial fueran decisivas para su constatación definitiva de que la segunda disposición relativa a la ubicación no demuestra la supeditación *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, y se mostró en desacuerdo con la afirmación de la Unión Europea de que la interpretación que hizo el Grupo Especial de la segunda disposición relativa a la ubicación "carece de todo fundamento probatorio".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Órgano de Apelación rechazó la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC al constatar que la segunda disposición relativa a la ubicación, considerada por separado o conjuntamente con la primera disposición relativa a la ubicación, no hace que el tipo del impuesto aeroespacial B&O esté supeditado *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. El Órgano de Apelación también rechazó la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al constatar que la segunda disposición relativa a la ubicación, considerada por separado o conjuntamente con la primera disposición relativa a la ubicación, no hace que el tipo del impuesto aeroespacial B&O esté supeditado *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.

3.3.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de la supeditación *de facto* en el marco del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC

Los Estados Unidos alegaron que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC al constatar que el tipo del impuesto aeroespacial B&O está supeditado *de facto* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. En particular, los Estados Unidos adujeron que el Grupo Especial interpretó y aplicó erróneamente el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC porque: i) Boeing no "emple[a]" ni "emple[ará]" alas para producir el 777X; ii) no analizó el sentido de los términos "nacionales" e "importados" y no realizó "un análisis significativo" de si las alas resultantes del montaje de las alas en Washington serían necesariamente "nacionales"; y iii) utilizó indebidamente situaciones hipotéticas para determinar qué activaría la segunda disposición relativa a la ubicación. Los Estados Unidos adujeron además que el Grupo Especial interpretó y aplicó erróneamente el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC como si esta disposición prohibiera las subvenciones supeditadas a la ubicación nacional de las actividades de producción.

El Órgano de Apelación señaló que, por lo que respecta a la segunda disposición relativa a la ubicación, la cuestión que se planteaba era si, a pesar de que la propia medida se refiere de manera expresa solo a la ubicación de determinadas operaciones de fabricación y montaje, que se constató que no demuestran la supeditación *de jure*, existe no obstante sobre una base *de facto* una condición que exige el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. El Órgano de Apelación recordó que, según sus términos expresos, la aplicación de la segunda disposición relativa a la ubicación se activa en el caso de una determinación del Departamento de Rentas de Washington de que el montaje final o montaje del ala "se ha ubicado" fuera de Washington, y por tanto la condición incluida en la medida se refiere a la ubicación o emplazamiento de las actividades de montaje pertinentes.

Posteriormente, el Órgano de Apelación recordó los aspectos pertinentes del análisis realizado por el Grupo Especial de la alegación de supeditación *de facto* formulada por la Unión Europea. El Órgano de Apelación señaló que el Grupo Especial evaluó circunstancias pertinentes concernientes a la segunda disposición relativa a la ubicación, en particular las circunstancias en que se activaría la aplicación de la disposición. Señalando que "la condicionalidad que figura en la segunda disposición relativa a la ubicación se expresa de forma negativa", el Grupo Especial entendió que la segunda disposición relativa a la ubicación establece las circunstancias fácticas que, en caso de que se dieran, harían que el programa de la aeronave 777X de Boeing perdiera el acceso a la subvención. El Grupo Especial tenía por tanto claro que mientras esa "ubicación" no se produzca, la segunda disposición relativa a la ubicación "permanece inactiva, funcionando pasivamente como disuasión para salvaguardar el *statu quo*" que cumplió la primera disposición relativa a la ubicación. Para el Grupo Especial, esta naturaleza pasiva y disuasoria de la medida planteaba "la cuestión de qué tipos de pruebas fácticas podrían informar el análisis de si la continuación del acceso al tipo del impuesto aeroespacial B&O ... está supeditado *de facto* al empleo en el 777X de alas nacionales con preferencia a las importadas". Cuando el Grupo Especial hizo su evaluación, la segunda disposición relativa a la ubicación no se había activado y, por lo tanto, no había pruebas de su aplicación real y de qué activaría la segunda disposición relativa a la ubicación.

Por consiguiente, el Grupo Especial observó que se "enfrenta[ba] a la cuestión hipotética de qué es lo que activaría la segunda disposición relativa a la ubicación". El Grupo Especial consideró "particularmente pertinente la facultad discrecional conced[ida] al Departamento de Rentas de Washington para poner fin a la disponibilidad del tipo del impuesto aeroespacial B&O si determina que Boeing ha "ubicado" el montaje de las alas fuera de Washington. El Grupo Especial subrayó que el ejercicio de la facultad discrecional concedida al Departamento de Rentas de Washington sería incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC si, en la práctica, diera lugar a la terminación del tipo del impuesto aeroespacial B&O para el programa 777X sobre la base de una determinación de que Boeing, debido al empleo de alas importadas en el 777X, haya "ubicado" el montaje del ala del 777X fuera del estado de Washington.

A fin de entender qué es lo que activaría la segunda disposición relativa a la ubicación, el Grupo Especial planteó dos preguntas a los Estados Unidos (las preguntas 40 y 80 del Grupo Especial) basándose en situaciones hipotéticas. En el marco de la primera hipótesis, el Grupo Especial preguntó si la segunda disposición relativa a la ubicación se activaría en caso de que, suponiendo a efectos de argumentación que Boeing pudiera comprar alas completas, el propio Boeing siguiera fabricando alas en Washington y además comprara alas a otro fabricante de Washington. En respuesta a esta hipótesis, los Estados Unidos indicaron que, como la pregunta da a entender que no se produjo tal ubicación fuera de Washington, el Departamento de Rentas probablemente no determinaría que se había activado la segunda disposición relativa a la ubicación. En el marco de la segunda situación hipotética, el Grupo Especial preguntó si la segunda disposición relativa a la ubicación se activaría si Boeing siguiera fabricando alas en Washington y, además, si las comprase a otro productor fuera de Washington. En respuesta, los Estados Unidos señalaron que, suponiendo a efectos de argumentación que Boeing puede importar fuselajes y alas completos para emplearlos en la producción del 777X, si los fuselajes y las alas completos se produjeran fuera de Washington y después se importaran, el Departamento de Rentas de Washington probablemente determinaría que algún montaje final o montaje del ala se había ubicado fuera de Washington, lo que significa que se activaría la segunda disposición relativa a la ubicación.

El Órgano de Apelación recordó que, sobre la base de las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 40 y 80 del Grupo Especial, el Grupo Especial concluyó que "la única decisión de Boeing de obtener alas para después 'emplearlas' en la producción del 777X que no activaría la segunda disposición relativa a la ubicación sería obtener dichas alas en el estado de Washington, por lo que por definición serían alas nacionales". Sobre esta base, el Grupo Especial constató que "Boeing no puede obtener [alas] fuera del [e]stado de Washington ... sin que ello comporte la activación de la segunda disposición relativa a la ubicación". Sin embargo, el Órgano de Apelación señaló que el Grupo Especial no abordó en su análisis la

pertinencia de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial, en la que los Estados Unidos señalaron que un solo caso de montaje fuera de Washington no activaría la segunda disposición relativa a la ubicación.

Al analizar la evaluación que hizo el Grupo Especial de la segunda disposición relativa a la ubicación, el Órgano de Apelación tomó nota de la conclusión clave del Grupo Especial de que las respuestas de los Estados Unidos aclaran que la segunda disposición relativa a la ubicación "no está destinada solo a" impedir la ubicación de operaciones de montaje fuera de Washington, sino que "[t]ambién se refiere al 'empleo' de determinados productos y específicamente al origen de los productos". El Órgano de Apelación no consideró que una declaración del Grupo Especial de que una medida puede "referirse" al origen nacional o importado de los productos sea suficiente en sí misma para establecer la existencia de supeditación *de facto* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3. Para el Órgano de Apelación la pregunta pertinente es, antes bien, si *una condición que exige* el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados puede discernirse a partir de los términos de la propia medida, o inferirse a partir de su diseño, estructura y modalidades de funcionamiento, a la luz de las circunstancias fácticas pertinentes que aportan el contexto para comprender la medida y su funcionamiento. El Órgano de Apelación consideró que otras declaraciones del Grupo Especial subrayaban su interpretación de que el funcionamiento de la condición de ubicación establecida en la medida en litigio puede referirse no solo a determinadas *consecuencias* para la importación de los productos. Por consiguiente, el Órgano de Apelación no consideró que el análisis y el razonamiento del Grupo Especial fueran suficientes para establecer que la forma en que actúa la segunda disposición relativa a la ubicación con respecto a la ubicación de la producción y el montaje hace que el tipo del impuesto aeroespacial B&O esté supeditado *de facto* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.

En relación con las respuestas de los Estados Unidos a las situaciones hipotéticas planteadas por el Grupo Especial, el Órgano de Apelación observó en primer lugar que la utilización de hipótesis o situaciones hipotéticas es un medio admisible de análisis jurídico en la solución de diferencias en la OMC, y que la falta de pruebas relativas a la aplicación real de una medida no debe excluir la posibilidad de que un Miembro impugne una ley que todavía no se ha aplicado. A este respecto, el Órgano de Apelación recordó que partes cruciales del razonamiento del Grupo Especial dependían de si el ejercicio de facultades discrecionales por el Departamento de Rentas de Washington activaría la segunda disposición relativa a la ubicación, y las respuestas de los Estados Unidos tuvieron por tanto una importancia fundamental para la conclusión del Grupo Especial relativa a la supeditación *de facto*. Sin embargo, el Órgano de Apelación expresó su preocupación por la atención limitada que prestó el Grupo Especial a las respuestas de los Estados Unidos a sus preguntas y las conclusiones que extrajo el Grupo Especial de ellas. En particular, el Órgano de Apelación señaló que las preguntas que planteó el Grupo Especial eran conjeturales y se basaron en supuestos establecidos a efectos de argumentación. Asimismo, señaló el carácter probabilístico de la respuesta de los Estados Unidos acerca de cómo podría ejercer el Departamento de Rentas de Washington sus facultades discrecionales si en el futuro surgieran determinadas situaciones fácticas hipotéticas.

Además, el Órgano de Apelación tomó nota de algunas de las declaraciones formuladas por los Estados Unidos en respuesta a las preguntas del Grupo Especial. En primer lugar, el Órgano de Apelación recordó la declaración de los Estados Unidos de que la cuestión de si los fuselajes y las alas son importados "carece de pertinencia" a los efectos de la segunda disposición relativa a la ubicación porque es la ubicación de actividades de producción, no el carácter nacional o importado de los productos, la que determina si se activaría o no la segunda disposición relativa a la ubicación. En segundo lugar, el Órgano de Apelación recordó la observación de los Estados Unidos de que, aunque la importación de alas y fuselajes completos para el 777X fuera técnicamente posible, no toda importación de esas estructuras conllevaría la consecuencia que indicaron los Estados Unidos, ya que podría haber una situación en que el montaje siguiera realizándose en Washington, pero la exportación de esas estructuras para operaciones no relacionadas con el montaje y la importación posterior de esas estructuras no activarían la segunda disposición relativa a la ubicación. En

tercer lugar, el Órgano de Apelación recordó la respuesta separada que dieron los Estados Unidos al Grupo Especial, según la cual un caso aislado de montaje final o montaje del ala fuera de Washington no puede activar la segunda disposición relativa a la ubicación.

El Órgano de Apelación subrayó que el Grupo Especial no se refirió en su informe a ninguna de las declaraciones mencionadas supra, ni en su descripción de las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, ni cuando razonó su constatación de existencia de supeditación *de facto*. Habida cuenta de que el Grupo Especial se basó casi exclusivamente en las respuestas de los Estados Unidos a sus preguntas 40 y 80, el Órgano de Apelación declaró que habría esperado que el Grupo Especial hubiera llevado a cabo un análisis más minucioso y hubiera dado una explicación de cómo podía justificar haberse basado solamente en las respuestas de los Estados Unidos teniendo en cuenta las diversas salvedades que hay en esas respuestas. Por consiguiente, el Órgano de Apelación no consideró que, en su análisis de la supeditación *de facto*, el Grupo Especial estableciera debidamente que la segunda disposición relativa a la ubicación, además de las condiciones relativas a la ubicación de actividades de producción, entrañe también una condición que exija el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.

Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el tipo del impuesto aeroespacial B&O está supeditado *de facto* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Asimismo, revocó también la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

Tras haber revocado la constatación de existencia de incompatibilidad hecha por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC, el Órgano de Apelación no formuló ninguna recomendación en esta diferencia, y señaló que la recomendación formulada por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC sobre la base de la constatación de incompatibilidad no es sostenible.

3.4 Informe del Órgano de Apelación, Unión Europea – Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia, WT/DS442/AB/R

Esta diferencia se refirió a derechos antidumping impuestos por la Unión Europea el 8 de noviembre de 2011 a las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de Indonesia. En particular, la diferencia se centró en el trato dado por las autoridades de la UE a uno de los exportadores indonesios objeto de investigación, PT Musim Mas, en la investigación antidumping en cuestión. Ante el Grupo Especial, Indonesia alegó que las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea en su determinación definitiva (Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 del Consejo, de 8 de noviembre de 2011) eran incompatibles con los párrafos 3 y 4 del artículo 2, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

La alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refería a un ajuste a la baja realizado por las autoridades de la UE en el precio de exportación de PT Musim Mas por los pagos realizados por PT Musim Mas a ICOF-S, una empresa comercial vinculada con sede en Singapur. Las autoridades de la UE establecieron que PT Musim Mas pagó a ICOF-S un margen de beneficio por las ventas efectuadas por ICOF-S en nombre de PT Musim Mas a clientes de la Unión Europea. Las autoridades de la UE consideraron que, respecto de determinadas ventas de exportación de PT Musim Mas, ICOF-S desempeñaba funciones que son similares a las de un agente que trabaja a comisión. Por consiguiente, las autoridades de la UE constataron que el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S constituía un pago por un servicio para el cual no existía un componente del precio correspondiente en la parte nacional. Por lo tanto, las autoridades de la UE caracterizaron este margen de beneficio como una comisión pagada respecto de las ventas de exportación a la Unión Europea, y lo trataron como una

diferencia que influye en la comparabilidad de los precios que justificaba un ajuste a la baja del precio de exportación. Las autoridades de la UE realizaron ese ajuste por iniciativa propia y no a petición de ninguna de las partes interesadas en la investigación.

La alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se refería a las investigaciones *in situ* realizadas por las autoridades de la UE en las instalaciones de PT Musim Mas en Indonesia y en algunas de sus empresas vinculadas, entre ellas ICOF-S en Singapur. Esas visitas tuvieron lugar durante el mes de noviembre de 2010.

El 12 de noviembre de 2016, aproximadamente un mes antes de que se distribuyese el informe del Grupo Especial a todos los Miembros de la OMC, expiraron las medidas antidumping impuestas en virtud de la determinación definitiva.

La Unión Europea solicitó al Grupo Especial que dictase una resolución preliminar en el sentido de que sus competencias habían quedado sin efecto, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, tras la supuesta suspensión de las actuaciones del Grupo Especial durante más de 12 meses. La Unión Europea alegó que, después de que se estableciera el Grupo Especial pero antes de que se estableciera su composición, la Misión Permanente de Indonesia había comunicado una "solicitud" a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 con miras a suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido de la primera frase del párrafo 12 del artículo 12 del ESD. Habida cuenta de la ambigüedad en torno al sentido y la intención de la comunicación de Indonesia, el Grupo Especial constató que la Unión Europea no había demostrado que Indonesia había presentado efectivamente una "solicitud" en el sentido de la primera frase del párrafo 12 del artículo 12 del ESD. El Grupo Especial constató que, al no haberse presentado tal solicitud, sus trabajos no se habían suspendido en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD y, en consecuencia, la decisión de establecer el Grupo Especial no había quedado sin efecto.

Ante el Grupo Especial, Indonesia alegó que las autoridades de la UE habían actuado de manera incompatible con los párrafos 4 y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al tener indebidamente en cuenta un factor que no influía en la comparabilidad de los precios. Indonesia impugnó la decisión de las autoridades de la UE de tratar un margen de beneficio pagado por un productor indonesio (PT Musim Mas) a su comerciante vinculado (ICOF-S) como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios, lo que dio lugar a un ajuste a la baja en el precio de exportación. En particular, Indonesia alegó que las autoridades de la UE habían caracterizado erróneamente el margen de beneficio como una comisión comercial. Indonesia adujo que el margen de beneficio era, en cambio, una transferencia de fondos entre PT Musim Mas e ICOF-S consistente sencillamente en una asignación o un movimiento de fondos (beneficios) de un bolsillo a otro dentro de una entidad económica única. A juicio de Indonesia, eso significaba que las autoridades de la UE habían ajustado el precio de exportación para tener en cuenta un factor que no afectaba a la comparabilidad de los precios. En consecuencia, la consideración de ese factor dio lugar a una comparación no equitativa entre el precio de exportación y el valor normal que era, por consiguiente, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Indonesia también planteó una alegación consiguiente al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

El Grupo Especial rechazó el argumento de Indonesia de que la existencia de lo que Indonesia denominó "entidad económica única" es determinante para la cuestión de si un determinado pago constituye una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Más bien, en opinión del Grupo Especial, la línea divisoria entre: i) una asignación interna de fondos dentro de una entidad económica única; y ii) un gasto vinculado al ámbito de exportación o al ámbito interno, o a ambos pero en cuantías diferentes, que influye en la comparabilidad de los precios, depende de la situación particular y las pruebas sometidas a una autoridad investigadora en un caso determinado. Asimismo, el Grupo Especial consideró que Indonesia no había demostrado la existencia de asimetría alguna entre el precio de exportación y el valor normal con el que había sido comparado. Por último, el Grupo Especial afirmó que el trato dado por las autoridades de la UE a un pago realizado por otro exportador indonesio objeto de investigación a su empresa comercial vinculada no menoscababa las explicaciones

dadas en relación con el trato que dieron a los pagos de PT Musim Mas a ICOF-S. Tras haber rechazado los fundamentos en que Indonesia basó su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial concluyó que Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE hubieran actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al hacer una deducción incorrecta por un factor que no influía en la comparabilidad de los precios. Teniendo en cuenta que la alegación de Indonesia fundada en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dependía de la alegación que formuló al amparo del párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial concluyó asimismo que Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE hubieran actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2.

Asimismo, Indonesia alegó que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a PT Musim Mas de los resultados de las investigaciones *in situ* realizadas en sus instalaciones y en las instalaciones de sus empresas vinculadas, entre ellas ICOF-S. El Grupo Especial constató que las autoridades de la UE no habían aclarado aquellas partes de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de las cuales se solicitaron pruebas justificativas. Las autoridades de la UE tampoco habían aclarado si: i) se había solicitado alguna otra información; ii) el productor había puesto a disposición las pruebas y la información adicional solicitada; y iii) las autoridades investigadoras habían podido o no confirmar la exactitud de la información facilitada por la empresa verificada, entre otras cosas, en su respuesta al cuestionario. El Grupo Especial concluyó por tanto que las autoridades de la UE no habían puesto a disposición de PT Musim Mas los "resultados de esas investigaciones" ni les habían informado sobre ellos, como exige el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

Por último, Indonesia alegó que las autoridades de la UE habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al concluir que las importaciones de alcoholes grasos habían causado un daño importante a la rama de producción nacional sin analizar por separado otros dos factores de que se tenía conocimiento que también causaban daño, a saber, la crisis económica y cuestiones relacionadas con el acceso de la rama de producción nacional de la Unión Europea a las materias primas. Indonesia alegó asimismo que, como consecuencia de ello, las autoridades de la UE habían actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 al no realizar un "examen objetivo" sobre la base de "pruebas positivas". El Grupo Especial constató que Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su análisis del "factor relativo a la crisis económica" al: i) no separar y distinguir adecuadamente los efectos perjudiciales de la crisis económica de los de las importaciones objeto de dumping; ii) incurrir en error en su determinación del año de inicio de la crisis económica; o iii) no examinar determinados argumentos y pruebas presentados durante la investigación por las partes interesadas. Asimismo, el Grupo Especial constató que Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar el acceso de la rama de producción nacional a las materias primas, puesto que esto no constituía otro "factor de que tengan conocimiento" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3. Además, en vista de la calidad y cantidad de las pruebas presentadas por PT Musim Mas, Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al no examinar explícitamente las fluctuaciones de los precios de las materias primas durante la crisis económica.

3.4.1 Determinación de la existencia de dumping – Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

Indonesia apeló respecto de la constatación del Grupo Especial de que Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE hubieran actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al hacer una deducción incorrecta por un factor que no influía en la comparabilidad de los precios. Indonesia sostuvo que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 al evaluar si el ajuste a la baja en el precio de exportación de PT Musim Mas

efectuado por las autoridades de la UE fue adecuado. Indonesia adujo también que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD en su análisis de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, Indonesia solicitó al Órgano de Apelación que revocase la conclusión del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Indonesia solicitó además al Órgano de Apelación que completase el análisis jurídico y constataste que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al aplicar un criterio jurídico incorrecto en su decisión de efectuar un ajuste a la baja en el precio de exportación de PT Musim Mas.

La apelación de Indonesia se basó fundamentalmente en su argumento de que la cuestión fundamental al decidir cómo tratar los ingresos y gastos de las empresas vinculadas es si esas empresas forman parte de una "misma entidad económica única". Indonesia afirmó que, en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial no abordó la cuestión de si la existencia de una entidad económica única o la vinculación entre partes podían afectar a la determinación de si un factor influía en la comparabilidad de los precios, aun cuando en los argumentos de Indonesia se identificaba esa cuestión como fundamental. Indonesia afirmó además que el Grupo Especial incurrió en error al afirmar que no estaba convencido de que la existencia de lo que Indonesia denomina "entidad económica única" sea determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2. La Unión Europea destacó que en el párrafo 4 del artículo 2 no figura ningún elemento textual que indique que el hecho de que un comerciante y el exportador estén vinculados o constituyan una entidad económica única desempeña una función decisiva a los fines de realizar un ajuste para garantizar una comparación equitativa. La Unión Europea adujo también que las alegaciones de Indonesia en apelación se basaban en una lectura manifiestamente parcial e incorrecta del informe del Grupo Especial.

El Grupo Especial observó que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se centra meramente en una comparación entre el valor normal y el precio de exportación, sino sobre todo en los medios para asegurar la equidad de dicha comparación. A este respecto, las autoridades investigadoras están obligadas a tener debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. No hay diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios que, como tales, queden excluidas de ser tenidas en cuenta. Por el contrario, la necesidad de tener debidamente en cuenta debe evaluarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso. El Órgano de Apelación consideró que la articulación que hizo el Grupo Especial del criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo 2 estaba en consonancia con su interpretación de esta disposición. Para el Órgano de Apelación, la existencia de una vinculación estrecha entre empresas que realizan las transacciones sería pertinente en la medida en que influye en las transacciones pertinentes de tal forma que influye en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal. Así pues, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar el argumento de Indonesia de que la existencia de lo que Indonesia denomina "entidad económica única" es determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. En consecuencia, el Órgano de Apelación constató que Indonesia no había demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Tras constatar lo anterior, el Órgano de Apelación aclaró los límites de esa constatación. El Órgano de Apelación subrayó que no estaba declarando, ni consideraba que el Grupo Especial hubiera declarado, que la naturaleza y el grado de afiliación entre empresas vinculadas no son pertinentes para la cuestión de si debería tenerse en cuenta alguna diferencia para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. El Órgano de Apelación tampoco se pronunció, en abstracto, sobre las circunstancias en que una indagación relativa a la naturaleza de la vinculación entre entidades que realizan transacciones será suficiente o determinante para la cuestión de si deberían tenerse en cuenta las diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Con respecto a la alegación formulada por Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 a los hechos de este asunto, el Órgano de Apelación observó en primer lugar que varias de las alegaciones de error formuladas por Indonesia se basaban en que el Órgano de Apelación aceptase las opiniones de Indonesia sobre la interpretación correcta del párrafo 4 del artículo 2. Teniendo en cuenta que el Órgano de Apelación no constató que el Grupo Especial hubiese incurrido en error al interpretar el párrafo 4 del artículo 2 o que la existencia de una entidad económica única es determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios con arreglo al párrafo 4 del artículo 2, el Órgano de Apelación consideró que era innecesario seguir examinando esos aspectos de la alegación de Indonesia. En cambio, el Órgano de Apelación limitó su examen a las alegaciones de Indonesia de que el Grupo Especial había incurrido en error: i) al examinar la cuestión de si las explicaciones que ofrecieron las autoridades de la UE revelaban una base probatoria suficiente para tratar el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios; y ii) al evaluar y rechazar el argumento de Indonesia de que el resultado del ajuste fue una comparación asimétrica con el valor normal.

El Órgano de Apelación consideró que el examen que hizo el Grupo Especial de la evaluación que hicieron las autoridades de la UE se centró correctamente en la cuestión de si esa evaluación estaba en consonancia con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A juicio del Órgano de Apelación, el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las autoridades de la UE disponían de una base probatoria suficiente para establecer que el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S en relación con las ventas de exportación a la Unión Europea era una diferencia que influía en la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Además, contrariamente al argumento de Indonesia, según el Órgano de Apelación el razonamiento del Grupo Especial no implicaba que, frente a transacciones efectuadas entre partes estrechamente afiliadas, las autoridades investigadoras puedan sustituir los gastos en que se haya incurrido verdaderamente por los gastos en que se habría incurrido si la entidad productora hubiera obtenido el servicio de un proveedor independiente. En consecuencia, el Órgano de Apelación constató que Indonesia no había demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a los hechos de este asunto.

En relación con la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD, el Órgano de Apelación rechazó los argumentos de Indonesia de que el Grupo Especial: i) llegó indebidamente a la conclusión de que las autoridades de la UE habían cumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 antes siquiera de abordar los argumentos de Indonesia; ii) llevó a cabo en repetidas ocasiones un examen *de novo* de las pruebas obrantes en el expediente; y iii) pasó por alto o desestimó sumariamente pruebas y argumentos clave presentados por Indonesia. Por tanto, el Órgano de Apelación constató que Indonesia no había demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping o el artículo 11 del ESD en su análisis de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

En consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó la constatación formulada por el Grupo Especial de que Indonesia no había demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al tratar el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios y al realizar un ajuste a la baja en el precio de exportación por esa razón.

3.4.2 Información sobre los resultados de la investigación in situ – Párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

La Unión Europea apeló la constatación del Grupo Especial de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no pusieron los

resultados de las investigaciones *in situ* realizadas en las instalaciones de PT Musim Mas y sus empresas vinculadas a su disposición ni les informaron sobre ellos. En particular, la Unión Europea alegó que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 7 del artículo 6 impone la obligación de proporcionar un documento donde se exponga una descripción completa del proceso de verificación.

Esta alegación planteaba la cuestión del alcance de los "resultados" de la investigación *in situ* sobre los que se debe informar a las partes interesadas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea adujo que el párrafo 7 del artículo 6 exige que se informe sobre las "conclusiones fácticas esenciales" de las investigaciones *in situ*. Indonesia respondió que la Unión Europea confundía las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6 relativas a la información sobre los resultados de las visitas de verificación con las del párrafo 9 del artículo 6 relativas a la información sobre los hechos esenciales. Indonesia adujo que se trata de conceptos diferentes, y que los resultados sobre los que se debe informar de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 no se limitan a los resultados "esenciales" de la visita de verificación.

El Órgano de Apelación constató que las investigaciones *in situ* son un mecanismo que pueden emplear las autoridades investigadoras para cumplir la obligación que les impone el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas. Si se llevan a cabo investigaciones *in situ*, el párrafo 7 del artículo 6 requiere que se proporcionen a las empresas objeto de tales visitas los "resultados", o las conclusiones, de ese proceso de verificación. El Órgano de Apelación afirmó además que el alcance de las investigaciones *in situ* y los resultados consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas varían de un caso a otro y están informados por las partes integrantes del proceso de las investigaciones *in situ*, que incluyen las preguntas planteadas por las autoridades investigadoras, las respuestas a esas preguntas, el alcance del aviso previo y la recopilación de cualquier prueba adicional durante las investigaciones *in situ*. Además, el Órgano de Apelación explicó que la información sobre los "resultados" de las investigaciones *in situ* debe permitir a las empresas a las que se comuniquen discernir qué información consideran las autoridades que ha sido verificada satisfactoriamente, así como qué información no ha podido ser verificada, y estar informadas de los resultados con suficiente detalle y de manera oportuna para quedar en situación de defender efectivamente sus intereses en las etapas restantes de la investigación antidumping.

El Órgano de Apelación pasó a continuación a examinar si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las autoridades investigadoras deben informar sobre la parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de la cual se solicitaron pruebas justificativas, si se solicitó alguna otra información y si las autoridades recopilaron documentación. El Órgano de Apelación también consideró que los "resultados" de la verificación incluyen si el productor puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada y si las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas. El Órgano de Apelación aclaró que, si bien normalmente se requerirá la facilitación de esta información, puede ser necesario facilitar información adicional en algunos casos, y en otros puede bastar con menos información.

En relación con la aplicación del párrafo 7 del artículo 6 en esta diferencia, el Órgano de Apelación señaló la constatación del Grupo Especial de que los documentos relativos a las investigaciones *in situ* proporcionados por las autoridades de la UE en este caso fueron insuficientes para permitir a PT Musim Mas entender si las autoridades de la UE habían podido o no confirmar la exactitud de la información facilitada. El Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial evaluó correctamente la cuestión de si la documentación facilitada a PT Musim Mas le habría podido permitir entender si las autoridades de la UE habían podido o no confirmar la exactitud de la información facilitada. En consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las autoridades de la UE no pusieron los "resultados de esas investigaciones" a disposición de PT Musim Mas ni le informaron sobre ellos y, por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

3.4.3 Expiración de las medidas en litigio – Artículos 3 y 19 del ESD

La Unión Europea solicitó al Órgano de Apelación que desestimase la apelación de Indonesia en su totalidad por ser incompatible con el artículo 3 del ESD, porque se refería a una medida expirada. La Unión Europea explicó que pretendía obtener una constatación de que la diferencia se había resuelto y que las cuestiones pertinentes por lo tanto habían pasado a ser superfluas. Como cuestión separada, la Unión Europea solicitó que el Órgano de Apelación constatará que el Grupo Especial había incurrido en error al formular una recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD cuando la medida en litigio había expirado.

Indonesia respondió que la jurisdicción del Órgano de Apelación se rige por el artículo 17 del ESD y que, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 17 del ESD, el Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 de ese artículo en el procedimiento de apelación. Indonesia adujo que el Órgano de Apelación incumpliría este deber si se abstuviera de pronunciarse sobre la apelación de Indonesia. Además, en relación con la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial había incurrido en error al formular una recomendación pese a que la medida en litigio había expirado, Indonesia adujo que la expiración de la medida en litigio se había producido en una etapa demasiado avanzada de las actuaciones para que el Grupo Especial la tuviera en cuenta. Por consiguiente, el Grupo Especial no incurrió en error al formular una recomendación con respecto a la medida en litigio.

El Órgano de Apelación empezó señalando que los participantes no discutían que la medida en litigio expiró en noviembre de 2016, después de que se diera traslado del informe definitivo a la partes pero antes de que se distribuyera el informe del Grupo Especial a los Miembros de la OMC. Seguidamente, el Órgano de Apelación recordó que el examen en apelación se rige fundamentalmente por el artículo 17 del ESD. En particular, el Órgano de Apelación señaló que el párrafo 4 del artículo 17 estipula que las partes en la diferencia pueden apelar un informe de un grupo especial, y que no impone límites a los derechos de las partes a apelar el informe de un grupo especial.

El Órgano de Apelación examinó diversos argumentos formulados por la Unión Europea y señaló que reflejaban versiones diferentes de la tesis de que una diferencia ya no existe después de la supresión de la medida en litigio. Sin embargo, el Órgano de Apelación recordó que en casos anteriores había rechazado expresamente la tesis de que la derogación de una medida constituye necesariamente una "solución satisfactoria de la cuestión" y señaló que las ventajas resultantes para un Miembro pueden verse menoscabadas por medidas cuya base legislativa haya expirado. Además, el Órgano de Apelación recordó que había reconocido que el hecho de que una medida haya expirado no resuelve la cuestión de si un grupo especial puede examinar alegaciones con respecto a esa medida. El Órgano de Apelación consideró que la expiración de la medida en litigio, en sí misma, no hacía innecesario que se pronunciase sobre la apelación de Indonesia. El Órgano de Apelación también hizo referencia a las facultades discrecionales de los grupos especiales de decidir cómo tienen en cuenta las modificaciones ulteriores o la derogación de la medida en litigio, incluida la facultad discrecional de formular o no constataciones con respecto a una medida expirada. El Órgano de Apelación rechazó varios argumentos adicionales formulados por la Unión Europea sobre la base de diversos párrafos del artículo 3 del ESD. El Órgano de Apelación subrayó que, en su apelación, Indonesia no solicitó una interpretación en abstracto, sino que revocase concretamente la constatación del Grupo Especial de que las autoridades de la UE no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación consideró que, al solicitar que se examinase la interpretación realizada por el Grupo Especial de una disposición específica de los acuerdos abarcados, la apelación de Indonesia no era distinta de otras apelaciones sometidas al Órgano de Apelación.

En última instancia, el Órgano de Apelación constató que, al recurrir en apelación contra el informe del Grupo Especial pese a la expiración de la medida en litigio, Indonesia no actuó de manera incompatible con el artículo 3 del ESD. En consecuencia, el Órgano de Apelación rechazó las solicitudes de la Unión Europea de que constataste que era innecesario que se pronunciase sobre la cuestión planteada en la apelación de Indonesia o de que declarase superfluas y sin efectos jurídicos todas las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial.

En relación con la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al formular una recomendación relativa a una medida expirada, el Órgano de Apelación señaló que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD estipula que los grupos especiales y el Órgano de Apelación "recomendarán" que el Miembro afectado ponga la medida en conformidad con los acuerdos abarcados cuando lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, y atribuyó importancia al hecho de que el párrafo 1 del artículo 19 esté expresado en términos imperativos.

Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación recordó que anteriormente había constatado que la expiración de una medida en litigio puede influir en las recomendaciones que puede formular un grupo especial. Sin embargo, el Órgano de Apelación señaló que los asuntos anteriores se diferenciaban de este en el sentido de que el Grupo Especial encargado de este asunto no formuló *ninguna* constatación sobre la expiración de la medida en litigio ni la mencionó en su informe. El Órgano de Apelación consideró que, al no existir ninguna constatación ni reconocimiento por el Grupo Especial de que la medida en litigio ya no estaba vigente, no había fundamento alguno para que el Grupo Especial se apartara de la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD de formular una recomendación después de haber constatado que una medida es incompatible con los acuerdos abarcados.

Por consiguiente, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial no incurrió en error al formular una recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

3.4.4 Suspensión de los trabajos del Grupo Especial – Párrafo 12 del artículo 12 del ESD

La Unión Europea solicitó al Órgano de Apelación que revocase las siguientes constataciones del Grupo Especial: i) que la Unión Europea no había demostrado suficientemente que la correspondencia enviada por la Misión Permanente de Indonesia a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 constituyera una solicitud de suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD; ii) que los trabajos del Grupo Especial no se habían suspendido; y iii) que la decisión de establecer el presente Grupo Especial no había quedado sin efecto.

El Órgano de Apelación comenzó señalando que la alegación de error formulada por la Unión Europea en apelación planteaba la cuestión de si las actuaciones de un grupo especial se pueden suspender antes de que se haya concluido su composición. El Órgano de Apelación interpretó el párrafo 12 del artículo 12 en el contexto del ESD y concluyó que los trabajos de un grupo especial solamente se pueden suspender de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 cuando se ha establecido su composición.

El Órgano de Apelación señaló que el párrafo 12 del artículo 12 no matiza ni da más detalles sobre el término "grupo especial". En particular, la disposición no se refiere a un grupo especial "establecido" o "constituido". No obstante, en la primera frase del párrafo 12 del artículo 12 se hace referencia a una solicitud de la parte reclamante y al ejercicio de las facultades discrecionales por parte de un grupo especial en forma de una decisión de suspender sus trabajos como condiciones para la suspensión de las actuaciones del grupo especial. Al Órgano de Apelación también le pareció fundada la observación de Indonesia y los Estados Unidos de que, en general, los artículos del ESD avanzan progresivamente desde las fases iniciales del proceso de solución de diferencias hasta sus etapas finales y que, por tanto, el término "grupo especial" en una disposición determinada debe interpretarse teniendo en cuenta la ubicación de la disposición dentro de la secuencia y estructura generales del ESD. En este sentido, el Órgano de Apelación señaló que el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, que se refiere a la suspensión de las actuaciones de los grupos especiales, es posterior al artículo 8, que se refiere a la composición de los grupos especiales. El Órgano de Apelación concluyó que el hecho de que el párrafo 12 del artículo 12 prevea que se ejerzan facultades discrecionales, así como la ubicación del párrafo 12 del artículo 12 en la estructura general del ESD, indican que solo un grupo especial constituido puede decidir suspender sus actuaciones.

En relación con el análisis del Grupo Especial, el Órgano de Apelación señaló que este no había abordado la cuestión jurídica de si las actuaciones de un grupo especial se pueden suspender antes de que se haya concluido su composición, sino que se había centrado en la pregunta de si la Unión Europea había establecido que el correo electrónico de Indonesia de 13 de julio de 2013 en el que solicitaba que se "suspend[iera] la reunión" constituía una solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD. No obstante, el Órgano de Apelación constató que cualquier solicitud contenida en la comunicación dirigida por Indonesia al Grupo Especial no podría haber puesto en marcha el comienzo del período de 12 meses previsto en el párrafo 12 del artículo 12 porque no se había constituido ningún grupo especial que pudiera haber adoptado una decisión sobre una solicitud de suspensión.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Órgano de Apelación consideró que la primera de las tres constataciones que formuló el Grupo Especial no fue pertinente para la cuestión de si las facultades del Grupo Especial habían quedado sin efecto. Por consiguiente, el Órgano de Apelación declaró superflua y carente de efectos jurídicos la primera constatación del Grupo Especial, a saber, que la Unión Europea no había demostrado suficientemente que la correspondencia enviada por la Misión Permanente de Indonesia a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 constituyera una solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación explicó que las actuaciones del Grupo Especial no se podían haber suspendido en ese momento, porque el Grupo Especial todavía no se había constituido. Por esta razón, el Órgano de Apelación consideró que el Grupo Especial no incurrió en error al formular sus constataciones segunda y tercera, es decir, que los trabajos del Grupo Especial no se habían suspendido y que sus facultades no habían quedado sin efecto, por lo que confirmó esas constataciones.

3.4.5 Trato dado por el Grupo Especial a determinada información como ICC

La Unión Europea adujo que, con respecto a cinco párrafos de su informe, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 10, el artículo 11 y los párrafos 1 y 7 del artículo 12 del ESD, leídos conjuntamente con los párrafos 1 y 9 del Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial, al tratar erróneamente determinada información como ICC. Además, según la Unión Europea, el Grupo Especial incurrió por consiguiente en error al suprimir esa información de cinco párrafos de su informe. La Unión Europea alegó que la información ya era de dominio público y que el Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial impedía que este tratara como ICC información que era de dominio público.

La apelación de la Unión Europea concernía a cinco referencias del informe del Grupo Especial a información sobre detalles de la relación entre PT Musim Mas e ICOF-S que el Grupo Especial había tratado como ICC. El Órgano de Apelación señaló que, teniendo en cuenta el examen realizado por el Grupo Especial del alcance adecuado de la protección de la ICC basándose en las observaciones de las partes en el marco del reexamen intermedio, el carácter de la información referida a empresas específicas, y la expiración de la medida en litigio, para hallar una solución positiva a esta diferencia no hacía falta un examen de la cuestión de si el Grupo Especial debería haber incluido la información en cuestión en la versión distribuida de su informe. Por estas razones, el Órgano de Apelación constató que era innecesario pronunciarse sobre la cuestión de si el Grupo Especial designó erróneamente determinada información como ICC y por consiguiente incurrió en error al suprimir esa información de cinco párrafos de su informe.

3.5 Informe del Órgano de Apelación, *Indonesia – Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal*, WT/DS477/AB/R y WT/DS478/AB/R

Esta diferencia se refiere a 18 medidas impuestas por Indonesia a la importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal. Las 18 medidas en cuestión comprenden las siguientes: i) elementos distintos del régimen de licencias de importación de Indonesia para los productos hortícolas (Medidas 1 a 8 inclusive); ii) el régimen de licencias de importación de Indonesia para los productos hortícolas en su

conjunto (Medida 9); iii) elementos distintos del régimen de licencias de importación de Indonesia para los animales y los productos del reino animal (Medidas 10 a 16 inclusive); iv) el régimen de licencias de importación de Indonesia para los animales y los productos del reino animal en su conjunto (Medida 17); y v) la prescripción en virtud de la cual la importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal depende de la determinación por Indonesia de la suficiencia de la oferta nacional para satisfacer la demanda interna (Medida 18).

Estas 18 medidas fueron impugnadas como restricciones cuantitativas a la importación de productos agropecuarios por Nueva Zelandia y los Estados Unidos. Ante el Grupo Especial, Nueva Zelandia y los Estados Unidos alegaron que las 18 medidas impuestas por Indonesia son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Además, alegaron que las Medidas 6, 14 y 15 son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Por último, en tanto en cuanto estas medidas estén sujetas a las disciplinas del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (Acuerdo sobre Licencias de Importación), alegaron que las Medidas 1 y 11 son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación o, subsidiariamente, con el párrafo 2 a) del artículo 2 de dicho Acuerdo.

Indonesia solicitó al Grupo Especial que rechazase esas alegaciones en su totalidad. En particular, Indonesia sostuvo que las medidas en litigio no son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Además, Indonesia planteó defensas al amparo de los apartados a), b) y d) del artículo XX del GATT de 1994 con respecto a las alegaciones de infracción basadas en el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Indonesia invocó también el párrafo 2 c) ii) del artículo XI del GATT de 1994 como defensa con respecto a las alegaciones de infracción basadas en el párrafo 1 del artículo XI en relación con las Medidas 4, 7 y 16.

Como cuestión previa, el Grupo Especial examinó la cuestión del orden del análisis de las alegaciones de Nueva Zelandia y los Estados Unidos. El Grupo Especial señaló que las 18 medidas en litigio habían sido, todas ellas, impugnadas en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, y que Nueva Zelandia y los Estados Unidos habían formulado alegaciones idénticas al amparo de ambas disposiciones. El Grupo Especial consideró que el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 es la disposición que se ocupa específicamente de las restricciones cuantitativas. Asimismo, observó que, por el contrario, el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura tiene un alcance más amplio y hace referencia a medidas distintas de las restricciones cuantitativas. En consecuencia, el Grupo Especial decidió comenzar su examen de las alegaciones por el párrafo 1 del artículo XI, en lugar de por el párrafo 2 del artículo 4.

El Grupo Especial añadió que si las medidas estuvieran justificadas en virtud del artículo XX del GATT de 1994, no necesitaría analizar las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. La razón de ello es que la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 excluye del ámbito de aplicación de esta disposición las medidas mantenidas al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994. En este contexto, el Grupo Especial señaló el argumento de Indonesia de que, como Nueva Zelandia y los Estados Unidos no habían aportado pruebas de que las medidas impugnadas no estuvieran justificadas al amparo del artículo XX, el Grupo Especial no podía, como cuestión de derecho, resolver en favor de los correclamantes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4. No obstante, el Grupo Especial consideró que correspondía a Indonesia establecer la defensa al amparo del artículo XX del GATT de 1994.

En cuanto a su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, el Grupo Especial analizó el argumento de Indonesia de que el párrafo 2 c) ii) del artículo XI del GATT de 1994 excluía las Medidas 4, 7 y 16 del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI. El Grupo Especial discrepó de Indonesia y

consideró que Indonesia no podía recurrir al párrafo 2 c) ii) del artículo XI para excluir las Medidas 4, 7 y 16 del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI porque, en lo que respecta a las medidas agrícolas, el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura ha "invalidado" el párrafo 2 c) del artículo XI.

El Grupo Especial constató seguidamente que cada una de las 18 medidas en litigio es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 porque, en virtud de su diseño, arquitectura y estructura reveladora, constituye una restricción que tiene un efecto limitativo en la importación o una prohibición a la importación.

Concretamente, el Grupo Especial constató que:

- a. las Medidas 1 a 7 inclusive, 9 y 11 a 17 inclusive son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI porque, en virtud de su diseño, arquitectura y estructura reveladora, constituyen una restricción que tiene un efecto limitativo en la importación;
- b. las Medidas 8 y 10 son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI porque, en virtud de su diseño, arquitectura y estructura reveladora, constituyen una prohibición a la importación; y
- c. la Medida 18 es incompatible en *sí misma* con el párrafo 1 del artículo XI porque, en virtud de su diseño, arquitectura y estructura reveladora, constituye una restricción que tiene un efecto limitativo en la importación.

Tras haber constatado que las medidas de Indonesia son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI, el Grupo Especial examinó las defensas formuladas por Indonesia al amparo los apartados a), b) o d) del artículo XX del GATT de 1994. El Grupo Especial constató que Indonesia no había demostrado que las 18 medidas en litigio estuviesen justificadas al amparo del artículo XX. Concretamente, el Grupo Especial constató que:

- a. Indonesia no había demostrado que las Medidas 1, 2 y 3 estuvieran justificadas al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994;
- b. Indonesia no había demostrado que la Medida 4 estuviera justificada al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994;
- c. Indonesia no había demostrado que las Medidas 5 y 6 estuvieran justificadas al amparo de los apartados a), b) y d) del artículo XX del GATT de 1994;
- d. Indonesia no había demostrado que la Medida 7 estuviera justificada al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994;
- e. Indonesia no había demostrado que la Medida 8 estuviera justificada al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994; y
- f. Indonesia no había demostrado que las Medidas 9 a 18 inclusive estuvieran justificadas al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX del GATT de 1994, según proceda.

Habida cuenta de estas constataciones formuladas en el marco del párrafo 1 del artículo XI y el artículo XX del GATT de 1994, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. En efecto, el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, al considerar que sus constataciones acerca de la incompatibilidad de las Medidas 1 a 18 inclusive con el párrafo 1 del artículo XI y la falta de justificación al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX aseguraban la eficaz solución de esta diferencia.

El Grupo Especial se abstuvo asimismo de pronunciarse acerca de las alegaciones de Nueva Zelandia en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y de las alegaciones de los correclamantes en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación porque sus constataciones anteriores con respecto a las medidas pertinentes aseguran la eficaz solución de esta diferencia. El Grupo Especial se abstuvo además de pronunciarse sobre las alegaciones de los Estados Unidos en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y sobre las alegaciones de los correclamantes en el marco del párrafo 2 a) del artículo 2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación porque los Estados Unidos y los correclamantes, respectivamente, no habían hecho una acreditación *prima facie*.

Indonesia presentó su apelación el 17 de febrero de 2017 y planteó cuatro alegaciones principales de error de derecho del Grupo Especial:

- a. En primer lugar, Indonesia impugnó la decisión del Grupo Especial de comenzar su análisis por las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, y no al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.
- b. En segundo lugar, Indonesia alegó que el Grupo Especial incurrió en error al determinar que la carga de la prueba en el marco de la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura le correspondía a Indonesia.
- c. En tercer lugar, Indonesia planteó una alegación subsidiaria de error de derecho. Indonesia alegó que, si el Órgano de Apelación constataba que el Grupo Especial no incurrió en error al abordar las alegaciones formuladas en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, en lugar de las alegaciones formuladas en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, entonces el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 ha sido "invalidado" por el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura en lo relativo a las medidas agropecuarias.
- d. Por último, Indonesia alegó que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Indonesia no había demostrado que las Medidas 9 a 17 inclusive estuvieran justificadas al amparo del artículo XX del GATT de 1994. En este contexto, Indonesia impugnó la secuencia de análisis aplicada por el Grupo Especial en el marco del artículo XX en relación con esas medidas.

Nueva Zelandia y los Estados Unidos no apelaron ninguna de las constataciones del Grupo Especial, y el Órgano de Apelación examinó sucesivamente los cuatro conjuntos de alegaciones de Indonesia. En su examen, el Órgano de Apelación también analizó las alegaciones conexas de Indonesia de que el Grupo Especial cometió errores en relación con el artículo 11 del ESD.

3.5.1 La decisión del Grupo Especial de comenzar su análisis jurídico por las alegaciones formuladas en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994

En apelación, Indonesia alegó que el Grupo Especial incurrió en error al decidir comenzar su análisis jurídico por las alegaciones formuladas en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. Indonesia adujo que el Grupo Especial debía haber aplicado el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura para determinar que el párrafo 2 del artículo 4 de dicho Acuerdo era *lex specialis*, de modo que el párrafo 2 del artículo 4 debía haberse aplicado con exclusión del párrafo 1 del artículo XI. Según Indonesia, el Grupo Especial tendría que haber constatado que el Acuerdo sobre la Agricultura prevalece sobre el GATT de 1994, porque el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 2 del artículo 4 conciernen a la misma cuestión, y el párrafo 2 del artículo 4 contiene disposiciones que tratan específicamente de las medidas en litigio desde una perspectiva tanto sustantiva como de procedimiento. En consecuencia, Indonesia solicitó al Órgano de Apelación que revocase la decisión del Grupo Especial de iniciar su análisis por el párrafo 1 del artículo XI, así como las constataciones del Grupo Especial de que las 18 medidas en litigio son incompatibles con esa disposición.

En primer lugar, el Órgano de Apelación examinó la relación existente entre el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, a la luz del párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura, "[s]e aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del [Acuerdo sobre la Agricultura]". El Órgano de Apelación señaló el argumento de Indonesia de que el párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura no exige que haya "conflicto", sino que quiere decir que el Acuerdo sobre la Agricultura se aplica con exclusión del GATT de 1994, en la medida en que el Acuerdo sobre la Agricultura contenga disposiciones especiales que traten específicamente de la misma cuestión. El Órgano de Apelación recordó las constataciones que había formulado en *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar* y *CE – Banano III*, donde interpretó que el párrafo 1 del artículo 21 quiere decir que las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura prevalecen en caso de que haya "conflicto" entre disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y disposiciones del GATT de 1994 u otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A. Por consiguiente, teniendo en cuenta esa jurisprudencia, el Órgano de Apelación discrepó de la interpretación de Indonesia del párrafo 1 del artículo 21.

Seguidamente, el Órgano de Apelación evaluó la cuestión de si hay un conflicto entre el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Aunque el párrafo 2 del artículo 4 es aplicable en general a una gama más amplia de medidas y un conjunto de productos más limitado que el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, el Órgano de Apelación observó que ambas disposiciones prohíben a los Miembros mantener restricciones cuantitativas a la importación de productos agropecuarios. Asimismo, observó que una medida que constituya una restricción cuantitativa a la importación de productos agropecuarios sería incompatible tanto con el párrafo 1 del artículo XI como con el párrafo 2 del artículo 4, y que esas constataciones de incompatibilidad darían lugar a las mismas obligaciones de aplicación en el marco de cada una de las disposiciones, esto es, poner las medidas en conformidad con dichas disposiciones.

El Órgano de Apelación concluyó que, en tanto en cuanto son aplicables a las alegaciones por las que se impugnan las 18 medidas en litigio como restricciones cuantitativas, el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura contienen las mismas obligaciones sustantivas, a saber, la obligación de no mantener restricciones cuantitativas a la importación de productos agropecuarios. En otras palabras, si el Grupo Especial hubiese decidido comenzar su análisis por el párrafo 2 del artículo 4 en lugar de por el párrafo 1 del artículo XI, habría realizado esencialmente el mismo análisis para determinar si las 18 medidas en litigio son "restricciones cuantitativas a la importación" en el sentido del párrafo 2 del artículo 4. En relación con su conclusión sobre la segunda alegación formulada por Indonesia en apelación, el Órgano de Apelación añadió que el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 2 del artículo 4 están sujetos a las mismas excepciones del artículo XX, y que en el marco del artículo XX se aplica la misma carga de la prueba, con independencia de que se invoque en relación con el párrafo 1 del artículo XI o con el párrafo 2 del artículo 4.

Sobre esa base, el Órgano de Apelación consideró que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura no se aplica con exclusión del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 en relación con las alegaciones por las que se impugnan las 18 medidas en litigio como restricciones cuantitativas. Antes bien, ambas disposiciones contienen las mismas obligaciones sustantivas en relación con estas alegaciones y, por lo tanto, en estas circunstancias, se aplican de manera acumulativa.

En segundo lugar, el Órgano de Apelación examinó si el Grupo Especial debía haber seguido una secuencia obligatoria de análisis entre el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo XI. Como se ha recordado supra, el Grupo Especial decidió comenzar su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo XI, porque consideró que el párrafo 1 del artículo XI es más específico con respecto a las restricciones cuantitativas

que el párrafo 2 del artículo 4. El Órgano de Apelación hizo referencia a sus informes sobre los asuntos *Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano* y *Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*, y señaló que el Grupo Especial podría haber estado obligado a seguir una secuencia particular si, por ejemplo, abordar en primer lugar el párrafo 2 del artículo 4 hubiera dado lugar a un resultado sustantivo distinto que comenzar el análisis por el párrafo 1 del artículo XI.

Tras recordar que las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura son las mismas, desde un punto de vista sustantivo y procesal, en tanto en cuanto se aplican a las medidas en litigio, el Órgano de Apelación consideró que el análisis que habría realizado el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 4 de la cuestión de si las medidas en litigio son restricciones cuantitativas de las importaciones prohibidas es el mismo que el análisis que había llevado a cabo el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. El Órgano de Apelación especificó que, si el Grupo Especial hubiera comenzado su análisis por el párrafo 2 del artículo 4, habría examinado de la misma manera si las medidas están justificadas al amparo del artículo XX del GATT de 1994, como prevé la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4, y habría llegado a las mismas conclusiones en el marco del artículo XX. Por otra parte, si el Grupo Especial hubiera comenzado su análisis por el párrafo 2 del artículo 4 y hubiera constatado que las medidas en litigio son incompatibles con esa disposición y no están justificadas al amparo del artículo XX del GATT de 1994, podría igualmente haber decidido ejercer la economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo XI. Por consiguiente, el Órgano de Apelación consideró que comenzar el análisis por el párrafo 1 del artículo XI en lugar de por el párrafo 2 del artículo 4 no tuvo repercusiones en el fondo del análisis.

Además, si bien el Órgano de Apelación tomó nota del argumento de Indonesia de que el Grupo Especial debería haber concluido que el párrafo 2 del artículo 4 se aplica más específicamente a los productos agropecuarios, consideró que llegar a una conclusión sobre la especificidad relativa del párrafo 1 del artículo XI o el párrafo 2 del artículo 4 no sería determinante para resolver la diferencia. El Órgano de Apelación concluyó que no hay una secuencia obligatoria de análisis entre el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo XI en esta diferencia; antes bien, la decisión de si comenzar el análisis por las alegaciones formuladas en el marco del párrafo 1 del artículo XI o por las formuladas en el marco del párrafo 2 del artículo 4 quedaba al arbitrio del Grupo Especial.

En tercer lugar, en relación con la alegación de Indonesia de que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD porque no había hecho una evaluación objetiva de la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Órgano de Apelación señaló que Indonesia esencialmente reiteraba algunos de los argumentos que presentó en apoyo de su alegación sustantiva. Por tanto, según el Órgano de Apelación, Indonesia no presentó ningún argumento al amparo del artículo 11 del ESD que fuese distinto de los que había presentado para respaldar su alegación sustantiva, por lo que el Órgano de Apelación rechazó la alegación planteada por Indonesia al amparo del artículo 11 del ESD.

A la luz de lo expuesto, el Órgano de Apelación confirmó la decisión adoptada por el Grupo Especial en el párrafo 7.33 de su informe de comenzar su examen por el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

3.5.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al determinar que la carga de la prueba en el marco de la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura incumbe a Indonesia

El Órgano de Apelación abordó a continuación la alegación de error formulada por Indonesia en apelación en relación con la carga de la prueba en el marco de la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Antes de pasar al fondo de la alegación formulada por Indonesia, el Órgano de Apelación observó que Nueva Zelandia y los Estados Unidos sostenían que, si el Órgano de Apelación confirmase las constataciones

formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, no sería necesario que formulase constataciones con respecto al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura para resolver la diferencia. No obstante, el Órgano de Apelación decidió examinar esta cuestión, señalando que estaba interrelacionada con la del orden de análisis de las alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 2 del artículo 4 y sus disposiciones. Según el Órgano de Apelación, si hubiera una diferencia entre el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 2 del artículo 4 en cuanto a la carga de la prueba con respecto al artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación tendría que evaluar también si esa diferencia equivale a un "conflicto" en el sentido del párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura para determinar si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el párrafo 1 del artículo XI, y no el párrafo 2 del artículo 4, a las medidas impugnadas. Además señaló que, si existe tal diferencia entre el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 2 del artículo 4, el Órgano de Apelación estaría asimismo obligado a evaluar si comenzar el análisis por el párrafo 1 del artículo XI en lugar de por el párrafo 2 del artículo 4 dio lugar a que el análisis no se estructurase de acuerdo con la secuencia lógica correcta, lo que tuvo repercusiones en el fondo del análisis propiamente dicho.

En lo que se refiere al fondo de la alegación de Indonesia, Indonesia afirmó que la carga de la prueba en el marco del artículo XX del GATT de 1994 se tiene que desplazar al reclamante en el contexto del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Indonesia señaló que, si bien la primera parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 describe el tipo de medidas que están sujetas a la obligación establecida en virtud del párrafo 2 del artículo 4, la segunda parte de la nota 1 establece que las medidas mantenidas al amparo de "disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994", incluido el artículo XX, no son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 4. Por consiguiente, a juicio de Indonesia, la parte que presenta una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 4 está obligada a establecer que la medida está comprendida en el "ámbito de aplicación" de esta disposición abordando tanto la primera como la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4.

En primer lugar, el Órgano de Apelación recordó que el párrafo 2 del artículo 4 prohíbe a los Miembros mantener, adoptar o restablecer "medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos". Por su parte, la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 establece lo siguiente:

[e]n estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos ...; no lo están, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

El Órgano de Apelación observó que en la primera parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 figura una "lista ilustrativa" de las categorías de medidas prohibidas en virtud del párrafo 2 del artículo 4 y que la segunda parte establece que determinadas otras medidas no están incluidas. Asimismo, el Órgano de Apelación observó que el artículo XX del GATT de 1994 es una de las "otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994" a que se hace referencia en la segunda parte de la nota 1.

Seguidamente, el Órgano de Apelación recordó el principio general expresado en *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana* de que "la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa". El Órgano de Apelación señaló asimismo que la jurisprudencia de la OMC ha dejado bien sentado que el artículo XX del GATT 1994 es una defensa afirmativa, con respecto a la cual incumbe al demandado la carga de hacer una acreditación *prima facie*. Sobre esta base, el Órgano de Apelación procedió a examinar si la asignación de la carga de la prueba tal

como se aplica en el marco del artículo XX se modifica en virtud de la incorporación de esta disposición en el párrafo 2 del artículo 4 mediante la referencia contenida en la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4.

El Órgano de Apelación observó que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y la nota 1 a dicho párrafo no contienen ninguna indicación expresa de que el artículo XX del GATT de 1994 deje de ser una defensa afirmativa cuando se aplica mediante la referencia que figura en la segunda parte de la nota 1. Tampoco disponen expresamente el párrafo 2 del artículo 4 ni la nota 1 que el reclamante que presenta una alegación al amparo de esta disposición deba establecer que la medida impugnada no se mantiene en virtud del artículo XX ni al amparo de alguna de las otras "disposiciones" a las que se hace referencia en la segunda parte de la nota 1. El Órgano de Apelación señaló, en particular, que, si bien la expresión "no lo están, sin embargo" que figura en la segunda parte de la nota 1 deja claro que en las "medidas" prohibidas en virtud del párrafo 2 del artículo 4 no están comprendidas las medidas mantenidas al amparo de una de las "disposiciones" mencionadas en la segunda parte de la nota 1, esta expresión es neutra en cuanto a la asignación de la carga de la prueba en el marco de esas "disposiciones", inclusive en el marco del artículo XX.

El Órgano de Apelación señaló el argumento de Indonesia de que la parte que presenta una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 4 está obligada a establecer que la medida está comprendida en el "ámbito de aplicación" de esta disposición abordando tanto la primera como la segunda parte de la nota 1. El Órgano de Apelación discrepó de Indonesia, afirmando que la caracterización de una determinada disposición como una "dispensa que limita el alcance" no predetermina la cuestión de qué parte soporta la carga de la prueba en lo que se refiere a los requisitos establecidos en la disposición. El Órgano de Apelación también se mostró en desacuerdo con Indonesia en que el hecho de que en el párrafo 2 del artículo 4 no se utilicen términos expresos, como "excepciones" o "exenciones", respalde la conclusión de que el artículo XX no puede ser una "excepción" en el contexto del párrafo 2 del artículo 4.

Habida cuenta de lo anterior, el Órgano de Apelación consideró que no había fundamento textual para la afirmación de que la carga de la prueba en el marco del artículo XX del GATT de 1994 se desplaza al reclamante en virtud de la incorporación de esta disposición en la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Más bien, a juicio del Órgano de Apelación, dado que la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 incorpora el artículo XX por referencia sin modificar la naturaleza de defensa afirmativa de esta disposición, de ello se deduciría que la carga de la prueba con respecto al artículo XX sigue correspondiendo al demandado también en el contexto del párrafo 2 del artículo 4. En opinión del Órgano de Apelación, esa interpretación es compatible con el principio general de que la carga de la prueba incumbe a la parte *que afirma* una determinada reclamación o defensa, ya que es el demandado el que se beneficia de que se demuestre que la medida satisface *además* las prescripciones del artículo XX y por tanto no está prohibida en virtud del párrafo 2 del artículo 4.

El Órgano de Apelación recordó además que en *Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor* había constatado, en el contexto del párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), que la carga de la prueba respecto de una disposición concreta de los acuerdos abarcados debe evaluarse a la luz de la lógica general y la función de esa disposición. El Órgano de Apelación consideró que la lógica general y la función del artículo XX del GATT de 1994 de establecer un equilibrio entre las obligaciones y los derechos de los Miembros siguen siendo las mismas en el contexto del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, ya que el artículo XX reconoce que el derecho de los Miembros a perseguir determinados objetivos legítimos de política se yuxtapone a la obligación que impone el párrafo 2 del artículo 4 de liberalizar el comercio convirtiendo determinados obstáculos al acceso a los mercados en derechos de aduana propiamente dichos.

Por último, el Órgano de Apelación examinó el argumento de Indonesia de que la asignación de la carga de la prueba en el marco del artículo XX a que se hace referencia en la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2

del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura debería estar informada por algunas otras disposiciones de los acuerdos abarcados, entre ellas los párrafos 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Según Indonesia, esas disposiciones convierten las excepciones previstas en el artículo XX en obligaciones positivas, desplazando así la carga de la prueba al reclamante. El Órgano de Apelación discrepó de la afirmación de Indonesia de que los párrafos 2 y 4 del artículo 2 aporten contexto pertinente para examinar la asignación de la carga de la prueba en el marco del artículo XX a que se hace referencia en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4. El Órgano de Apelación declaró que no hay fundamento textual para calificar el párrafo 2 del artículo 2 o el párrafo 4 del artículo 2 en el sentido de que convierten las excepciones previstas en el artículo XX del GATT de 1994 en obligaciones positivas, ya que ninguna de estas disposiciones contiene una referencia específica al artículo XX. Además, el Órgano de Apelación observó que el párrafo 2 del artículo 2 difiere de la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4, ya que, mientras que el párrafo 2 del artículo 2 es una norma positiva que establece una obligación por sí misma, la función de la segunda parte de la nota 1 consiste en *eximir* determinadas medidas de la prohibición de determinados obstáculos al acceso a los mercados. El Órgano de Apelación también discrepó acerca de que el párrafo 4 del artículo 2 sea similar a la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4, señalando que, a diferencia de la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4, el párrafo 4 del artículo 2 reconoce el "derecho autónomo" de un Miembro a establecer su propio nivel de protección.

Tras concluir que Indonesia no había demostrado que la carga de la prueba en el marco del artículo XX del GATT de 1994 resulte modificada en el contexto del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Órgano de Apelación pasó a examinar la alegación conexas formulada por Indonesia en apelación, según la cual el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD por no haber hecho una evaluación objetiva de a qué parte incumbe la carga de la prueba en relación con el segundo elemento de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4. El Órgano de Apelación rechazó la alegación de Indonesia, declarando que Indonesia no había presentado argumentos específicos en respaldo de la alegación que había formulado al amparo del artículo 11 que fuesen diferentes de los argumentos que presentó en respaldo de la alegación que había presentado al amparo del párrafo 2 del artículo 4 y de la nota 1 a esa disposición.

A la luz de lo expuesto, el Órgano de Apelación confirmó la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.34 de su informe de que la carga de la prueba en el marco del artículo XX del GATT de 1994 al que se hace referencia en la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura incumbe a Indonesia.

3.5.3 Alegación subsidiaria de Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 ha sido "invalidado" por el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura

A continuación, el Órgano de Apelación examinó la alegación subsidiaria formulada en apelación por Indonesia de que, si el Órgano de Apelación constatará que el Grupo Especial no incurrió en error al abordar las alegaciones formuladas en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, en lugar de las alegaciones formuladas en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, entonces el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Indonesia no podía invocar el párrafo 2 c) ii) del artículo XI del GATT de 1994 para excluir las Medidas 4, 7 y 16 del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI, ya que el párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 ha sido "invalidado" por el párrafo 2 del artículo 4 en lo que respecta a las medidas agrícolas.

El Órgano de Apelación examinó en primer lugar la cuestión preliminar planteada por los Estados Unidos, que afirmaban que no era necesario que el Órgano de Apelación formulase una constatación sobre la alegación subsidiaria de Indonesia. Según los Estados Unidos, formular constataciones sobre la interpretación del párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 no era necesario para resolver la diferencia porque Indonesia no había solicitado que se completase el análisis y no había tratado siquiera de establecer ante el Grupo

Especial que mantenía sus medidas al amparo del párrafo 2 c) ii) del artículo XI. El Órgano de Apelación observó que la apelación de Indonesia con respecto a la condición jurídica del párrafo 2 c) del artículo XI estaba comprendida en el alcance del examen en apelación estipulado en los párrafos 6 y 12 del artículo 17 del ESD. El Órgano de Apelación señaló asimismo que, aunque era posible que su resolución sobre el párrafo 2 c) del artículo XI no alterase directamente las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, la cuestión de si Indonesia puede invocar en el futuro el párrafo 2 c) ii) del artículo XI para justificar o eximir una medida destinada al cumplimiento adoptada con respecto a las Medidas 4, 7 y 16 podría afectar a la manera en que puede cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sobre esta base, el Órgano de Apelación decidió examinar el fondo de la alegación subsidiaria de Indonesia.

El Órgano de Apelación comenzó su análisis recordando la constatación del Grupo Especial. El Grupo Especial consideró que, aunque la segunda parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura exige las medidas mantenidas en virtud de "disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994" de la prohibición de las *restricciones cuantitativas de las importaciones* a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 4, las medidas mantenidas en virtud del párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 no están exentas, ya que se trata de una disposición referida específicamente a la agricultura. Sobre esta base, el Grupo Especial constató que el párrafo 2 c) del artículo XI ha sido "invalidado" en lo que respecta a las medidas agrícolas porque, en virtud del párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura, las disposiciones del GATT de 1994, incluido el párrafo 2 c) del artículo XI, "[s]e aplicarán ... a reserva de" las disposiciones de ese Acuerdo, incluido el párrafo 2 del artículo 4. En apelación, Indonesia adujo que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar el párrafo 2 c) del artículo XI, ya que para llegar a su conclusión sobre la aplicabilidad de esa disposición debía haberse centrado en la *primera* parte de la nota 1, en lugar de en la *segunda* parte. Indonesia afirmó, en particular, que el párrafo 2 c) del artículo XI informa la expresión "restricciones cuantitativas de las importaciones" de la primera parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4, de modo que las medidas agrícolas que satisfacen las prescripciones del párrafo 2 c) del artículo XI no son "restricciones cuantitativas de las importaciones" en el sentido de la primera parte de la nota 1. Por lo tanto, a juicio de Indonesia, la prohibición de las restricciones cuantitativas de las importaciones establecida en virtud del párrafo 2 del artículo 4 no entra en conflicto con la autorización de determinadas restricciones de las importaciones en virtud del párrafo 2 c) del artículo XI.

El Órgano de Apelación observó que, si bien la expresión "restricciones cuantitativas de las importaciones" que aparece en la primera parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura no se define en ese Acuerdo, una simple lectura de la expresión indica que se refiere a cualquier restricción a la importación de un producto agropecuario que esté relacionada con su cantidad. El Órgano de Apelación recordó asimismo que el párrafo 1 del artículo XI impone una obligación general de eliminar las restricciones cuantitativas. A su vez, el párrafo 2 del artículo XI establece que "[l]as disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a" los tipos de medidas estipuladas en los apartados a) a c) de dicho párrafo. En lo que resulta pertinente en esta apelación, el párrafo 2 c) ii) del artículo XI exime de la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo XI las restricciones a la importación de productos agrícolas y pesqueros que sean necesarias para la ejecución de determinadas medidas gubernamentales que tengan por efecto eliminar un sobrante temporal de determinados productos nacionales.

El Órgano de Apelación señaló que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 contienen en esencia las mismas prohibiciones de las *restricciones cuantitativas* en lo que se refiere a la importación de productos agropecuarios. Por consiguiente, el Órgano de Apelación se manifestó de acuerdo en que la expresión "restricciones cuantitativas de las importaciones" que figura en la primera parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 se debe interpretar teniendo en cuenta la prohibición de las restricciones cuantitativas establecida en el párrafo 1 del artículo XI. Sin embargo, en lo que respecta a la relación entre el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 2 c) del artículo XI, el Órgano de Apelación observó que ni en el artículo XI ni en el párrafo 2 del artículo 4 hay ningún término expreso que indique que las exenciones previstas en el párrafo 2 c) del artículo XI sean pertinentes no solo para

la prohibición prevista en el párrafo 1 del artículo XI, sino también para la establecida en el párrafo 2 del artículo 4. En particular, el Órgano de Apelación señaló que, aunque la segunda parte de la nota 1 establece que en las "medidas" prohibidas en virtud del párrafo 2 del artículo 4 no están comprendidas las medidas mantenidas en virtud de "disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994", el párrafo 2 c) del artículo XI no reúne las condiciones para constituir una "disposici[ón] general[] no referida[] específicamente a la agricultura" porque su aplicación está limitada expresamente a los productos *agrícolas* y pesqueros.

El Órgano de Apelación señaló además que, aunque el párrafo 2 del artículo XI del GATT de 1994 establece que la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo XI no se aplicará a las "[r]estricciones a la importación" mencionadas en el apartado c) del párrafo 2, estas "[r]estricciones a la importación" no dejan de reunir las condiciones para ser consideradas *restricciones cuantitativas*. El Órgano de Apelación consideró que, como la palabra "cuantitativas" en el título del artículo XI informa la interpretación de los términos "restricciones" y "prohibiciones" tanto en su párrafo 1 como en su párrafo 2, la referencia que se hace a las "[r]estricciones a la importación" en el párrafo 2 c) del artículo XI es claramente una referencia a una determinada clase de medidas que están comprendidas en *las restricciones cuantitativas (a la importación)*, pero están exentas de la *prohibición* establecida en el párrafo 1 del artículo XI. A juicio del Órgano de Apelación, esto confirma la interpretación de que la expresión "restricciones cuantitativas de las importaciones" en la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura es suficientemente amplia para abarcar *tanto* las restricciones cuantitativas (a la importación) comprendidas en el párrafo 1 del artículo XI *como* las "[r]estricciones a la importación" a que se refiere el párrafo 2 c) del artículo XI.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Órgano de Apelación rechazó la interpretación de Indonesia de que las medidas agrícolas mantenidas al amparo del párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 no son "restricciones cuantitativas de las importaciones" en el sentido de la primera parte de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Seguidamente, el Órgano de Apelación recordó que la segunda parte de la nota 1 excluye las excepciones referidas específicamente a la agricultura, como el párrafo 2 c) del artículo XI, de las medidas que no están prohibidas en virtud del párrafo 2 del artículo 4 y que, por consiguiente, la "prohibición" que figura en el párrafo 2 del artículo 4 está en conflicto con la "autorización" en virtud del párrafo 2 c) del artículo XI. En consecuencia, el Órgano de Apelación constató que, en virtud del párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura, que establece que las disposiciones del GATT de 1994 "[s]e aplicarán [...] a reserva de" las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura, no se puede aplicar el párrafo 2 c) del artículo XI para justificar o eximir medidas comprendidas en la prohibición de las restricciones cuantitativas de las importaciones prevista en el párrafo 2 del artículo 4, dado que hay conflicto entre el párrafo 2 c) del artículo XI y el párrafo 2 del artículo 4.

Asimismo, el Órgano de apelación señaló que, al afirmar que "Indonesia no puede recurrir al párrafo 2 c) ii) del artículo XI del GATT de 1994 para excluir las Medidas 4, 7 y 16 del ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo XI" en el párrafo 7.60 de su informe, el Grupo Especial consideró que Indonesia no puede recurrir al párrafo 2 c) del artículo XI con respecto a las alegaciones formuladas por los correclamantes en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, ni tampoco con respecto a las que formularon en el marco del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994. En este sentido, el Órgano de Apelación hizo referencia al hecho de que Indonesia no había demostrado que las Medidas 4, 7 y 16 satisfagan todos los elementos del párrafo 2 c) ii) del artículo XI y, por tanto, las constataciones del Grupo Especial de incompatibilidad de esas medidas con el párrafo 1 del artículo XI permanecerían inalteradas. El Órgano de Apelación observó además que las constataciones del Grupo Especial de que las Medidas 4, 7 y 16 son *restricciones cuantitativas* a la importación de productos agropecuarios incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI llevarían, sin necesidad de mucho más, a la conclusión de que estas medidas también están comprendidas en la prohibición de las restricciones cuantitativas de las importaciones prevista en el párrafo 2 del artículo 4. El Órgano de Apelación consideró que, en esas circunstancias, Indonesia no puede mantener, adoptar ni restablecer las Medidas 4, 7 o 16 con independencia de que invoque el párrafo 2 c) del artículo XI en relación con el párrafo 1 del artículo XI o con el párrafo 2 del artículo 4. Por consiguiente, el Órgano de

Apelación concluyó que su constatación de que Indonesia no puede recurrir al párrafo 2 c) del artículo XI para justificar o eximir medidas con respecto a la prohibición de las restricciones cuantitativas de las importaciones prevista en el párrafo 2 del artículo 4 ofrecería suficiente orientación para resolver la presente diferencia, inclusive en relación con la aplicación por Indonesia de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

En consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.60 de su informe, en la medida en que establecía que, en virtud del párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura, no se puede recurrir al párrafo 2 c) del artículo XI del GATT de 1994 para justificar o eximir medidas comprendidas en la prohibición de las restricciones cuantitativas de las importaciones prevista en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

3.5.4 Alegación de Indonesia al amparo del artículo XX del GATT de 1994

Por último, el Órgano de Apelación examinó la alegación que plantea Indonesia en apelación de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Indonesia no había demostrado que las Medidas 9 a 17 inclusive estuvieran justificadas al amparo del artículo XX del GATT de 1994. Indonesia impugnó la secuencia de análisis aplicada por el Grupo Especial en el marco del artículo XX con respecto a esas medidas porque el Grupo Especial evaluó esas medidas únicamente en el marco de la parte introductoria de esa disposición, sin analizar previamente si esas medidas estaban justificadas provisionalmente al amparo de los apartados pertinentes del artículo XX. Indonesia alegó que el artículo XX establece una secuencia "obligatoria" de análisis que obliga a los grupos especiales a evaluar, primero, si la medida en litigio está justificada provisionalmente al amparo de los apartados pertinentes del artículo XX y, segundo, si la medida justificada provisionalmente cumple los requisitos de la parte introductoria del artículo XX.

En primer lugar, el Órgano de Apelación recordó las constataciones y conclusiones pertinentes del Grupo Especial. Como observó el Órgano de Apelación, el Grupo Especial evaluó las Medidas 1 a 8 inclusive individualmente en el marco de los párrafos pertinentes del artículo XX, y concluyó que ninguna de esas medidas está justificada provisionalmente al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX. En contraste con lo que había constatado con respecto a las Medidas 1 a 7 inclusive, el Grupo Especial constató que hay una relación entre la Medida 8 y la protección de uno de los objetivos protegidos por el artículo XX, pero que la Medida 8 no es necesaria para proteger ese objetivo. A diferencia del caso de las Medidas 1 a 7 inclusive, el Grupo Especial consideró que su constatación de que la Medida 8 no está justificada provisionalmente podía ser objeto de apelación. El Grupo Especial decidió por tanto suponer a efectos de argumentación que la Medida 8 estaba justificada provisionalmente y examinar si se aplicaba de manera compatible con la parte introductoria del artículo XX. Como observó el Órgano de Apelación, en lugar de centrarse exclusivamente en la Medida 8 en su análisis en el marco de la parte introductoria, en realidad el Grupo Especial examinó las Medidas 1 a 17 inclusive en el marco de la parte introductoria del artículo XX. El Grupo Especial constató que Indonesia no había demostrado que sus regímenes de licencias de importación para los productos hortícolas y para los animales y productos del reino animal en su conjunto, así como las distintas medidas que contienen (es decir, las Medidas 1 a 17 inclusive), se aplicaban de manera compatible con la parte introductoria del artículo XX. Teniendo en cuenta esta constatación, y sin haber examinado las Medidas 9 a 17 inclusive en el marco de los párrafos pertinentes del artículo XX, el Grupo Especial constató que Indonesia no había demostrado que las Medidas 9 a 17 inclusive estuvieran justificadas al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX, según proceda.

Como resumió el Órgano de Apelación, mientras que el Grupo Especial evaluó primero si las Medidas 1 a 8 inclusive estaban justificadas provisionalmente al amparo de los apartados a), b) o d), las Medidas 9 a 17 inclusive solamente las evaluó en el marco de la parte introductoria del artículo XX y, sobre esta sola base, desestimó las defensas invocadas por Indonesia con respecto a estas medidas.

El Órgano de Apelación comenzó su análisis recordando que los Miembros pueden recurrir al artículo XX como una excepción para justificar medidas que en caso contrario serían incompatibles con obligaciones del GATT.

Acto seguido, observó que el artículo XX consta de dos partes principales: i) diez apartados en los que se enumeran las distintas categorías de actos de los gobiernos, leyes o reglamentos que los Miembros de la OMC pueden llevar a efecto o promulgar para aplicar o promover diferentes políticas o intereses estatales legítimos sin relación con la liberalización del comercio; y ii) la parte introductoria, en la que se imponen disciplinas adicionales a medidas respecto de las que se ha constatado que están justificadas provisionalmente al amparo de uno de los apartados del artículo XX. El Órgano de Apelación recordó que la función de la parte introductoria del artículo XX es impedir el abuso de las excepciones especificadas en los apartados de esa disposición y lograr que se establezca un equilibrio entre el derecho de un Miembro a invocar una excepción al amparo del artículo XX y los derechos sustantivos que corresponden a otros Miembros en virtud del GATT de 1994.

Basándose en la relación entre la parte introductoria del artículo XX y sus párrafos, el Órgano de Apelación consideró que el artículo XX establece una doble prueba que conlleva, en primer lugar, una evaluación de si la medida corresponde a al menos una de las diez excepciones enumeradas en los apartados del artículo XX y, en segundo lugar, una evaluación de si la medida cumple los requisitos de la parte introductoria de esa disposición. Según el Órgano de Apelación, la secuencia refleja el hecho de que examinar primero la medida en litigio en el marco de los apartados aplicables del artículo XX proporciona a los grupos especiales los medios necesarios para evaluar esa medida con arreglo a la parte introductoria del artículo XX. En particular, el Órgano de Apelación recordó que, en el marco del apartado aplicable, los grupos especiales determinan si el objetivo de la medida en litigio es un objetivo que está protegido al amparo de los apartados del artículo XX: si se constata que la medida está justificada provisionalmente al amparo de uno de los apartados del artículo XX, ese objetivo es pertinente para evaluar la medida con arreglo a la parte introductoria. Además, el Órgano de Apelación señaló que a su juicio hay otros elementos del análisis en el marco de los apartados aplicables del artículo XX que pueden ser pertinentes para evaluar una medida con arreglo a la parte introductoria.

En apoyo de su interpretación, el Órgano de Apelación recordó que había expuesto la secuencia de análisis en el marco del artículo XX en varios informes anteriores. Además, el Órgano de Apelación recordó la constatación que había formulado en *Estados Unidos – Camarones*, según la cual esta secuencia "refleja, no una inadvertencia o una elección aleatoria, sino más bien la estructura y la lógica fundamental del artículo XX". El Órgano de Apelación recordó además que anteriormente ya había reconocido, en *Brasil – Neumáticos recauchutados* y *CE – Productos derivados de las focas*, que el objetivo respecto del que se constata que justifica provisionalmente la medida en litigio al amparo de un apartado del artículo XX es un factor pertinente para evaluar si existe "discriminación arbitrari[a] o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones" de conformidad con la parte introductoria del artículo XX.

El Órgano de Apelación reconoció que, según las circunstancias concretas del caso de que se trate, incluida la forma en que se presente la defensa, un grupo especial podrá identificar y analizar los elementos en el marco de los apartados aplicables del artículo XX que sean pertinentes para evaluar las prescripciones de la parte introductoria aunque no se haya seguido el orden del análisis en el marco del artículo XX. Por consiguiente, como señaló el Órgano de Apelación, en función de las circunstancias concretas del caso, un grupo especial que se desvíe de la secuencia de análisis en el marco del artículo XX podría no cometer necesariamente, por ese solo motivo, un error de derecho que justifique una revocación, siempre que haya formulado constataciones sobre los elementos previstos en los apartados aplicables que sean pertinentes para su análisis de los requisitos de la parte introductoria. No obstante, el Órgano de Apelación destacó la importancia de seguir la secuencia normal de análisis en el marco del artículo XX. En particular, consideró que la tarea de evaluar una medida concreta en el marco de la parte introductoria para impedir el abuso de las excepciones previstas en el artículo XX resulta difícil cuando el grupo especial no ha identificado y examinado primero la excepción concreta en cuestión. El Órgano de Apelación reiteró que seguir la secuencia normal de análisis en el marco del artículo XX proporciona a los grupos especiales los medios necesarios para evaluar los requisitos de la parte introductoria respecto de una medida concreta. Además,

señaló que una constatación de que un Miembro no ha cumplido los requisitos del apartado aplicable del artículo XX posiblemente no tenga las mismas consecuencias en lo referente a la aplicación en comparación con una constatación de que un Miembro no ha cumplido los requisitos de la parte introductoria.

Una vez hechas estas observaciones, el Órgano de Apelación señaló que Indonesia afirma que no sería posible completar el análisis jurídico para determinar si las Medidas 9 a 17 inclusive están realmente justificadas. El Órgano de Apelación señaló además que, aunque accediera a la solicitud de Indonesia en apelación y revocase las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial en el marco del artículo XX con respecto a las Medidas 9 a 17 inclusive sin completar el análisis jurídico, las constataciones del Grupo Especial de que estas medidas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 permanecerían inalteradas.

Por esta razón, el Órgano de Apelación consideró que para resolver esta diferencia no es necesaria una resolución sobre la alegación presentada por Indonesia al amparo del artículo XX. Por consiguiente, el Órgano de Apelación se abstuvo de pronunciarse sobre la alegación formulada por Indonesia y declaró superflua y carente de efectos jurídicos la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.830 de su informe de que Indonesia no había demostrado que las Medidas 9 a 17 estuvieran justificadas al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX del GATT de 1994, según proceda.

4. PARTICIPANTES Y TERCEROS PARTICIPANTES EN APELACIONES

En total, 22 Miembros de la OMC participaron al menos una vez como apelantes, otros apelantes, apelados o terceros participantes en apelaciones con respecto a las cuales se distribuyó un informe del Órgano de Apelación en 2017. Seis Miembros participaron al menos una vez como participantes principales y 20 Miembros participaron al menos una vez como terceros participantes.

A finales de 2017, 77 de los 164 Miembros de la OMC habían participado en apelaciones en que se distribuyeron informes del Órgano de Apelación entre 1996 y 2017. En el anexo 9 puede consultarse información adicional sobre la participación de los Miembros de la OMC en apelaciones.

5. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO PLANTEADAS EN LAS APELACIONES

En esta sección se resumen las cuestiones de procedimiento que se abordaron en los informes del Órgano de Apelación distribuidos en 2017.

5.1 Trato de la información confidencial

En el asunto *Unión Europea – Alcoholes grasos (Indonesia)*, Indonesia solicitó a la Sección del Órgano de Apelación que entendía en esta apelación que adoptara modalidades específicas para el trato de determinada información designada como información comercial confidencial (ICC). Indonesia opinó que las modalidades solicitadas están previstas en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD. La Unión Europea indicó que coincidía con la interpretación que hacía Indonesia del párrafo 2 del artículo 18 del ESD.

La Sección informó a los participantes de que no coincidía con la interpretación que hacían del párrafo 2 del artículo 18 del ESD. La Sección explicó que, en la medida en que los participantes querían que la Sección adoptara unas medidas de procedimiento específicas no contempladas expresamente en el ESD o en los Procedimientos de trabajo, tenían que solicitar el trato específico que deseaban obtener y explicar por qué la información en cuestión merecía protección especial y adicional.

Posteriormente, Indonesia dirigió una carta a la Sección con dos peticiones. En primer lugar, Indonesia pidió a la Sección que adoptara, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, procedimientos adicionales para la protección de la ICC en el correspondiente procedimiento de apelación. En segundo lugar, Indonesia pidió permiso para modificar el resumen de su comunicación del apelante sustituyendo determinada información incluida entre corchetes dobles en dicho resumen por información no confidencial. Puesto que no recibió objeciones de la Unión Europea ni los terceros participantes, la Sección dictó una resolución de procedimiento en la que informaba a los participantes de su decisión de conceder protección adicional, con arreglo a determinadas condiciones, a la siguiente información en el correspondiente procedimiento de apelación: i) la información señalada por los participantes como ICC e incluida entre corchetes dobles en sus comunicaciones al Órgano de Apelación; y ii) la información designada por el Grupo Especial como ICC en su informe y en el expediente del Grupo Especial. Además, la Sección aceptó la petición de Indonesia de permiso para modificar el resumen de sus comunicaciones del apelante.

En *Estados Unidos – Métodos antidumping (China)*, el Órgano de Apelación señaló que no había recibido ninguna solicitud de que adoptara un procedimiento de trabajo adicional para proteger la ICC. En la audiencia, el Presidente de la Sección señaló que, si bien el expediente del Grupo Especial contenía ICC, en las circunstancias del caso, la Sección presumiría que toda la información en esta apelación se consideraría confidencial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD. El Órgano de Apelación señaló que en el pasado había destacado la necesidad de distinguir entre el nivel general de confidencialidad que se aplica en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, como se prevé en el párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, y el nivel adicional de protección de la información comercial sensible que puede decidir adoptar un grupo especial. El Órgano de Apelación subrayó también que, al no haber sido solicitados por los participantes, los procedimientos para la protección adicional de la ICC no eran aplicables en el procedimiento de apelación. El Órgano de Apelación indicó que, puesto que en esta diferencia no se había formulado ninguna solicitud de protección adicional de la ICC en la apelación, solamente se aplicaba el nivel general de confidencialidad previsto en las disposiciones del ESD.

En *Estados Unidos – Incentivos fiscales*, el Órgano de Apelación recibió una carta conjunta de la Unión Europea y los Estados Unidos en la que solicitaban a la Sección que entendía en esta apelación que adoptara un procedimiento adicional para proteger la ICC. La Unión Europea y los Estados Unidos adujeron que

se necesitaba un procedimiento relativo a la ICC en estas actuaciones para evitar el riesgo indebido de divulgación perjudicial de información confidencial especialmente sensible facilitada por los Estados Unidos al Grupo Especial.

La Sección que entendía en esta apelación decidió suspender los plazos que de otra forma se aplicarían en virtud de los Procedimientos de trabajo para la presentación de comunicaciones y otros documentos en esta apelación e invitó a los terceros a que formularan observaciones por escrito sobre la solicitud de la Unión Europea y los Estados Unidos.

Australia indicó que no se oponía a la solicitud conjunta, siempre que el procedimiento propuesto no se aplicara de manera que restringiera indebidamente la capacidad de los terceros participantes para tener un acceso razonable a la información, o para participar de manera significativa en el procedimiento. Teniendo en cuenta los argumentos formulados por los participantes y las observaciones de Australia, el Presidente del Órgano de Apelación, en nombre de la Sección, emitió una resolución de procedimiento por la que se adoptaba un procedimiento adicional para proteger la confidencialidad de la ICC en este procedimiento de apelación. En la resolución de procedimiento se establecían en particular normas sobre: i) la designación de información como ICC; ii) el trato de la ICC por los Miembros del Órgano de Apelación y los funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación; iii) la referencia a la ICC en el informe del Órgano de Apelación y la supresión de cualquier ICC que incluyera en el informe por inadvertencia; iv) la designación de "personas autorizadas con respecto a la ICC" por los participantes y los terceros participantes y la presentación de objeciones a dicha designación; v) la consulta por las personas autorizadas de los terceros participantes con respecto a la ICC de las versiones que contenían ICC de las comunicaciones y del informe del Grupo Especial; y vi) la protección de la ICC contra su divulgación no autorizada en la audiencia.³⁶

5.2 Transición

El 30 de junio de 2017, el Órgano de Apelación informó a los participantes y los terceros participantes en los asuntos *Indonesia – Licencias de importación y UE – Alcoholes grasos (Indonesia)* de que, de conformidad con la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo, el Presidente del Órgano de Apelación había notificado al Presidente del OSD la decisión del Órgano de Apelación de autorizar al Sr. Ricardo Ramírez-Hernández, que había sido asignado a las Secciones que entendían en estas apelaciones antes de que su mandato concluyera el 30 de junio de 2017, a terminar la sustanciación de estas apelaciones.

El 24 de noviembre de 2017, el Órgano de Apelación informó a los participantes y los terceros participantes en varias apelaciones de que, de conformidad con la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo, el Presidente del Órgano de Apelación había notificado al Presidente del OSD ese mismo día la decisión del Órgano de Apelación de autorizar al Sr. Peter Van den Bossche, que había sido asignado a las Secciones que entendían en estas apelaciones antes de que su mandato concluyera el 11 de diciembre de 2017, a terminar la sustanciación de estas apelaciones.

5.3 Plazos para la presentación de comunicaciones escritas

En el asunto *Estados Unidos – Métodos antidumping (China)*, los Estados Unidos solicitaron a la Sección del Órgano de Apelación que entendía en esta apelación que prorrogara el plazo para la presentación de un anuncio de otra apelación y la comunicación del otro apelante y, en consecuencia, los plazos para presentar las comunicaciones de los apelados y de los terceros participantes, de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo. Tras recibir observaciones de China y la Unión Europea, la Sección emitió una resolución de procedimiento, en la que llegó a la conclusión de que el estricto cumplimiento de los plazos previstos en los Procedimientos de trabajo daría lugar a una falta manifiesta de equidad en

³⁶ Se adoptaron resoluciones de procedimiento similares relativas a la protección de la ICC y la ICSS (información comercial sumamente sensible) en otras dos apelaciones pendientes en 2017: *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles* (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos) y *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles* (2ª reclamación) (párrafo 5 del artículo 21 – UE).

las circunstancias concretas de este asunto. En consecuencia, la Sección amplió los plazos para presentar un anuncio de otra apelación y la comunicación del otro apelante, en su caso; la comunicación o las comunicaciones del apelado; y las comunicaciones de los terceros participantes. Posteriormente, los Estados Unidos informaron al Órgano de Apelación, China y los terceros participantes de que habían decidido no presentar otra apelación.

En el asunto *Estados Unidos – Incentivos fiscales*, el Presidente del Órgano de Apelación recibió una comunicación de los Estados Unidos en la que solicitaban que la Sección que entendía en la apelación modificara el plazo para la presentación de su comunicación del apelante. Los Estados Unidos mantuvieron que las circunstancias excepcionales de ese procedimiento justificaban la prórroga del plazo. El Presidente, en nombre de la Sección que entendía en la apelación, invitó a la Unión Europea y a los terceros a que formularan observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos. La Unión Europea indicó que, en principio, no se oponía a dicha solicitud, pero observó que los Estados Unidos habían tenido más de cinco meses desde la recepción del informe definitivo del Grupo Especial para preparar su comunicación del apelante, y que los plazos en esta diferencia estaban sujetos al régimen acelerado exigido por el párrafo 12 del artículo 4 del Acuerdo SMC. El Presidente, en nombre de la Sección, emitió una resolución de procedimiento en que la Sección observó que: i) en circunstancias normales -es decir, si el calendario no se hubiera revisado para permitir la adopción del procedimiento adicional destinado a proteger la ICC- los Estados Unidos ya habrían preparado y presentado su comunicación del apelante; ii) en el momento en que se solicitó el procedimiento adicional para proteger la ICC, los Estados Unidos no habían pedido más tiempo para preparar el contenido de su comunicación del apelante; iii) los plazos fijados para la presentación de las comunicaciones de los Estados Unidos en esta apelación y en CE y determinados *Estados miembros – Grandes aeronaves civiles* (párrafo 5 del artículo 21 – *Estados Unidos*) (DS316) no mermarían la capacidad de este país para finalizar sus comunicaciones; iv) ya había habido una demora en el plazo debido al cierre de fin de año de la OMC; y v) los propios Estados Unidos habían indicado que su comunicación del apelante no sería excepcionalmente extensa. Por estas razones, la Sección denegó la solicitud de los Estados Unidos.

5.4 Solicitud de armonización de los calendarios de las apelaciones

En el asunto *Estados Unidos – Incentivos fiscales*, el Órgano de Apelación recibió una carta de la Unión Europea en que se hacía referencia a una apelación inminente en esta diferencia, a la apelación en curso en CE y determinados *Estados miembros – Grandes aeronaves civiles* (párrafo 5 del artículo 21 – *Estados Unidos*) (DS316), y a la apelación prevista en el asunto *Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles* (2ª reclamación) (párrafo 5 del artículo 21 – *UE*) (DS353). La Unión Europea solicitó que los calendarios de estas tres apelaciones se armonizaran en la mayor medida posible y que las fechas de las audiencias fueran lo suficientemente próximas, de manera que no se resolviera efectivamente en una apelación una cuestión específica antes de que fuera abordada la cuestión conexa en una de las otras apelaciones. Los Estados Unidos sostuvieron que la solicitud de la Unión Europea no encontraba apoyo en el ESD ni en los Procedimientos de trabajo, y que daría lugar a demoras en los procedimientos, pero señalaron que estaban dispuestos a considerar propuestas para que se fijaran plazos para la presentación de las comunicaciones y fechas para la celebración de las audiencias de una manera que permitiera que los participantes y terceros participantes en cada diferencia defendieran efectivamente sus posiciones en apelación, y que el Órgano de Apelación examinara íntegramente las cuestiones planteadas. El Órgano de Apelación envió una carta en la que indicaba que tendría en cuenta la solicitud de la Unión Europea, así como las observaciones recibidas, durante los procedimientos de apelación en estas tres diferencias.

5.5 Solicitudes relativas a la celebración de la audiencia

En el asunto *Rusia – Porcinos*, la Sección del Órgano de Apelación que entendía en esta apelación recibió una carta de Rusia en la que solicitaba que la Sección autorizara la interpretación simultánea del inglés al ruso en la audiencia. Rusia explicó que los funcionarios gubernamentales que querían participar en la audiencia no tenían conocimientos de inglés suficientes para seguir una audiencia celebrada en ese idioma, y que sufragaría todos los costos asociados a dicha interpretación simultánea.

La Sección invitó a la Unión Europea y los terceros participantes a que presentasen observaciones sobre la solicitud de Rusia. La Unión Europea y Australia se opusieron a la solicitud de Rusia, mientras que el Japón, Noruega y los Estados Unidos no tenían nada que objetar a que Rusia proveyera interpretación del inglés al ruso, a su costa. El Brasil consideró que solo debía accederse a una solicitud de esa naturaleza en circunstancias excepcionales, y no se pronunció con respecto a si tales circunstancias se daban en el presente caso.

En su resolución de procedimiento, la Sección observó que la solicitud de Rusia se refería a la interpretación simultánea del inglés al ruso y que Rusia no solicitó la interpretación del ruso al inglés y la Sección no la abordó en su resolución. La Sección autorizó a Rusia a incluir en su delegación en la audiencia intérpretes para la interpretación simultánea del inglés al ruso y determinó que, en interés del orden de las actuaciones en este procedimiento de apelación, se utilizarían a tal fin las instalaciones de interpretación disponibles en la sala designada para la audiencia.

En *Estados Unidos – Incentivos fiscales*, los Estados Unidos propusieron un procedimiento adicional para proteger la ICC durante la audiencia y solicitaron la observación por el público de las declaraciones iniciales formuladas en la audiencia. La Unión Europea expresó su apoyo a dicha solicitud, pero señaló que correspondía al Órgano de Apelación decidir si aún se disponía de tiempo suficiente para organizar la observación de las declaraciones iniciales por el público. Australia también apoyó la solicitud de los Estados Unidos. El Brasil expresó su preocupación en relación con la cuestión de si la solicitud era oportuna y sobre las medidas que podrían requerirse para cumplirla. China sostuvo que la solicitud de los Estados Unidos de excluir de la sesión de preguntas y respuestas a las personas no autorizadas de los terceros participantes con respecto a la ICC limitaría significativamente la capacidad de estos para participar plenamente en la audiencia.

La Sección que entendía en la apelación emitió una resolución de procedimiento en la que se indicaba que se invitaba a asistir a la sesión de la audiencia en la que podrá examinarse la ICC a las personas autorizadas de los terceros participantes con respecto a dicha información. La Sección consideró que ello bastaba para que los terceros participantes pudieran estar adecuadamente representados en la audiencia. Con respecto a la solicitud de los Estados Unidos de que se permitiera la observación por el público de las declaraciones iniciales formuladas en la audiencia, la Sección expresó su profunda preocupación en cuanto a si esa solicitud era oportuna. Si bien decidió, por mayoría, acceder excepcionalmente a la solicitud de los Estados Unidos relativa a la observación por el público, apoyada por la Unión Europea, la Sección también subrayó la importancia de que los participantes que deseen solicitar la observación por el público de toda la audiencia o parte de ella en una diferencia lo hagan oportunamente, teniendo en cuenta los derechos de los demás participantes y los terceros participantes relativos al debido proceso y la carga que ello representa para los recursos de la Secretaría de la OMC. Por tanto, la Sección adoptó, en su resolución de procedimiento, procedimientos adicionales relativos a la celebración de la audiencia, entre otros, un procedimiento relativo a la observación por el público de las declaraciones iniciales de las delegaciones de los Miembros que estuvieran de acuerdo en que sus declaraciones fueran públicas.³⁷

5.6 Motivos que justifican la prórroga del plazo para la distribución de los informes del Órgano de Apelación

El plazo de 90 días establecido en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD para la distribución de los informes se sobrepasó en todos los procedimientos de apelación en que se distribuyeron informes del Órgano de Apelación en 2017. En cada procedimiento de apelación, el Órgano de Apelación comunicó al Presidente del OSD las razones de la imposibilidad de distribuir un informe del Órgano de Apelación dentro del plazo de 90 días.

³⁷ Se adoptó una resolución de procedimiento similar relativa a la observación por el público de las declaraciones iniciales de las delegaciones de los Miembros que estuvieran de acuerdo en que sus declaraciones fueran públicas en las audiencias de otra apelación pendiente en 2017: *CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles* (párrafo 5 del artículo 21 – *Estados Unidos*).

Estas razones incluían la considerable carga de trabajo del Órgano de Apelación, las dificultades de programación derivadas de la existencia de varios procedimientos de apelación en paralelo y la superposición en la composición de las secciones que entienden en las apelaciones, la carga de trabajo que estas apelaciones concurrentes imponen a los servicios de traducción de la Secretaría de la OMC y la falta de personal en la Secretaría del Órgano de Apelación. En *Estados Unidos – Métodos antidumping (China)* hubo dificultades adicionales debidas al número y la complejidad de las cuestiones planteadas en este procedimiento de apelación y en otros concurrentes. En Rusia - Porcinos, la Sección también hizo referencia al hecho de que el Órgano de Apelación estaba en ese momento integrado por solo cinco de los siete Miembros que lo componen en total.

En *Estados Unidos – Incentivos fiscales*, el Órgano de Apelación notificó al Presidente del OSD que no podría distribuir su informe en esta apelación en el plazo de 30 días ni en el plazo de 60 días establecidos en el párrafo 9 del artículo 4 del Acuerdo SMC. Ello se debía a varios factores, entre otros, el tiempo necesario para adoptar y cumplir procedimientos adicionales destinados a proteger la ICC, las consiguientes prórrogas de los plazos para presentar las comunicaciones, las cuestiones coincidentes identificadas por los participantes en procedimientos paralelos, así como la considerable carga de trabajo a que hacía frente el Órgano de Apelación, la superposición en la composición de las Secciones que entendían en varias apelaciones concurrentes y la insuficiencia de personal en la Secretaría del Órgano de Apelación.

5.7 Corrección de errores materiales

En *UE – Alcoholes grasos (Indonesia)*, Indonesia solicitó autorización, de conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18 de los Procedimientos de trabajo, para corregir errores materiales de su anuncio de apelación. La Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación dio a la Unión Europea y a los terceros participantes la oportunidad de presentar por escrito observaciones sobre la solicitud de Indonesia. Dado que no recibió objeciones a la solicitud de Indonesia, la Sección autorizó a Indonesia a corregir los errores materiales en su anuncio de apelación.

6. ARBITRAJES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

En el ESD no se especifica quién actuará como árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD a los efectos de determinar el plazo prudencial de que dispone un Miembro de la OMC para aplicar las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en casos de solución de diferencias. Las partes en el arbitraje eligen al árbitro por consenso y, si no pueden ponerse de acuerdo, lo designa el Director General de la OMC. En todos los procedimientos de arbitraje menos tres, todas las personas que han actuado como árbitros de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 han sido Miembros actuales o antiguos Miembros del Órgano de Apelación.³⁸ En los arbitrajes previstos en el párrafo 3 c) del artículo 21, los Miembros del Órgano de Apelación actúan a título individual.

6.1 Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea, WT/DS464/RPT

El 26 de septiembre de 2016, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea*. Esta diferencia se refería a la impugnación por Corea de determinados métodos utilizados por los Estados Unidos en investigaciones y exámenes administrativos antidumping, así como de determinadas medidas antidumping y compensatorias impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea.

Concretamente, Corea impugnó "en sí mismos" determinados aspectos del método de fijación de precios diferenciales (MPD) utilizado por el USDOC para evaluar la existencia de dumping "selectivo" (una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos) y en consecuencia determinar si se aplicaba el método de comparación excepcional P-T al calcular el margen de dumping. Corea también impugnó "en sí mismos" determinados aspectos de los métodos utilizados para calcular el margen de dumping al aplicar el método P-T (entre ellos la utilización por el USDOC de la "reducción a cero" en el marco del método de comparación P-T). Con respecto a la investigación antidumping *Lavadoras* del USDOC, Corea impugnó "en su aplicación" la determinación del USDOC de aplicar el método P-T sobre la base de: i) su identificación de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos; y ii) su explicación de por qué esas diferencias no podían ser tomadas en cuenta mediante los métodos que se deben utilizar normalmente para calcular el margen de dumping. Corea también impugnó "en su aplicación" el cálculo del margen de dumping por el USDOC en la investigación antidumping *Lavadoras*. Con respecto a las medidas compensatorias de los Estados Unidos, Corea impugnó las determinaciones del USDOC de que dos programas de bonificaciones fiscales eran específicos. Corea también impugnó la manera en que el USDOC calculó la tasa de subvención *ad valorem* correspondiente a Samsung Electronics Co., Ltd. en el marco de esos programas.

Con respecto a esas alegaciones, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron lo siguiente: i) determinados aspectos de los métodos antidumping del USDOC (entre ellos el MPD y la utilización del método P-T) son "en sí mismos" incompatibles con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994; ii) determinadas medidas adoptadas por el USDOC en la investigación antidumping *Lavadoras* son incompatibles "en su aplicación" con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; y iii) determinadas medidas adoptadas por

³⁸ El Sr. Simon Farhenbloom actuó como árbitro en el asunto *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam*. El Sr. Farhenbloom había sido anteriormente Presidente del Grupo Especial en la diferencia subyacente. La Sra. Claudia Orozco actuó como árbitro en el asunto *Estados Unidos – Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea*. La Sra. Orozco había sido anteriormente Presidenta del Grupo Especial en la diferencia subyacente. El Sr. Farhenbloom también fue designado árbitro en el asunto *Estados Unidos – Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China*, iniciado el 17 de octubre de 2017 y distribuido el 19 de enero de 2018.

el USDOC en la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* son incompatibles "en su aplicación" con el párrafo 1 c) del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

En la reunión del OSD celebrada el 26 de octubre de 2016, los Estados Unidos informaron al OSD de su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, y declararon que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo. Las consultas sobre el plazo prudencial para la aplicación de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD no dieron lugar a un acuerdo. Por lo tanto, Corea solicitó que el plazo prudencial se determinara mediante arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Corea y los Estados Unidos no pudieron ponerse de acuerdo para designar un árbitro. Por consiguiente, Corea solicitó al Director General que designara un árbitro de conformidad con la nota 12 del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Después de consultar con las partes, el Director General designó Árbitro a la Sra. Claudia Orozco el 12 de enero de 2017. La Sra. Orozco aceptó su nombramiento el 16 de enero de 2017.

Los Estados Unidos indicaron que 21 meses serían un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Según los Estados Unidos, serían necesarios tres procedimientos separados para la aplicación. Los Estados Unidos explicaron que necesitaban un procedimiento de conformidad con el artículo 123 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA) para abordar las constataciones de incompatibilidad sobre las medidas "en sí mismas" con respecto al MPD y la utilización del método P-T en las investigaciones y los procedimientos de fijación. Se necesitarían un segundo y un tercer procedimiento, cada uno de conformidad con el artículo 129 de la URAA, para abordar las constataciones con respecto a las medidas "en su aplicación" relativas a la investigación antidumping *Lavadoras* y a la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, respectivamente. Además, los Estados Unidos afirmaron que el procedimiento del artículo 129 relativo a la investigación antidumping *Lavadoras* no podía iniciarse hasta que hubieran finalizado parcialmente el procedimiento del artículo 123 porque en este procedimiento se elaborarían los enfoques y métodos revisados que se aplicarían en el procedimiento del artículo 129. A este respecto, los Estados Unidos indicaron que el artículo 123 es un instrumento jurídico que regula generalmente los cambios en la práctica de un organismo cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación constatan que esa práctica es incompatible con las normas de la OMC. Según los Estados Unidos, en el artículo 129 se establecen los procedimientos para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a procedimientos antidumping o en materia de derechos compensatorios individuales.

Corea solicitó que el plazo prudencial fuera de seis u ocho meses, en función de los medios concretos de aplicación. Concretamente, Corea cuestionó el tiempo solicitado para la labor preparatoria y la necesidad de llevar a cabo un procedimiento del artículo 123 para abordar las constataciones con respecto a las medidas "en sí mismas". Sostuvo que, teniendo en cuenta el número y complejidad de las cuestiones de que se trata, y los procedimientos administrativos a que tienen que someterse los Estados Unidos para aplicar revisiones a sus medidas, los Estados Unidos deberían razonablemente poder aplicar todas las recomendaciones y resoluciones del OSD mediante procedimientos en virtud del artículo 129 en un plazo de seis meses. Aunque hubiera que entablar un procedimiento del artículo 123 para aplicar las recomendaciones y resoluciones con respecto a las medidas "en sí mismas", Corea mantuvo que los tres procedimientos podrían concluirse en un máximo de ocho meses.

Como cuestión inicial, el Árbitro consideró los medios propuestos por los Estados Unidos para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en sí mismas". El Árbitro recordó el principio de que el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene discrecionalidad para elegir los medios de aplicación siempre que los medios elegidos sean por su forma, naturaleza y contenido aptos para poner al Miembro en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. El Árbitro recordó además las constataciones del Grupo Especial de que el MPD y el método del USDOC para aplicar la comparación P-T son medidas que pueden ser impugnadas "en sí mismas" en el procedimiento de solución de diferencias de

la OMC sobre la base de una constatación de que son reglas o normas de aplicación general y prospectiva. Además, el Árbitro señaló que el texto del artículo 123(g)(1) indica expresamente que "[e]n cualquier caso en el que un grupo especial de solución de diferencias o el Órgano de Apelación constate en su informe que un reglamento o práctica de un departamento u organismo de los Estados Unidos es incompatible con cualquiera de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, no podrá enmendarse, anularse o modificarse de otra forma dicho reglamento o práctica en el proceso de aplicación del informe hasta que" se hayan seguido los trámites pertinentes enunciados en el artículo 123(g). Por consiguiente, el Árbitro consideró que los Estados Unidos habían demostrado que un procedimiento del artículo 123 es un medio apropiado para aplicar las recomendaciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas" en esta diferencia.

El Árbitro pasó a continuación a los trámites concretos del procedimiento de aplicación y evaluó por separado: i) la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas" mediante un procedimiento del artículo 123; ii) la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a la investigación antidumping *Lavadoras* mediante un procedimiento antidumping del artículo 129; iii) la secuencia de los procedimientos del artículo 123 y el artículo 129 relativos a las medidas antidumping; y iv) la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras* mediante un procedimiento del artículo 129.

En lo que concierne a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al MPD y el método P-T "en sí mismos", el Árbitro observó que las partes estaban de acuerdo en cuanto a los trámites necesarios en un procedimiento del artículo 123. El Árbitro también subrayó que aunque algunos trámites se pueden realizar al mismo tiempo, desde el punto de vista jurídico y porque se desprende necesariamente de ellos otros trámites deben realizarse de manera consecutiva.

El primer punto de desacuerdo en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas" se refería a la necesidad y el plazo que estaría justificado para la labor preparatoria, en particular las consultas entre organismos y la elaboración y publicación de una propuesta de modificación. El Árbitro consideró que la labor preparatoria, que incluye consultas con los organismos gubernamentales, es un aspecto típico y legítimo de la "actividad legislativa" y está reflejada a lo largo del procedimiento del artículo 123. Por consiguiente, esas consultas y labor preparatoria deberían tenerse en cuenta al determinar un plazo prudencial para la aplicación. El Árbitro consideró que el número y complejidad de las cuestiones y el número de organismos que intervienen influyen en el tiempo necesario para esa labor preparatoria, y que el plazo para esa labor preparatoria sirve al doble objetivo de asegurar que el método resultante sea un medio apropiado de abordar el dumping selectivo de manera compatible con el Acuerdo Antidumping y de reducir el tiempo que se necesita para llevar a cabo trámites posteriores en el procedimiento de aplicación.

En cuanto a las supuestas "novedad" y "complejidad" de las cuestiones de que se trata, el Árbitro señaló que esta es la primera diferencia en la que un grupo especial o el Órgano de Apelación han interpretado la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Árbitro declaró que, en sí y por sí mismo, el hecho de que una disposición sea interpretada por primera vez en un procedimiento de solución de diferencias no es necesariamente pertinente para la determinación del plazo prudencial para poner la medida en conformidad con esa disposición. Una interpretación "nueva" de una disposición puede ser relativamente sencilla de aplicar, según la naturaleza de la obligación que impone. El Árbitro señaló que este asunto está relacionado con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y que el derecho establecido en esa disposición de utilizar un método excepcional para calcular el margen de dumping está sujeto a varias condiciones, cada una de las cuales exige varias etapas analíticas para cumplir los parámetros de la disposición. El alcance de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia se refiere a cada elemento de la disposición, y cada uno de esos elementos ha sido interpretado completamente por primera vez en esta diferencia. Por consiguiente, a juicio del Árbitro, la naturaleza de las obligaciones abarcadas por la aplicación exigida incluye varias cuestiones interrelacionadas con un aspecto

de novedad. No obstante, el Árbitro consideró que esa novedad y complejidad se limitan a tres elementos y para cada uno de ellos la gama de opciones que se puede estudiar está limitada por los parámetros de lo que es compatible con las normas de la OMC según lo han interpretado el Grupo Especial y el Órgano de Apelación.

Por lo que respecta al argumento de Corea de que los Estados Unidos deberían haber empezado a tomar medidas destinadas a la aplicación antes de lo que lo habían hecho, las dos partes coincidieron en que el plazo prudencial para la aplicación se cuenta desde la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. El Árbitro observó que cuando se celebró la audiencia en este arbitraje habían transcurrido más de cinco meses desde que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. El Árbitro señaló asimismo la explicación de los Estados Unidos de que no se podían dar detalles, y consideró que por lo tanto no era posible determinar cuánto se había logrado en ese período. No obstante, el Árbitro declaró que era importante tener en cuenta que mientras tanto habían permanecido en vigor medidas declaradas incompatibles con las normas de la OMC y que el párrafo 1 del artículo 21 del ESD identifica el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD como "esencial" "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros".

Por esas razones, el Árbitro consideró que un período de trabajo que permita la publicación de una propuesta solamente 12 meses después de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación sería injustificadamente largo.

Un segundo punto de desacuerdo relativo a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en sí mismas" se refiere a la alegación de Corea de que el plazo propuesto por los Estados Unidos no aprovecha posibles flexibilidades. A este respecto, el Árbitro señaló las explicaciones de los Estados Unidos de que: i) en la práctica, las consultas con los comités consultivos del sector privado previstas en el artículo 123 tienen lugar de manera simultánea con el proceso de consultas públicas también previsto en el artículo 123; y ii) como el informe que se debe presentar al Congreso previsto en el artículo 123 debe incluir "un resumen del asesoramiento obtenido" de los comités consultivos del sector privado y también incluye un resumen de las observaciones del público sobre la norma propuesta, dicho informe no se puede hacer al mismo tiempo que esos trámites.

El último punto de desacuerdo respecto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en sí mismas" se refería al plazo que se debe dar al público para que formule observaciones sobre el método propuesto y al plazo que se debe dar al USDOC para que termine el análisis de esas observaciones. El Árbitro recordó la observación de árbitros anteriores de que debe haber un equilibrio entre, por una parte, la transparencia y el derecho de las partes interesadas al debido proceso y, por otra, la prontitud exigida en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En este caso, el Árbitro subrayó que, aunque no hay ningún plazo mínimo legalmente prescrito para que el público formule observaciones, un plazo más corto de lo normal para que el público formule observaciones corre el peligro de afectar a la legitimidad de la modificación. En cuanto al plazo para analizar las observaciones que puedan recibirse, el Árbitro recordó que el número de cuestiones tratadas y las opciones disponibles dentro de los parámetros de la obligación jurídica son relativamente limitados. Por consiguiente, el Árbitro consideró que cinco meses contados a partir de la conclusión del plazo para formular observaciones para analizar las respuestas recibidas parecía injustificadamente largo.

En lo que concierne a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a la investigación antidumping *Lavadoras*, los Estados Unidos sostuvieron que necesitarían aproximadamente nueve meses para concluir el procedimiento antidumping del artículo 129 para aplicar estas recomendaciones y resoluciones, contados a partir de la fecha de publicación de la modificación propuesta elaborada en el contexto del procedimiento del artículo 123. Corea sostuvo que los Estados Unidos solamente necesitarían seis meses desde la fecha de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación para concluir el procedimiento antidumping del artículo 129.

El Árbitro señaló que las partes estaban de acuerdo en cuanto a los trámites necesarios en un procedimiento del artículo 129, pero discrepaban en cuanto a: i) si el procedimiento del artículo 129 debía concluirse en un plazo máximo de 180 días; ii) si el tiempo que se necesita para el procedimiento antidumping del artículo 129 incluía tiempo para que el USDOC obtuviera información adicional; y iii) el tiempo que necesitarían los Estados Unidos para subsanar errores materiales en la determinación definitiva.

En cuanto al plazo de 180 días indicado en el artículo 129, el Árbitro observó que la estructura del artículo 129 incluye dos etapas de consultas aparte del plazo de 180 días, y que se debía tener en cuenta tiempo para cada una de ellas. Por consiguiente, el Árbitro consideró, en consonancia con las constataciones de árbitros anteriores sobre esta cuestión, que el plazo de 180 días no abarca la totalidad del procedimiento del artículo 129. Al mismo tiempo, el Árbitro consideró que la cuestión de si averiguaciones y trámites adicionales de verificación, una audiencia o incluso una determinación preliminar necesitarían tiempo adicional parecía ser una pregunta innecesaria, puesto que el texto del artículo 129 parece indicar que todos los trámites necesarios para una redeterminación deben concluirse en el plazo de 180 días previsto en el artículo 129. A este respecto, el Árbitro consideró que no parecía conveniente basarse en los plazos utilizados en las investigaciones iniciales porque el Miembro al que incumbe la aplicación solo está obligado a realizar una nueva determinación para aplicar un número limitado de declaraciones de incompatibilidad formuladas por el OSD. En cuanto al desacuerdo de las partes sobre el tiempo que se necesita para subsanar cualesquiera errores materiales antes de publicar la determinación definitiva, el Árbitro subrayó que los Estados Unidos habían indicado en la audiencia que el procedimiento para subsanar los errores materiales se podía llevar a cabo al mismo tiempo que el procedimiento de consultas con el Congreso.

En cuanto al desacuerdo de las partes sobre si el procedimiento del artículo 123 puede o debe coincidir con el procedimiento antidumping del artículo 129, el Árbitro recordó que los Estados Unidos habían establecido que un procedimiento del artículo 123 es un medio apropiado de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a las medidas "en sí mismas" en esta diferencia. El Árbitro señaló además que ese procedimiento entraña la publicación de la modificación propuesta después de varios meses de deliberaciones y que, según los Estados Unidos, es sobre la base de la modificación propuesta como se aplicarán las recomendaciones y resoluciones sobre las medidas "en su aplicación" en lo que respecta a la investigación antidumping, mediante el procedimiento del artículo 129. A juicio del Árbitro, sin la modificación propuesta, el USDOC no tendría de hecho un método para la aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que sea distinto de los declarados incompatibles con esa disposición.

Por consiguiente, el Árbitro consideró que, aunque existe una secuencia necesaria entre los procedimientos antidumping del artículo 123 y el artículo 129, también hay una coincidencia. El Árbitro aceptó que es posible que haya que mantener en suspenso la iniciación del procedimiento antidumping del artículo 129 hasta que el USDOC haya publicado el nuevo método propuesto. No obstante, el Árbitro subrayó que, de conformidad con el artículo 129, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) está obligado a celebrar consultas con el Congreso "rápidamente" después de la distribución de un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación, y observó que esas consultas podían comenzar antes de la publicación del nuevo método.

En lo que concierne a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*, los Estados Unidos indicaron que harían falta 21 meses para la aplicación debido al plazo solicitado para la aplicación con respecto a las medidas antidumping. Los Estados Unidos también señalaron que la aplicación podría obligar al USDOC a solicitar información adicional. Corea adujo que, al igual que en el caso del procedimiento antidumping del artículo 129, los Estados Unidos solo necesitan seis meses contados a partir de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación para completar un procedimiento del artículo 129 en relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD respecto de las medidas compensatorias. Corea también distinguió la redeterminación antidumping de los trámites de aplicación que habría que seguir con respecto a las resoluciones y recomendaciones formuladas en relación con las medidas compensatorias.

Las partes estuvieron de acuerdo en los trámites de un procedimiento del artículo 129 que utilizarían los Estados Unidos al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la investigación en materia de derechos compensatorios *Lavadoras*. También coincidieron en que la redeterminación de derechos compensatorios en el marco del artículo 129 sería distinta e independiente del procedimiento necesario para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las medidas antidumping. Ambas partes solicitaron la determinación de un plazo prudencial único para la aplicación en la presente diferencia.

Como consecuencia de la secuencia parcial de los procedimientos para la aplicación en relación con las medidas antidumping, el Árbitro observó que el plazo prudencial para la aplicación en esta diferencia es necesariamente más largo que el tiempo que se necesita para el procedimiento en materia de derechos compensatorios del artículo 129. Al mismo tiempo, el Árbitro señaló que no se había expuesto ninguna razón para explicar que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones relativas a las medidas compensatorias no pudiera concluirse antes de que expirara ese plazo. A este respecto, el Árbitro consideró importante el principio de pronto cumplimiento previsto en el párrafo 1 del artículo 21 del ESD.

Por último, el Árbitro examinó dos circunstancias adicionales que los Estados Unidos alegaron que eran pertinentes para la determinación del plazo prudencial en esta diferencia. En cuanto a la carga de trabajo del USDOC, el Árbitro observó que árbitros anteriores han considerado que la carga de trabajo de una autoridad encargada de la aplicación no es pertinente para la determinación del plazo prudencial. El Árbitro también señaló que, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 21 del ESD, sería inadecuado que el USDOC diera prioridad a investigaciones nuevas o en curso sobre actuaciones contra medidas que ya están en vigor y han sido declaradas incompatibles con las normas de la OMC. Por lo que respecta a cambios recientes en la administración de los Estados Unidos, el Árbitro observó que estos habían aclarado en la audiencia que aunque en su comunicación se habían referido al cambio de administración, no se trataba de un factor que se hubiera incorporado en el calendario que proponían.

A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, el Árbitro determinó que el "plazo prudencial" para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia era de 15 meses contados a partir de la fecha en que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia, y que expiraría el 26 de diciembre de 2017.

7. OTRAS ACTIVIDADES

7.1 Conferencias con motivo del vigésimo aniversario de la OMC

El Órgano de Apelación concluyó en 2017 su serie de conferencias para conmemorar el vigésimo aniversario de la OMC y su mecanismo de solución de diferencias. Las conferencias fueron organizadas por instituciones académicas y se centraron en cuestiones de actualidad relativas a la solución de diferencias y en la contribución del Órgano de Apelación a la solución de diferencias y otros aspectos de las normas de la OMC. Entre los participantes han figurado Miembros actuales y antiguos del Órgano de Apelación, altos representantes gubernamentales, funcionarios de la OMC y otras organizaciones internacionales, miembros de la comunidad académica, estudiantes, líderes empresariales y representantes de la sociedad civil. Las cinco primeras conferencias de la serie se celebraron en 2015 y 2016: i) el 15 de mayo de 2015 en Italia; ii) del 2 al 6 de julio de 2015 en China; iii) el 28 de agosto de 2015 en Corea; iv) del 2 al 4 de diciembre de 2015 en México; y v) el 28 y el 29 de abril de 2016 en los Estados Unidos.

La sexta y última conferencia se celebró en Nueva Delhi (India) del 16 al 18 de febrero de 2017. Fue organizada por la Universidad Nacional de Derecho de Delhi. Formaron parte del comité directivo el Sr. Ujal Singh Bhatia, Miembro del Órgano de Apelación, y funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación. Asistió a la conferencia una amplia gama de partes interesadas, en particular de Asia Meridional. El Sr. Arvind Subramanian, Asesor Económico Principal del Gobierno de la India, pronunció el discurso de apertura, sobre las perspectivas futuras de la OMC y el régimen multilateral de comercio. Otros temas tratados en la conferencia incluyeron, entre otros, el comercio de servicios, las medidas comerciales correctivas, la protección de los derechos de propiedad intelectual, los desafíos para la solución de diferencias y la relación entre la solución de diferencias de la OMC y otras esferas de la gobernanza mundial. El programa de la conferencia figura en el anexo 3.

7.2 El Registro Digital de Solución de Diferencias

El Registro de Solución de Diferencias Digital de la OMC es una completa aplicación que se está desarrollando para administrar el conjunto del trabajo realizado en el proceso de solución de diferencias, así como para mantener información en formato digital sobre las diferencias. La aplicación comprende: i) un registro electrónico seguro para archivar y presentar en línea documentos de solución de diferencias; ii) un servicio central de almacenamiento electrónico para todos los expedientes de solución de diferencias; y iii) un servicio de búsqueda de información y estadísticas sobre solución de diferencias.

El Registro digital permitirá presentar las comunicaciones de manera electrónica en las diferencias y crear un catálogo electrónico de todos los documentos presentados en un determinado asunto. El sistema contará con: i) un servicio para presentar electrónicamente de manera segura comunicaciones y otros documentos relacionados con las diferencias; ii) un canal para dar traslado a las partes de las comunicaciones y pruebas documentales de manera segura sin utilizar papel; y iii) un calendario global de los plazos, para ayudar a los Miembros y a la Secretaría a administrar el flujo de trabajo.

En cuanto servicio de almacenamiento, el Registro digital permitirá acceder a información sobre las diferencias de la OMC y, en particular, servirá de repertorio en línea de todos los expedientes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación. En cuanto servicio de búsqueda, el Registro digital permitirá a los Miembros y al público buscar los expedientes digitales de datos accesibles al público de las diferencias sustanciadas en el pasado. Los usuarios tendrán acceso a más información y estadísticas que antes. Al ampliarse la información disponible, los Miembros de la OMC y la Secretaría, así como el público interesado, podrán generar estadísticas más completas e informativas sobre la actividad de solución de diferencias en la OMC.

En 2017, el Órgano de Apelación continuó desarrollando y probando la aplicación del Registro digital, ayudó a formar a los delegados ante la OMC sobre sus diversas funciones y recopiló información sobre las diferencias para incluirla en la base de datos.

La función de presentación electrónica del Registro digital se ha puesto a prueba como parte de una fase piloto iniciada en julio de 2015. Durante esa fase piloto, las partes, los terceros y los integrantes de grupos especiales utilizan voluntariamente el Registro digital paralelamente al sistema existente de presentación en papel de comunicaciones escritas y otra correspondencia relacionada con las diferencias. En 2017, la función de presentación electrónica del Registro digital se puso a prueba en la etapa de grupo especial de varias diferencias, y en dos de ellas se utilizó el Registro para la presentación oficial de todas las comunicaciones entre el Grupo Especial y las partes. Los participantes en tres procedimientos de apelación pusieron a prueba el Registro digital como parte de una fase piloto en apelación. La puesta a prueba del Registro digital en la fase piloto continuará hasta que el Registro se ponga en marcha plenamente y la presentación electrónica se considere la presentación oficial para todas las diferencias.

7.3 Simulación judicial de la ELSA

En 2017 los funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación, junto con otros colegas de la Secretaría de la OMC, participaron en diversos concursos de simulación judicial en calidad de integrantes de grupos especiales. La OMC tiene la determinación de promover el desarrollo del derecho mercantil internacional y los estudios relacionados con la Organización, por ejemplo mediante la organización de procedimientos ficticios de grupos especiales de la OMC en foros comúnmente conocidos como concursos de simulación judicial de la OMC. En estos concursos, cada uno de los equipos de estudiantes en liza representa tanto al reclamante como al demandado en el caso ficticio y prepara comunicaciones por escrito y orales. Las alegaciones orales se exponen ante grupos especiales integrados por expertos en el derecho de la OMC, que eligen al equipo vencedor. Cabe destacar que, desde 2003, la OMC ha respaldado el concurso anual de simulación judicial sobre el derecho de la OMC, organizado por la Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA). En el concurso de simulación judicial de la ELSA participan equipos de universidades de África, Asia-Pacífico, Europa, América Latina y América del Norte.

La OMC tiene la firme determinación de apoyar, en términos generales, los concursos de simulación judicial sobre cuestiones de comercio internacional; en cuanto a la ELSA, cabe destacar especialmente que ofrece un concurso de simulación judicial de alcance mundial. Por todo ello, este concurso brinda a los equipos la oportunidad de interactuar y competir a escala mundial con los mejores equipos de las demás regiones. Además, los funcionarios de la OMC participan en el concurso de simulación judicial de la ELSA como jueces o en otras funciones, brindando con ello a los estudiantes la oportunidad de interactuar con quienes trabajan directamente en cuestiones de la OMC. Por otra parte, el concurso ha creado una vía de interacción entre los funcionarios públicos de los Miembros de la OMC, los profesores de las universidades locales y los participantes de los equipos en competición. Esto ha intensificado el intercambio de información a nivel nacional y el diálogo sobre el derecho mercantil internacional y otras cuestiones relacionadas con la OMC.

En 2017, el personal de la Secretaría de la OMC y la Secretaría del Órgano de Apelación apoyó el concurso mundial de simulación judicial de la ELSA prestando asesoramiento técnico en la materia, para lo cual se envió a funcionarios de la OMC para que participaran en calidad de integrantes de grupos especiales en diversas rondas regionales, y se organizó la ronda oral final en Ginebra (Suiza).

ANEXO 1

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO DE APELACIÓN, SR. UJAL SINGH BHATIA, EL 8 DE JUNIO DE 2017

LA ABUNDANCIA TAMBIÉN ES UN PROBLEMA: LAS DIFICULTADES A LAS QUE SE ENFRENTA EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC

Es la primera vez que el Órgano de Apelación organiza un acto para celebrar la publicación de su informe anual. Nuestro propósito es convertirlo en una cita anual, por una razón muy sencilla: el Órgano de Apelación quiere ir más allá del texto de sus informes y ofrecer a todas las partes interesadas una idea clara de cómo funciona: sus experiencias, sus limitaciones, sus preocupaciones y sus muchos motivos de satisfacción. Creemos que ustedes tienen derecho a saber cómo hacemos nuestro trabajo y a saber qué más tenemos que hacer para hacerlo mejor.

En los 22 años transcurridos desde que se estableció, el Órgano de Apelación ha recorrido un largo camino, y ha pasado de ser un elemento no previsto inicialmente y que suscitaba dudas a convertirse en un tribunal internacional maduro y respetado. Los 146 informes que ha adoptado, a los que hay que añadir los más de 300 informes de grupos especiales, suman decenas de miles de páginas de jurisprudencia sobre una vasta serie de temas, en las que se analiza en profundidad el sentido de los acuerdos abarcados.

Para que se hagan una idea de la variedad de asuntos que se han sometido al Órgano de Apelación en los dos o tres últimos años, cabe señalar a modo de ejemplo, sin que la lista sea en modo alguno exhaustiva, los siguientes temas: protección del medio ambiente, subvenciones a la energía renovable, evasión fiscal, lavado de dinero, protección de patentes, bienestar animal, inocuidad de los alimentos, información al consumidor, dumping, las denominadas "economías que no son de mercado" y las normas comerciales multilaterales y los ACR.

El Órgano de Apelación se ha labrado un sólido prestigio basado en una serie de pilares:

el trabajo incansable, los valores comunes y la clarividencia de quienes nos precedieron en el Órgano de Apelación;

- la ética del trabajo y los conocimientos del personal, dignos de encomio;
- la diligente labor de investigación y análisis realizada por los miembros de los grupos especiales y el personal de las diferentes divisiones encargadas de la solución de diferencias;
- la dedicación y el apoyo del personal de la OMC en su conjunto, en particular los intérpretes, los traductores y el departamento de producción de documentos;
- las comunicaciones y escritos cada vez más elaborados que nos presentan las partes que comparecen ante nosotros; y
- por último, pero no por ello menos importante, el firme respaldo de los Miembros de la OMC.

(Permítanme añadir que ese firme respaldo de los Miembros de la OMC en ocasiones va acompañado de ciertas críticas; más adelante volveré a referirme a este tema).

El pilar más sólido de estos cimientos lo constituye la convicción común a todas las partes interesadas de que el sistema multilateral de comercio basado en normas es un bien público mundial que solo se puede mantener si se resuelven las diferencias con rapidez y de manera previsible y justa. Como supieron ver los redactores del ESD, el sistema de solución de diferencias de la OMC es fundamental para aportar seguridad y previsibilidad al comercio multilateral, ya que preserva los derechos y obligaciones de los Miembros y aclara las disposiciones recogidas en los acuerdos abarcados.

De hecho, la creación del Órgano de Apelación muestra que los Miembros se dieron cuenta de que era importante que la interpretación de los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC fuese previsible, coherente y estable. Las normas y procesos que regulan los procedimientos de los grupos especiales y los procedimientos de apelación ponen de manifiesto la importancia que dieron los Miembros a la rapidez en la solución de las diferencias. La inclusión de la exigencia de una "pronta" solución de las diferencias en el mecanismo de la OMC fue una característica fundamental que lo distinguió de otros sistemas internacionales de resolución judicial. Este especial énfasis en la rapidez se basó en el entendimiento, compartido por todos, de que en el mundo del comercio el tiempo es verdaderamente oro. Sin embargo, hay que reconocer que, en los últimos años, el sistema de solución de diferencias de la OMC ha ido perdiendo bastante terreno a este respecto.

En este sentido, cabe recordar que la capacidad demostrada del sistema de solución de diferencias para resolver diferencias de manera eficaz, predecible y rápida es lo que le ha valido el sobrenombre de joya de la corona de la OMC. No es en absoluto exagerado decir que la buena salud del sistema es vital para que los intercambios mundiales se produzcan de manera ordenada.

En los últimos años, el Órgano de Apelación ha comunicado repetidamente a los Miembros que, debido a la escasez de recursos de que dispone, la acumulación de apelaciones está causando regularmente demoras significativas en su examen. El desajuste entre los recursos del Órgano de Apelación y el número, tamaño y complejidad de las apelaciones ha aumentado considerablemente este año. En la actualidad, el Órgano de Apelación está examinando cinco apelaciones, entre ellas la apelación sobre el cumplimiento de la diferencia "*CE – Airbus*", muy extensa. Es probable que este año se presenten otras cinco apelaciones, entre las que, una vez más, habrá dos muy extensas: el caso sobre el cumplimiento "*Estados Unidos – Boeing*" y el caso *Brasil – Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas*. Actualmente, el Órgano de Apelación no ha podido dedicar todo el personal necesario a todas las apelaciones pendientes que se le han sometido. A finales de año, si efectivamente se presentan las cinco apelaciones previstas, habrá nuevos retrasos de varios meses para poder dedicar personal y asumir esas apelaciones.

El problema no desaparecerá por sí solo. Teniendo en cuenta el elevado número de procedimientos de grupos especiales en curso y la gran cantidad de comunicaciones que se presentan en la etapa de los grupos especiales, es poco probable que la carga de trabajo del Órgano de Apelación disminuya en los próximos años. Además, se espera que aumente el número de apelaciones en diferencias de gran tamaño y complejidad, como la diferencia sobre el cumplimiento "*CE – Airbus*" que está examinando actualmente el Órgano de Apelación, lo que agravará el problema de los retrasos, ya que esas apelaciones necesitan un equipo jurídico más grande y más personal de apoyo que la mayoría de las demás diferencias, y para examinar esas apelaciones de mayor tamaño también hace falta un plazo más largo. Por consiguiente, durante un tiempo considerable habrá una parte importante de los recursos del Órgano de Apelación que no se podrá dedicar a otras apelaciones.

Los consiguientes retrasos en la tramitación de las apelaciones repercuten no solo en el proceso de solución de diferencias de la OMC, sino en la propia Organización.

No hay que olvidar que las medidas correctivas de la OMC tienen carácter prospectivo. En la medida en que las demoras en la solución de las diferencias entrañan demoras en la afirmación del imperio del derecho, proporcionan un incentivo a quienes se benefician de esos retrasos. Como recordó al OSD el representante

de Corea en su reunión de 31 de agosto de 2015, las diferencias en la OMC no se refieren a desacuerdos abstractos, sino a intereses bien reales. Permítanme citar un extracto de la declaración, reflejada en las actas del OSD:

Las largas demoras crean incentivos perniciosos puesto que reducen el costo de adoptar y mantener medidas incompatibles con las normas de la OMC. Los grupos de interés que buscan protección ejercerán presión para que los Miembros adopten tales medidas e insistirán, con razón, en que no serán objeto de examen en la OMC durante años. Por consiguiente, los Miembros han de esperar que se adopten más medidas proteccionistas y que se sometan a la OMC más diferencias en lugar de menos.

Varias delegaciones se hicieron eco de esos sentimientos en esa reunión.

Eso fue en 2015. Vayamos ahora a 2017. En la reunión del OSD de 22 de mayo de 2017, el Canadá formuló una declaración sobre el informe del Grupo Especial que examinó el asunto DS483 (China – Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá). El Canadá señaló que, pese a los esfuerzos de las partes en centrarse en las cuestiones clave de las diferencias y presentar comunicaciones breves, el Grupo Especial había tardado dos años en completar sus actuaciones. Asimismo, señaló que habían hecho falta cuatro meses para traducir las 65 páginas del informe del Grupo Especial. En relación con las repercusiones de los retrasos, añadió lo siguiente:

A lo largo de todo ese período, los productores canadienses de pasta de celulosa han afrontado costos adicionales y han perdido ventas debido a la imposición de derechos antidumping. Como consecuencia, entre 2013 y 2016 los productores canadienses de pasta de celulosa vieron reducirse en un 79% el valor de las exportaciones a China. Esperamos que la pronta aplicación de esta resolución dé lugar a la recuperación de nuestra rama de producción y beneficie a los consumidores chinos.

Cuando los retrasos en la solución de diferencias de la OMC se convierten en lo habitual, se pone en duda el valor del propio sistema de la OMC, articulado en torno a las normas. La erosión de la confianza en el sistema puede hacer que la política comercial internacional vuelva a basarse en relaciones de fuerza. Los retrasos obligan a los Miembros de la OMC a buscar otras soluciones, eventualmente en otro foro. Y en ese caso, son los países más débiles los que pueden salir perdiendo.

En relación con la cuestión de las demoras en la solución de diferencias de la OMC en general, y en los procedimientos de apelación en particular, deseo señalar a su atención tres tendencias observadas en 2016.

- En primer lugar, la tasa de apelación de los informes de los grupos especiales. Aunque la tasa de apelaciones puede fluctuar un tanto de un año para otro, en los últimos 10 años el promedio fue, creo, de un 68%. Sin embargo, en 2016 ese porcentaje subió hasta el 88%. Además, en los últimos años, la mayoría de los informes de grupos especiales que no han sido objeto de apelación eran informes más bien breves, mientras que los más extensos y complejos casi siempre han sido objeto de apelación.
- La segunda tendencia es la marcada por el aumento del número, complejidad y duración de los procedimientos sobre el cumplimiento iniciados en virtud del párrafo 5 del artículo 21. En 2016 se iniciaron procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 en seis diferencias. Como saben, el párrafo 1 del artículo 21 del ESD establece que "para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". El aumento del número de procedimientos sobre el cumplimiento resulta perturbador en ese sentido.

- Una tercera tendencia tiene que ver con la conocida cuestión de la secuencia entre los procedimientos sobre el cumplimiento del párrafo 5 del artículo 21 y los procedimientos de arbitraje previstos en el párrafo 6 del artículo 22 en lo que se refiere al nivel y la naturaleza de la suspensión de concesiones u otras obligaciones. Observamos que en varios casos recientes se iniciaron procedimientos del párrafo 6 del artículo 22 nada más concluir el plazo prudencial, sin que se alcanzara un acuerdo sobre la secuencia entre las partes. Esta tendencia parece estar relacionada con la cuestión más amplia de las demoras en la solución de diferencias de la OMC. La existencia de procedimientos paralelos en el marco del párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 6 del artículo 22 que afecten a la misma diferencia -en los casos en los que no se alcanza un acuerdo sobre la secuencia- transmite la impresión de que el sistema no funciona correctamente. Es muy importante abordar el asunto de la secuencia con miras al buen funcionamiento del sistema de solución de diferencias, en el que la compatibilidad con la OMC se debe determinar a escala multilateral y en el que se establece el derecho a que las constataciones de incompatibilidad formuladas por los grupos especiales puedan ser sometidas a un examen en apelación en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Por consiguiente, la situación requiere que los Miembros actúen de manera responsable y cuidadosa para que el sistema siga funcionando correctamente. Cabe señalar que este asunto ha sido ampliamente debatido en reuniones recientes del OSD, en particular en la última. Esperamos que los Miembros alcancen un amplio acuerdo sobre esta importante cuestión.

Son muchos los motivos que podrían explicar esas tendencias observadas de un tiempo a esta parte, pero lo que no cabe es hacer caso omiso de la inquietud que provoca la creciente demora, que parece estar alentando a los Miembros a estudiar otras opciones para resolver sus diferencias. Las consecuencias a medio plazo de esas tendencias en la credibilidad y utilidad del sistema de solución de diferencias de la OMC son inciertas.

Esas tendencias ponen de relieve la necesidad de que los Miembros de la OMC actúen de manera concertada para encontrar soluciones a las limitaciones de capacidad del sistema. El sistema de solución de diferencias es el resultado de negociaciones entre los Miembros de la OMC y sirve a sus intereses. En un contexto de rápida transformación del comercio mundial, y visto el constante aumento de la actividad de solución de diferencias, es importante que se hagan los ajustes que sean necesarios para que el sistema pueda seguir respondiendo con eficacia a los cambios.

Y esto me lleva a la cuestión de la reforma del ESD. Es un tema sobre el que se lleva negociando casi dos decenios. Los Miembros tienen que considerar si hay algunos elementos cuya reforma se deba priorizar frente a otros. El Órgano de Apelación expondrá con sumo gusto sus puntos de vista al respecto si se le pide.

No hace falta decir que el propio Órgano de Apelación tiene una función que desempeñar en la mejora de sus procedimientos de trabajo y su práctica interna. Es muy consciente de esta responsabilidad y está examinando sus procedimientos y prácticas constantemente, con miras a elaborar informes más concisos en un plazo más breve, sin poner en peligro la calidad.

En nuestras consultas con los representantes de los Miembros en los últimos años, hemos observado que están muy satisfechos con el funcionamiento del Órgano de Apelación. También hemos recibido algunas críticas. Esas críticas se refieren, fundamentalmente, a tres cuestiones:

- los plazos del examen en apelación;
- las alegaciones de "extralimitación" del Órgano de Apelación;
- cuestiones relacionadas con la "comprensibilidad" de los informes del Órgano de Apelación.

Desearía abordar cada una de esas cuestiones.

En primer lugar, el ESD establece un marco temporal estricto para el examen en apelación. El Órgano de Apelación concede gran importancia a la necesidad de mantener los procedimientos de apelación lo más breves posible. Sin embargo, está obligado a examinar cada una de las constataciones y cada una de las interpretaciones jurídicas objeto de apelación. Además, el ESD establece explícitamente que el cometido del sistema de solución de diferencias de la OMC, y por tanto también del Órgano de Apelación, consiste en aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados, con objeto de resolver las diferencias entre los Miembros de la OMC, a menudo complejas, y en aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros de la OMC esperan del Órgano de Apelación informes de la mayor calidad, y el Órgano de Apelación tiene la responsabilidad de proporcionarlos; una vez adoptados, esos informes ayudan al OSD a resolver las diferencias entre los Miembros. Como foro de último recurso, el Órgano de Apelación no puede permitirse tomar atajos.

En cuanto a las alegaciones de "extralimitación" del Órgano de Apelación, se refieren a cuestiones que tienen que ver con la profundidad y amplitud de su análisis. Somos muy conscientes de que los grupos especiales y el Órgano de Apelación no pueden aumentar ni reducir los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados. También es de sobra sabido que el mandato del Órgano de Apelación lo obliga a examinar todas las cuestiones planteadas en apelación. Además, el Órgano de Apelación tiene que tener en cuenta que, si bien la adopción por el OSD hace que sus resoluciones sean vinculantes para las partes en la diferencia, esas resoluciones también sirven para orientar a otros Miembros de la OMC, y por tanto para ayudar a evitar futuras diferencias. La práctica de la solución de diferencias demuestra que los Miembros de la OMC conceden importancia al razonamiento expuesto en anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación. Las partes suelen citar casi siempre informes adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación para respaldar sus argumentos jurídicos en los procedimientos de solución de diferencias, y los grupos especiales y el Órgano de Apelación se basan en ellos en las diferencias posteriores. Además, al adoptar o modificar leyes y reglamentos nacionales relativos a cuestiones comerciales internacionales, los Miembros de la OMC tienen en cuenta la interpretación jurídica de los acuerdos abarcados elaboradas por los grupos especiales y el Órgano de Apelación.

Como se ha indicado *supra*, las aclaraciones de las disposiciones de los acuerdos abarcados, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3, permiten discernir el alcance y el sentido de las disposiciones en cuestión en una diferencia. Constituyen una parte fundamental del cometido del sistema de solución de diferencias de la OMC y del Órgano de Apelación. Aunque cabe considerar que la aplicación de una disposición se limita al contexto en el que se produce, la pertinencia de las aclaraciones incluidas en los informes adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación no se limita a la aplicación de una disposición concreta en un caso específico. Como establece el ESD, el Órgano de Apelación tiene que desempeñar ese mandato "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". El Órgano de Apelación es siempre consciente de la necesidad de que todas y cada una de sus aclaraciones de las disposiciones de la OMC cumplan ese criterio.

Por último, la cuestión de la "comprensibilidad" de sus informes es algo que el Órgano de Apelación se toma muy en serio. Los informes del Órgano de Apelación no pueden ser tratados teológicos inteligibles solo para unos pocos elegidos. Su finalidad es resolver diferencias, y para eso tienen que poder comprenderlos todas las partes interesadas. Como acaba de indicar mi predecesor Tom Graham, la sección de nuestros informes dedicada a las "Constataciones y conclusiones", una innovación introducida recientemente, debería contribuir a hacer más accesibles los informes. Pero aún nos queda trabajo por hacer a este respecto.

En general estoy de acuerdo en que, como en otros mecanismos de solución de diferencias, sigue habiendo margen para hacer más eficiente la labor del Órgano de Apelación. Habría mucho que decir de las ventajas de la concisión, la brevedad y la facilidad de lectura, que hay que combinar al mismo tiempo con la necesidad de dar a las partes la posibilidad de exponer su posición mediante el examen de sus argumentos y con las debidas garantías de procedimiento, velando también por la precisión, calidad y profundidad de la reflexión jurídica sobre las cuestiones planteadas en apelación, a menudo muy complejas. Mis colegas y yo no perdemos de vista esas cuestiones y seguiremos trabajando en esa dirección.

El propósito de mi intervención no es presentar un listado de problemas. De hecho, hoy por hoy hay muchos motivos para estar satisfechos del sistema de solución de diferencias de la OMC, no para quejarse. El sistema en su conjunto, incluido el Órgano de Apelación, goza de un enorme respaldo y respeto entre sus usuarios. El nivel de cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD sigue siendo muy elevado. El alto nivel de los juristas de las Divisiones de Asuntos Jurídicos y de Normas y de la Secretaría del Órgano de Apelación es algo de lo que estamos verdaderamente orgullosos. Todo el mundo reconoce que, en un contexto de proliferación de los acuerdos comerciales bilaterales y plurilaterales, el sistema de solución de diferencias de la OMC ha desempeñado una función crucial para hacer de las normas de la OMC una de las ramas más dinámicas y eficaces del derecho internacional público. El hecho de que otros sistemas de solución de diferencias recurran cada vez más a la jurisprudencia de la OMC pone de manifiesto la creciente influencia del sistema de solución de diferencias de la OMC en esta esfera a nivel internacional. En general, son muchos los aspectos del sistema de solución de diferencias de la OMC que suscitan la envidia, y con razón, de otros sistemas jurisdiccionales internacionales.

Sin embargo, como toda obra humana, el sistema de solución de diferencias de la OMC no debe darse por sentado. Hay que cuidarlo mediante las intervenciones oportunas cuando surgen problemas. La cuestión de los retrasos es un problema que requiere soluciones amplias de carácter sistémico. Debería ser posible encontrar ese tipo de soluciones mediante una actuación decidida de los Miembros de la OMC.

Desearía concluir señalando que el hecho de que todas las partes que componen la OMC compartan unos valores y respalden los objetivos de una solución justa, imparcial e independiente de las diferencias en la OMC constituye la clave de la solidez de la Organización. El Órgano de Apelación está orgulloso de desempeñar una función en esta enorme empresa y seguirá trabajando para merecer la confianza que se ha depositado en él.

ANEXO 2

NOTA DE ANTECEDENTES SOBRE LA REGLA 15 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

COMUNICACIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN 24 DE NOVIEMBRE DE 2017

La Regla 15 entró en vigor en 1996 como parte de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación ("Procedimientos de trabajo"), adoptados por el Órgano de Apelación en virtud de la facultad que le confirieron los Miembros de la OMC mediante el párrafo 9 del artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). De conformidad con dicha disposición, en enero de 1996 el Órgano de Apelación dio traslado de un proyecto de Procedimientos de trabajo al Presidente del OSD y al Director General. El Presidente del OSD recopiló las observaciones recibidas de diversos Miembros de la OMC con respecto a ese proyecto y las transmitió al Órgano de Apelación. Este examinó detenidamente las observaciones formuladas en ese proceso de consulta por los Miembros de la OMC, el Presidente del OSD y el Director General. El Órgano de Apelación revisó y finalizó los Procedimientos de trabajo de conformidad con el párrafo 9 del artículo 17, y estos entraron en vigor el 15 de febrero de 1996.

La Regla 15 de los Procedimientos de trabajo ha sido aplicada por el Órgano de Apelación en 16 ocasiones desde 1996; en dos casos¹, dos de los tres Miembros del Órgano de Apelación que integraban la Sección terminaron la sustanciación de la apelación en virtud de dicha Regla. Esta disposición de transición ha dado buenos resultados durante más de 20 años, ya que ha asegurado el funcionamiento eficiente del Órgano de Apelación siempre que su composición ha variado. Hasta hace poco, la aplicación de la Regla 15 nunca había sido cuestionada por ningún participante o tercero participante en ninguna apelación, ni criticada por ningún Miembro en el OSD cuando este ha adoptado por consenso negativo, de conformidad con el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, informes del Órgano de Apelación firmados por un Miembro del Órgano de Apelación que terminara la sustanciación de una apelación en virtud de la Regla 15.

Muchos órganos resolutorios internacionales siguen normas o prácticas de transición similares a la Regla 15 que autorizan u obligan al integrante saliente del órgano resolutorio a terminar la sustanciación de los asuntos que se le hayan asignado antes de la expiración de su mandato. Asimismo, los estatutos de algunos tribunales internacionales disponen que el mandato de quienes los integran se prorrogue automáticamente hasta el nombramiento de sus sucesores. En el ESD no existe una norma similar que disponga la prórroga del mandato de un Miembro del Órgano de Apelación hasta que se designe a su sucesor. Sin embargo, el OSD ha adoptado decisiones por las que se ha prorrogado el mandato de un Miembro del Órgano de Apelación (por ejemplo, en 1999, cuando el OSD prorrogó los mandatos de dos Miembros del Órgano de Apelación desde el 11 de diciembre de 1999 hasta el 31 de marzo de 2000²).

Los Miembros del Órgano de Apelación, autorizados en virtud de la Regla 15, pueden terminar la sustanciación de las apelaciones que se les hayan asignado antes del final de su mandato. A esos Miembros del Órgano de Apelación salientes no se les pueden asignar apelaciones presentadas después de la expiración de su mandato. Los Miembros salientes no participan en las deliberaciones ni en la adopción de decisiones sobre

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Plomo y bismuto II (2000)*; *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998 ("Havana Club") (2002)*.

² El Sr. Said El-Naggar y el Sr. Mitsuo Matsushita, del 11 de diciembre de 1999 al 31 de marzo de 2000 (acta de la reunión del OSD celebrada los días 27 de octubre y 3 de noviembre de 1999, documento WT/DSB/M/70, página 35).

cuestiones generales relacionadas con el Órgano de Apelación y el funcionamiento del Órgano de Apelación después de la expiración de su mandato. No están autorizados a asistir a los intercambios de opiniones que tengan lugar después de la expiración de su mandato, salvo cuando continúen actuando en una Sección de conformidad con la Regla 15. Un nuevo Miembro del Órgano de Apelación que sustituya a un Miembro del Órgano de Apelación saliente no puede asistir al intercambio de opiniones en una apelación cuando el Miembro saliente sigue actuando en una Sección en virtud de dicha Regla.

Terminar su labor en las apelaciones que se le han asignado antes de la expiración de su mandato impone una carga significativa al Miembro saliente. Sin embargo, para asegurar el correcto funcionamiento de la etapa de apelación cuando cambia la composición del Órgano de Apelación, y en particular cuando no ha sido posible cubrir vacantes de manera oportuna, los Miembros del Órgano de Apelación han permanecido en él, con autorización del Órgano de Apelación, para terminar la sustanciación de apelaciones pendientes, de conformidad con la Regla 15.

Esta Regla, según fue concebida inicialmente, estaba destinada a aplicarse durante períodos de transición relativamente breves. Actualmente se aplica con más frecuencia y durante períodos más extensos que en el pasado, por varias razones. Esencialmente, el gran número de apelaciones, y la excepcional extensión de algunas de ellas, prolonga el tiempo requerido para conocer de las apelaciones y decidir sobre ellas, lo que a su vez prolonga el tiempo que un Miembro de una Sección encargada de esas apelaciones necesita para terminar la sustanciación de una apelación de conformidad con la Regla 15. Esta situación se complica además por otros dos factores. Cuando el número de plazas vacantes en el Órgano de Apelación es elevado, las apelaciones se asignan más frecuentemente, por sorteo aleatorio, a los Miembros del Órgano de Apelación restantes. Asimismo, el tiempo necesario para terminar la sustanciación de las apelaciones, incluidas aquellas en las que se aplica la Regla 15, aumenta cuando la Secretaría del Órgano de Apelación dispone de un número insuficiente de juristas y, en consecuencia, no puede asignar personal a las apelaciones inmediatamente después de su presentación.

El OSD sigue debatiendo acerca de la iniciación de procesos de selección para cubrir tres vacantes en el Órgano de Apelación, incluida la del Sr. Van den Bossche. Con el fin de mantener la estabilidad del sistema de solución de diferencias, afrontar un volumen de trabajo derivado de las apelaciones que no tiene precedentes y preservar los derechos de los participantes y los terceros participantes en las apelaciones pendientes, el Órgano de Apelación no tiene otra opción que aplicar la Regla 15.

En relación con la aplicación de la Regla 15 con respecto a las apelaciones que se hayan asignado al Sr. Van den Bossche antes de que expire su mandato el 11 de diciembre de 2017, el Presidente del Órgano de Apelación ha transmitido una notificación al Presidente del OSD de conformidad con lo dispuesto en dicha Regla.

El Órgano de Apelación está dispuesto a considerar sugerencias del OSD sobre todas las cuestiones encaminadas a mejorar su funcionamiento.

ANEXO 3

CONFERENCIA: VIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA OMC, NUEVA DELHI

16-18 DE FEBRERO DE 2017

Organizada por el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio
junto con la Universidad Nacional de Derecho de Delhi

PROGRAMA

JUEVES 16 DE FEBRERO (LUGAR: LONGCHAMP, HOTEL TAJ MAHAL, NUEVA DELHI)

18.00 h:

Bienvenida, recepción e inscripción

19.00 h:

Palabras de bienvenida

Prof. (Dr.) Ranbir Singh, Vicerrector de la Universidad Nacional de Derecho de Delhi

19.05 h:

Discurso de apertura: El estado actual y las perspectivas del régimen multilateral de comercio y el papel y los intereses de la India

Sr. Arvind Subramanian, Asesor Económico Principal del Gobierno de la India

19.45 h:

Debate: La nueva política mundial: ¿Hay margen para el multilateralismo comercial?

Moderador: Sr. Ujal Singh Bhatia, Presidente del Órgano de Apelación de la OMC

Oradores:

1. Sr. Arvind Subramanian, Asesor Económico Principal del Gobierno de la India
2. Prof. Thomas Cottier, Profesor emérito del Instituto de Comercio Mundial, Berna
3. Dr. Harsha Vardhana Singh, Director Ejecutivo del Centro de la Brookings Institution en la India, Nueva Delhi
4. Sra. Rita Teatota, Secretaria de Comercio del Gobierno de la India
5. Prof. Gregory Shaffer, Catedrático de Derecho de la Facultad de Derecho de Irvine, Universidad de California

21.00 h: Cena

VIERNES 17 DE FEBRERO (LUGAR: UNIVERSIDAD NACIONAL DE DERECHO DE DELHI)**9.00 - 10.30 h:****Mesa redonda 1 - El papel de la OMC en la gobernanza internacional de la propiedad intelectual***Moderador: Sr. A. V. Ganesan, antiguo Miembro del Órgano de Apelación de la OMC**Oradores:*

1. Sra. Jayashree Watal, Consejera Superior de la División de Propiedad Intelectual de la OMC
2. Prof. Yogesh Pai, Profesor Adjunto de la Universidad Nacional de Derecho de Delhi
3. Prof. Frederick Abbott, titular de la Cátedra honorífica Edward Ball de Derecho Internacional, Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Florida
4. Prof. Chandni Raina, Profesor del Centro de Estudios sobre la OMC del Instituto de Comercio Exterior de la India (por confirmar)

*Ponente: Prof. Thomas Cottier, Profesor emérito del Instituto de Comercio Mundial, Berna***11.00 - 12.30 h:****Mesa redonda 2 - Evolución de las diferencias en torno a las medidas comerciales correctivas en la OMC y problemas conexos***Moderador: Sr. David Unterhalter, antiguo Miembro del Órgano de Apelación de la OMC**Oradores:*

1. Sr. S. Seetharaman, Socio Principal de Lakshmikumaran & Sridharan, Delhi
2. Sr. Renato Antonini, Socio de Jones Day, Bruselas
3. Sr. Philippe De Baere, Socio de Van Bael & Bellis, Bruselas
4. Sr. Johann Human, Director de la División de Normas de la OMC
5. Dr. Werner Zdouc, Director de la Secretaría del Órgano de Apelación de la OMC

*Ponente: Prof. Mark Wu, Facultad de Derecho de Harvard, Cambridge***14.00 - 15.30 h:****Mesa redonda 3 - La participación de los países en desarrollo en la solución de diferencias de la OMC***Moderador: Sr. Shree Baboo Chekitan Servansing, Miembro del Órgano de Apelación de la OMC**Oradores:*

1. Prof. James Nedumpara, Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho Global de Jindal
2. Dr. Jayant Dasgupta, Socio Ejecutivo de Lakshmikumaran & Sridharan, Delhi
3. Sra. Moushami Joshi, Abogada extranjera en Pillsbury, Washington, D.C.
4. Sr. Marco Tulio Molina Tejada, Representante Permanente Adjunto de Guatemala ante la OMC, Ginebra

Ponente: Sr. Niall Meagher, Director Ejecutivo del Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC ACWL, Ginebra

16.00 - 17.30 h:

Mesa redonda 4 - La OMC y el comercio de servicios

Moderador: Profesora Jennifer Hillman, antigua Miembro del Órgano de Apelación de la OMC

Oradores:

1. Prof. Rupa Chanda, Cátedra de Economía del Banco de la Reserva de la India, Instituto Indio de Gestión, Bangalore
2. Dr. Aaditya Mattoo, Director de Investigación sobre Comercio e Integración Internacional del Grupo de Investigaciones sobre el Desarrollo del Banco Mundial, Washington, D.C.
3. Sr. Hamid Mamdouh, Director de la División de Comercio de Servicios e Inversión de la OMC
4. Sr. Suhail Nathani, Socio de Economic Laws Practice, Mumbai
5. Sra. Anuradha RV, Socia de Clarus Law Associates

Ponente: Prof. Pierre Sauvé, Facultad del Instituto de Comercio Mundial, Berna

19.30 h: Cena para los oradores e invitados (Gymkhana Club de Delhi)

SÁBADO 18 DE FEBRERO (LUGAR: UNIVERSIDAD NACIONAL DE DERECHO DE DELHI)

9.00 - 10.30 h:

Mesa redonda 5 - El sistema de solución de diferencias de la OMC y otras esferas de la gobernanza mundial

Moderador: Sr. Ricardo Ramírez-Hernández, Miembro del Órgano de Apelación de la OMC

Oradores:

1. Prof. Yogesh Pai, Profesor Adjunto de la Universidad del Sur de Asia, Delhi
2. Sra. Yuejiao Zhang, antiguo Miembro del Órgano de Apelación de la OMC
3. Dr. Filippo Fontanelli, Profesor de la Facultad de Derecho de Edimburgo
4. Dr. Aniruddha Rajput, Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas
5. Ponente: Profesora Gabrielle Marceau, Instituto de Estudios Globales (GSI) de la Universidad de Ginebra; Consejera Superior de la División de Asuntos Jurídicos de la OMC

11.00 - 13.00 h:

Mesa redonda 6 - El examen de las preocupaciones no comerciales en la OMC

Moderador: Prof. Peter Van den Bossche, Miembro del Órgano de Apelación de la OMC

Oradores:

1. Prof. Gregory Shaffer, Catedrático de Derecho de la Facultad de Derecho de Irvine, Universidad de California
2. Prof. Robert Howse, Titular de la Cátedra Lloyd C. Nelson de Derecho Internacional de la Universidad de Nueva York
3. Sra. Jan Yves Remy, Abogada internacional, Sidley Austin, Washington, D.C.
4. Prof. Seung Wha Chang, antiguo Miembro del Órgano de Apelación de la OMC

Ponente: Prof. Abhijit Das, Director y Profesor del Centro de Estudios sobre la OMC del Instituto de Comercio Exterior de la India

13.30 h: Almuerzo de clausura

ANEXO 4

MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN (1° DE ENERO - 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

DATOS BIOGRÁFICOS

Ujal Singh Bhatia (India) (Mandato: 2011-2019)

Ujal Singh Bhatia nació en la India el 15 de abril de 1950. Fue Embajador y Representante Permanente de la India ante la OMC entre 2004 y 2010, y representó a la India en varias diferencias. También formó parte de grupos especiales de solución de diferencias de la OMC en 2007 y 2008.

El Sr. Bhatia ocupó altos cargos en el Gobierno de la India y en el estado de Orissa, desempeñando diversas funciones administrativas relacionadas con la gestión del desarrollo y la formulación de políticas. Cuenta con más de 30 años de experiencia jurídica y en órganos jurisdiccionales, durante los cuales se ha ocupado de cuestiones jurídicas y de jurisprudencia nacionales y extranjeras, así como de la negociación de acuerdos comerciales bilaterales, regionales y multilaterales.

El Sr. Bhatia ha impartido en muchas ocasiones conferencias sobre cuestiones de comercio internacional y ha publicado numerosos trabajos y artículos sobre diversos temas comerciales y económicos. Obtuvo una Maestría (M.A.) en economía por la Universidad de Mánchester y por la Universidad de Delhi, así como una Licenciatura (B.A.) (con mención honorífica) en economía, también por la Universidad de Delhi.

Thomas R. Graham (Estados Unidos) (Mandato: 2011-2019)

Tom es el antiguo director del departamento de comercio internacional de King & Spalding, y fue el fundador del departamento de comercio internacional de Skadden, Arps, Slate, Meagher & Flom. Fue uno de los primeros abogados estadounidenses que representó a demandados en asuntos relacionados con medidas comerciales correctivas en varios países del mundo y fue uno de los pioneros en la incorporación de economistas, contables y otros profesionales no juristas a los departamentos de comercio internacional de bufetes privados.

Antes de pasar al sector privado, Tom fue Asesor General Adjunto de la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales. Anteriormente en su carrera, fue funcionario de asuntos jurídicos en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra; fue Profesor visitante de derecho y ha trabajado para Ford Motor Company en Caracas (Venezuela).

Tom fue el presidente fundador del Comité de Derecho Económico Internacional de la Sociedad Estadounidense de Derecho Internacional y presidente del Subcomité de Exportaciones de la Asociación de Abogados de los Estados Unidos. Ha sido Profesor visitante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Carolina del Norte y profesor adjunto en el Georgetown Law Center. Ha publicado libros sobre política comercial internacional y sobre comercio internacional y medio ambiente, es autor de numerosos artículos y monografías sobre derecho comercial internacional y ha trabajado como profesor invitado de la Brookings Institution y como asociado superior en Carnegie Endowment for International Peace. También es coautor, junto con su hija, de *Getting Open: The Unknown Story of Bill Garrett and the Integration of College Basketball* (Simon & Schuster, Atria Books, 2006; Indiana University, rústica, 2008).

Tom recibió su licenciatura en la Universidad de Indiana y su diploma en derecho (J.D.) de la Facultad de Derecho de Harvard.

Ricardo Ramírez-Hernández (México) (Mandato: 2009-2017)

Ricardo Ramírez-Hernández, nacido en México el 17 de octubre de 1968, es titular de la Cátedra de Derecho Comercial Internacional de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (ciudad de México). Fue Jefe del Departamento de Comercio Internacional para América Latina de un bufete internacional en ciudad de México. Su práctica profesional se centró en cuestiones relacionadas con el TLCAN y el comercio en América Latina, incluida la resolución de diferencias comerciales internacionales.

Antes de trabajar en un bufete, el Sr. Ramírez-Hernández fue durante más de 10 años Director General Adjunto de Consultoría Jurídica de Negociaciones Comerciales de la Secretaría de Economía de México y, en el desempeño de su función, prestó asesoramiento sobre cuestiones de política comercial y de competencia relacionadas con 11 acuerdos de libre comercio firmados por México, así como con respecto a acuerdos multilaterales, incluidos los relacionados con la OMC, el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

El Sr. Ramírez-Hernández también ha representado a México en complejos litigios sobre comercio internacional y procedimientos de arbitraje sobre inversiones, y ha ejercido como abogado principal del Gobierno de México en varias diferencias ante la OMC. Asimismo, ha sido integrante de varios paneles del TLCAN.

El Sr. Ramírez-Hernández posee una Maestría en derecho (LL.M.) en Derecho Comercial Internacional del Washington College of Law de la American University y es licenciado en derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana.

Hyun Chong Kim (Corea) (Mandato: 2016-2017*)

El Sr. Kim obtuvo el título de doctor en Derecho en la Universidad de Columbia (Nueva York), donde previamente había obtenido la licenciatura y la maestría correspondientes. Trabajó como Ministro de Comercio de Corea entre 2004 y 2007, período en el que Corea negoció acuerdos de libre comercio con más de 40 países, incluidos sus principales interlocutores comerciales. Como Ministro, el Sr. Kim fue nombrado facilitador para las negociaciones sobre servicios en la Conferencia Ministerial de Hong Kong que la OMC celebró en diciembre de 2005, y ayudó a Corea a organizar la Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC) que tuvo lugar en noviembre de 2005 en Busan. Ocupó el puesto de Embajador de Corea ante las Naciones Unidas de 2007 a 2008 y fue elegido Vicepresidente del Consejo Económico y Social y de las Naciones Unidas en 2008, donde trabajó para la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Entre 1999 y 2003, el Sr. Kim trabajó como jurista superior en la Secretaría del Órgano de Apelación y en la División de Asuntos Jurídicos de la OMC, donde se ocupó de casos relativos a los derechos de propiedad intelectual, los servicios, las MIC, las salvaguardias y las subvenciones/medidas compensatorias, etc. Más recientemente, el Sr. Kim supervisó un litigio sobre patentes y monopolios con una gran corporación coreana, y en la actualidad es profesor en la Universidad Hankuk de Estudios Internacionales (Seúl), donde se dedica fundamentalmente al derecho mercantil y las políticas comerciales.

Shree Baboo Chekitan Servansing (Mauricio) (Mandato: 2014-2018)

Nacido en Mauricio el 22 de abril de 1955, Shree Baboo Chekitan Servansing ha tenido una larga y destacada trayectoria profesional en la administración pública de su país. De 2004 a 2012, el Sr. Servansing fue Embajador y Representante Permanente de Mauricio ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra, incluida la OMC. Durante su mandato como Representante Permanente, se desempeñó en varios comités de la OMC y presidió el Comité de Comercio y Medio

* El Sr. Hyun Chong Kim renunció a su puesto en el Órgano de Apelación el 1º de agosto de 2017.

Ambiente y el Comité de Comercio y Desarrollo. También presidió el Programa de Trabajo sobre las Pequeñas Economías, las sesiones específicas sobre la Ayuda para el Comercio y el Grupo Africano, y fue Coordinador del Grupo de Países de África, el Caribe y el Pacífico.

Previamente, el Sr. Servansing había ocupado diversos cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Mauricio en Mauricio, la India y Bélgica. Durante su mandato en la Embajada de Mauricio en Bélgica, participó activamente en las negociaciones entre el Grupo ACP y la UE que dieron lugar al Acuerdo de Cotonou y, posteriormente, en las negociaciones del Acuerdo de Asociación Económica. El Sr. Servansing también prestó servicios como representante personal del Primer Ministro de Mauricio en el Comité Directivo de la Nueva Alianza para el Desarrollo de África (NEPAD). En ese cargo, participó en la formulación estratégica del principal marco de desarrollo de África.

Tras retirarse de la administración pública, el Sr. Servansing dirigió el Programa ACP – UE sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en Bruselas entre 2012 y 2014. En este puesto, era responsable de facilitar la creación de capacidad en los países ACP con el fin de aumentar la competitividad de sus exportaciones y mejorar las infraestructuras de control de la calidad para poder cumplir los reglamentos técnicos.

El Sr. Servansing cuenta con 30 años de experiencia en política comercial y negociaciones comerciales, así como en el sistema multilateral de comercio. Con frecuencia ha dado charlas sobre cuestiones comerciales internacionales y ha publicado numerosos trabajos y artículos en publicaciones de Mauricio y extranjeras sobre diversos temas relacionados con el comercio.

El Sr. Servansing tiene una maestría de la Universidad de Sussex, un título de posgrado en relaciones exteriores y comercio internacional de la Universidad Nacional de Australia y una licenciatura (matrícula de honor) de la Universidad de Mauricio.

Peter Van den Bossche (Bélgica) (Mandato: 2009-2017)

Peter Van den Bossche, nacido en Bélgica el 31 de marzo de 1959, es Profesor de Derecho Económico Internacional de la Universidad de Maastricht (Países Bajos). El Sr. Van den Bossche también es Profesor visitante en el Colegio de Europa en Brujas (desde 2010); el programa IELPO de la Universidad de Barcelona (desde 2008); y el programa MILE del Instituto de Comercio Mundial en Berna (desde 2002). Es miembro del Consejo Editorial del *Journal of International Economic Law*, el *Journal of World Investment and Trade* y la *Revista Latinoamericana de Derecho Comercial Internacional*. También es miembro de la Junta Consultiva del Programa de Cátedras OMC.

El Sr. Van den Bossche posee un doctorado en derecho del Instituto Universitario Europeo de Florencia, una Maestría en Derecho (LL.M.) por la Facultad de Derecho de la Universidad de Michigan y una Licenciatura en derecho *magna cum laude* por la Universidad de Amberes. Desde 1990 a 1992, se desempeñó como letrado del abogado general W. van Gerven en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Luxemburgo). Desde 1997 hasta 2001, el Sr. Van den Bossche fue consejero y posteriormente Director interino de la Secretaría del Órgano de Apelación de la OMC. En 2001 volvió al ámbito universitario y desde 2002 hasta 2009 actuó frecuentemente como asesor para organizaciones internacionales y países en desarrollo sobre cuestiones de derecho económico internacional. También formó parte del cuerpo docente de la Universidad Libre de Bruselas (Bélgica) (desde 2002 hasta 2009); la Facultad Chino-Europea de Derecho de la Universidad de Ciencias Políticas y Derecho de China en Beijing (China) (desde 2008 hasta 2014); del Centro de Formación sobre Política Comercial en África (trapca) de Arusha (Tanzanía) (en 2008 y 2013); de la Universidad de Comercio Exterior en Hanói y Ciudad Ho Chi Minh (Viet Nam) (en 2009 y 2011); de la Universidad San Francisco de Quito (Ecuador) (en 2013); y de la Facultad de Derecho de la Universidad Koç en Estambul (Turquía) (en 2013).

El Sr. Van den Bossche ha publicado numerosas obras sobre derecho económico internacional. Es autor del libro *The Law and Policy of the World Trade Organization*, cuya tercera edición (en coautoría con Werner Zdouc) fue publicada por Cambridge University Press en 2013.

Hong Zhao (China) (Mandato: 2016-2020)

La Sra. Zhao es Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Beijing (China), donde previamente había obtenido la licenciatura y la maestría correspondientes. Actualmente, es la Vicepresidenta de la Academia China de Cooperación Comercial y Económica Internacional. Asimismo, la Sra. Zhao es profesora visitante en varias universidades, incluidas la Universidad de Beijing, la Universidad Fudan y la Universidad de Economía y Comercio Internacional. Anteriormente, trabajó como Ministra Consejera de Asuntos Jurídicos en la Misión de China ante la OMC y, en ese período, presidió el Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC) de la OMC. Posteriormente, cuando ocupaba el cargo de Comisaria de Negociaciones Comerciales en el Departamento para Asuntos de la OMC del Ministerio de Comercio de China, la Sra. Zhao participó en varias negociaciones importantes sobre el comercio internacional, en particular las negociaciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio y las negociaciones sobre la ampliación del Acuerdo sobre Tecnología de la Información.

A escala nacional, la Sra. Zhao ha contribuido a la formulación de numerosos instrumentos legislativos chinos de gran calado en el ámbito económico y comercial adoptados desde los años noventa, y tiene experiencia en el sistema judicial chino, puesto que entre 1999 y 2004 ejerció como miembro del jurado en el Tribunal Económico del Segundo Tribunal Intermedio de Beijing. También ha sido profesora y tutora de estudiantes de Derecho en varias universidades chinas en materias como el derecho económico internacional, el derecho de la OMC y los derechos de propiedad intelectual.

* * *

DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

Werner Zdouc

Werner Zdouc, Director de la Secretaría del Órgano de Apelación de la OMC desde 2006, se graduó en derecho por la Universidad de Graz (Austria). Posteriormente obtuvo una Maestría en derecho (LL.M.) por la Facultad de Derecho de la Universidad de Michigan y un Doctorado por la Universidad de St. Gallen (Suiza). El Dr. Zdouc se incorporó a la División de Asuntos Jurídicos de la OMC en 1995, en donde asesoró a muchos grupos especiales de solución de diferencias y realizó misiones de cooperación técnica en numerosos países en desarrollo. En 2001 pasó a formar parte de la Secretaría del Órgano de Apelación como asesor jurídico. En 2008 y 2009 presidió el Comité Consultivo Mixto del Director General. Ha sido conferenciante y Profesor visitante de derecho mercantil internacional en la Universidad de Economía de Viena y en las Universidades de St. Gallen, Zúrich, Barcelona, Seúl, Shanghái y en el Instituto Universitario de Ginebra. De 1987 a 1989 trabajó en organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ayuda para el desarrollo en Austria y América Latina. El Dr. Zdouc es autor de diversas publicaciones sobre derecho económico internacional y es miembro del Comité de Derecho Comercial de la Asociación de Derecho Internacional.

ANEXO 5

ANTIGUOS MIEMBROS Y PRESIDENTES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

I. ANTIGUOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

Nombre	Nacionalidad	Mandato(s)
Said El-Naggar	Egipto	1995-2000
Mitsuo Matsushita	Japón	1995-2000
Christopher Beeby	Nueva Zelandia	1995-1999 1999-2000
Claus-Dieter Ehlermann	Alemania	1995-1997 1997-2001
Florentino Feliciano	Filipinas	1995-1997 1997-2001
Julio Lacarte-Muró	Uruguay	1995-1997 1997-2001
James Bacchus	Estados Unidos	1995-1999 1999-2003
John Lockhart	Australia	2001-2005 2005-2006
Yasuhei Taniguchi	Japón	2000-2003 2003-2007
Merit E. Janow	Estados Unidos	2003-2007
Arumugamangalam Venkatachalam Ganesan	India	2000-2004 2004-2008
Georges Michel Abi-Saab	Egipto	2000-2004 2004-2008
Luiz Olavo Baptista	Brasil	2001-2005 2005-2009
Giorgio Sacerdoti	Italia	2001-2005 2005-2009
Jennifer Hillman	Estados Unidos	2007-2011
Lilia Bautista	Filipinas	2007-2011
Shotaro Oshima	Japón	2008-2012
David Unterhalter	Sudáfrica	2006-2009 2009-2013
Yuejiao Zhang	China	2008-2012 2012-2016
Seung Wha Chang	Corea, República de	2012-2016
Hyun Chong Kim	Corea, República de	2016-2017*

* El Sr. Hyun Chong Kim renunció a su puesto en el Órgano de Apelación el 1º de agosto de 2017.

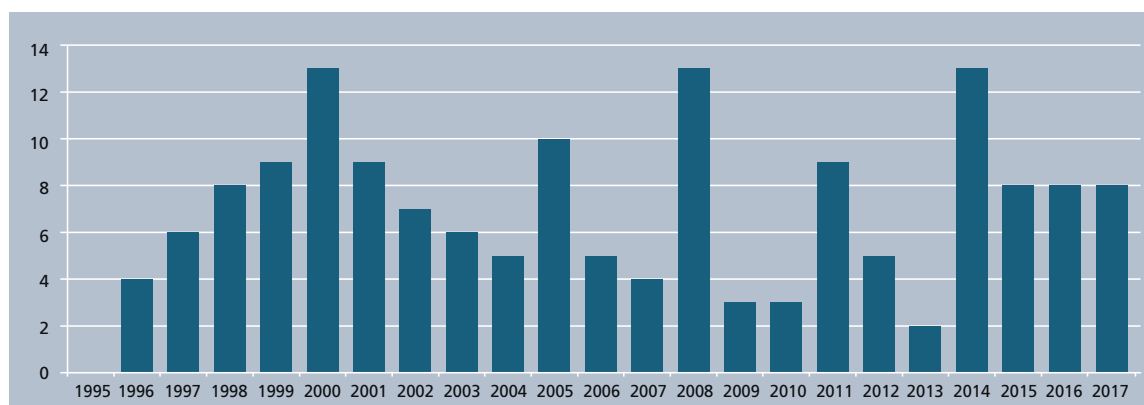
II. ANTIGUOS PRESIDENTES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

Nombre	Nacionalidad	Mandato(s) como Presidente
Julio Lacarte-Muró	Uruguay	7 de febrero de 1996-6 de febrero de 1997 7 de febrero de 1997-6 de febrero de 1998
Christopher Beeby	Nueva Zelandia	7 de febrero de 1998-6 de febrero de 1999
Said El-Naggar	Egipto	7 de febrero de 1999-6 de febrero de 2000
Florentino Feliciano	Filipinas	7 de febrero de 2000-6 de febrero de 2001
Claus-Dieter Ehlermann	Alemania	7 de febrero de 2001-10 de diciembre de 2001
James Bacchus	Estados Unidos	15 de diciembre de 2001-14 de diciembre de 2002 15 de diciembre de 2002-10 de diciembre de 2003
Georges Abi-Saab	Egipto	13 de diciembre de 2003-12 de diciembre de 2004
Yasuhei Taniguchi	Japón	17 de diciembre de 2004-16 de diciembre de 2005
Arumugamangalam Venkatachalam Ganesan	India	17 de diciembre de 2005-16 de diciembre de 2006
Giorgio Sacerdoti	Italia	17 de diciembre de 2006-16 de diciembre de 2007
Luiz Olavo Baptista	Brasil	17 de diciembre de 2007-16 de diciembre de 2008
David Unterhalter	Sudáfrica	18 de diciembre de 2008-11 de diciembre de 2009 12 de diciembre de 2009-16 de diciembre de 2010
Lilia Bautista	Filipinas	17 de diciembre de 2010-14 de junio de 2011
Jennifer Hillman	Estados Unidos	15 de junio de 2011-10 de diciembre de 2011
Yuejiao Zhang	China	11 de diciembre de 2011-31 de mayo de 2012 1º de junio de 2012-31 de diciembre de 2012
Ricardo Ramírez Hernández	México	1º de enero de 2013-31 de diciembre de 2013 1º de enero de 2014-31 de diciembre de 2014
Peter Van den Bossche	Bélgica	1º de enero de 2015-31 de diciembre de 2015
Thomas Graham	Estados Unidos	1º de enero de 2016-31 de diciembre de 2016
Ujal Singh Bhatia	India	1º de enero de 2017-31 de diciembre de 2017

ANEXO 6

APELACIONES PRESENTADAS: 1995-2017¹

NÚMERO TOTAL DE APELACIONES: 1995-2017



APELACIONES PRESENTADAS: 1995-2017

Año	Anuncios de apelación presentados	Anuncios de apelación en procedimientos iniciales	Anuncios de apelación en procedimientos del párrafo 5 del artículo 21
1995	0	0	0
1996	4	4	0
1997	6 ^a	6	0
1998	8	8	0
1999	9 ^b	9	0
2000	13 ^c	11	2
2001	9 ^d	5	4
2002	7 ^e	6	1
2003	6 ^f	5	1
2004	5	5	0
2005	13	11	2
2006	5	3	2
2007	4	2	2
2008	11 ^g	8	3
2009	3	1	2
2010	3	3	0

¹ No se presentaron apelaciones ni se distribuyeron informes del Órgano de Apelación en 1995, año en que se estableció el Órgano de Apelación.

Año	Anuncios de apelación presentados	Anuncios de apelación en procedimientos iniciales	Anuncios de apelación en procedimientos del párrafo 5 del artículo 21
2011	9	9	0
2012	5	5	0
2013	2	2	0
2014	13	11	2
2015	8 ^h	6	2
2016	8	7	1
2017	8	6	2
Total	159	133	26

^a Este número incluye dos anuncios de apelación que se presentaron al mismo tiempo en asuntos conexos y se han contabilizado por separado: *CE – Hormonas (Canadá)* y *CE – Hormonas (Estados Unidos)*. Se distribuyó un único informe del Órgano de Apelación en relación con estas apelaciones.

^b Este número excluye un anuncio de apelación que fue retirado por los Estados Unidos, que posteriormente presentaron otro en relación con el mismo informe del Grupo Especial: *Estados Unidos – EVE*.

^c Este número incluye dos anuncios de apelación que se presentaron al mismo tiempo en asuntos conexos y se han contabilizado por separado: *Estados Unidos – Ley de 1916 (CE)* y *Estados Unidos – Ley de 1916 (Japón)*. Se distribuyó un único informe del Órgano de Apelación en relación con estas apelaciones.

^d Este número excluye un anuncio de apelación que fue retirado por los Estados Unidos, que posteriormente presentaron otro en relación con el mismo informe del Grupo Especial: *Estados Unidos – Tubos*.

^e Este número incluye un anuncio de apelación que fue retirado posteriormente: *India – Automóviles*; y excluye un anuncio de apelación que fue retirado por las Comunidades Europeas, que posteriormente presentaron otro en relación con el mismo informe del Grupo Especial: *CE – Sardinias*.

^f Este número excluye un anuncio de apelación que fue retirado por los Estados Unidos, que posteriormente presentaron otro en relación con el mismo informe del Grupo Especial: *Estados Unidos – Madera blanda IV*.

^g Este número incluye dos anuncios de apelación que se presentaron al mismo tiempo en asuntos conexos y se han contabilizado por separado: *Estados Unidos – Camarones (Tailandia)* y *Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras*.

^h Este número incluye dos anuncios de apelación que se presentaron al mismo tiempo en asuntos conexos y se han contabilizado por separado: *China – Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón* y *China – Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea*.

ANEXO 7

PORCENTAJE DE INFORMES DE GRUPOS ESPECIALES OBJETO DE APELACIÓN, POR AÑO DE ADOPCIÓN^a: 1996-2017^b

	Todos los informes de grupos especiales			Informes de grupos especiales distintos de los del párrafo 5 del artículo 21 ^c			Informes de grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21		
Año de adopción	Informes de grupos especiales adoptados ^d	Informes de grupos especiales apelados ^e	Porcentaje de informes apelados ^f	Informes de grupos especiales adoptados	Informes de grupos especiales apelados	Porcentaje de informes apelados	Informes de grupos especiales adoptados	Informes de grupos especiales apelados	% de informes apelados
1996	2	2	100%	2	2	100%	0	0	-
1997	5	5	100%	5	5	100%	0	0	-
1998	12	9	75%	12	9	75%	0	0	-
1999	10	7	70%	9	7	78%	1	0	0%
2000	19	11	58%	15	9	60%	4	2	50%
2001	17	12	71%	13	9	69%	4	3	75%
2002	12	6	50%	11	5	45%	1	1	100%
2003	10	7	70%	8	5	63%	2	2	100%
2004	8	6	75%	8	6	75%	0	0	-
2005	20	12	60%	17	11	65%	3	1	33%
2006	7	6	86%	4	3	75%	3	3	100%
2007	10	5	50%	6	3	50%	4	2	50%
2008	11	9	82%	8	6	75%	3	3	100%
2009	8	6	75%	6	4	67%	2	2	100%
2010	5	2	40%	5	2	40%	0	0	-
2011	8	5	63%	8	5	63%	0	0	-
2012	18	11	61%	18	11	61%	0	0	-
2013	4	2	50%	4	2	50%	0	0	-
2014	15	13	87%	13	11	85%	2	2	100%
2015	13	8	62%	11	6	55%	2	2	100%
2016	8	7	88%	6	6	100%	2	1	50%
2017	9	8	89%	9	6	67%	0	2	100%
Total	231	159	70%	198	133	68%	33	26	79%

^a Las cifras de este cuadro corresponden al año en que se adoptó el informe del Grupo Especial, incluso en los casos en que ese informe fue apelado en un año distinto.

^b En 1995 no se adoptaron informes de grupos especiales.

^c De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, se podrá establecer un grupo especial para entender de un "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" después de la adopción de un informe anterior de un grupo especial o del Órgano de Apelación.

^d Los informes del Grupo Especial que se ocupó de los asuntos *CE – Banano III (Ecuador)*, *CE – Banano III (Guatemala y Honduras)*, *CE – Banano III (México)* y *CE – Banano III (Estados Unidos)* se contabilizan como un solo informe. Los informes de los grupos especiales que se ocuparon de los asuntos Estados Unidos – Salvaguardia sobre el acero, *CE – Subvenciones a la exportación de azúcar* y *CE – Trozos de pollo* también se contabilizan como un solo informe en cada una de esas diferencias.

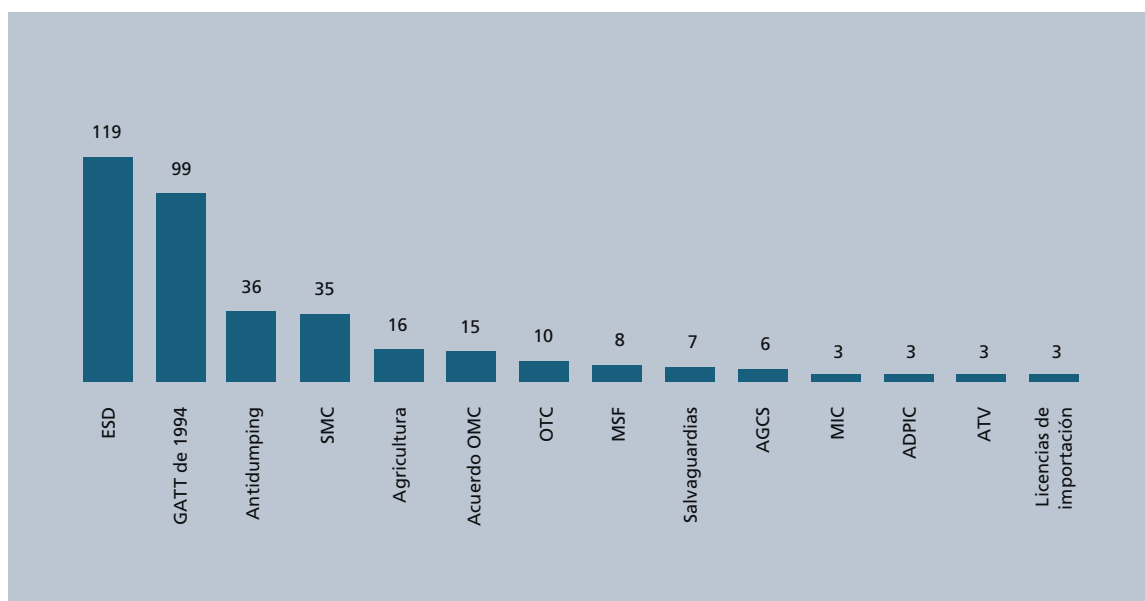
^e El número de informes de grupos especiales puede ser distinto del número de informes del Órgano de Apelación porque algunos informes del Órgano de Apelación examinan más de un informe de grupo especial.

^f Los porcentajes se han redondeado al número entero más próximo

ANEXO 8

ACUERDOS DE LA OMC ABORDADOS EN LOS INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DISTRIBUIDOS: 1996-2017

El gráfico que figura a continuación muestra el número de veces que se han abordado los distintos Acuerdos de la OMC en los 150 informes del Órgano de Apelación distribuidos entre 1996 y 2017.



ACUERDOS DE LA OMC ABORDADOS EN LOS INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DISTRIBUIDOS: 1996-2017^a

Año de distribución	ESD	Acuerdo sobre la OMC	GATT de 1994	Agricultura	MSF	ATV	OTC	MIC	Antidumping	Licencias de importación	SMC	Salvaguardias	AGCS	ADPIC
1996	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1997	4	1	5	1	0	2	0	0	0	1	1	0	1	1
1998	7	1	4	1	2	0	0	0	1	1	0	0	0	0
1999	7	1	6	1	1	0	0	0	0	0	2	1	0	0
2000	8	1	7	2	0	0	0	0	2	0	5	2	1	1
2001	7	1	3	1	0	1	1	0	4	0	1	2	0	0
2002	8	2	4	3	0	0	1	0	1	0	3	1	1	1
2003	4	2	3	0	1	0	0	0	4	0	1	1	0	0
2004	2	0	5	0	0	0	0	0	2	0	1	0	0	0
2005	9	0	5	2	0	0	0	0	2	0	4	0	1	0
2006	5	0	3	0	0	0	0	0	3	0	2	0	0	0
2007	5	0	2	1	0	0	0	0	2	0	1	0	0	0
2008	8	1	9	1	2	0	0	0	3	0	3	0	0	0
2009	3	0	4	0	0	0	0	0	3	0	0	0	1	0
2010	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2011	7	1	6	0	0	0	0	0	1	0	2	0	0	0
2012	9	0	7	0	0	0	4	0	1	0	2	0	0	0
2013	0	0	2	0	0	0	0	2	0	0	2	0	0	0
2014	6	4	7	0	0	0	2	0	0	0	3	0	0	0
2015	7	0	7	1	0	0	2	0	3	1	0	0	0	0
2016	6	1	6	0	0	0	0	1	2	0	1	0	1	0
2017	6	0	2	2	1	0	0	0	2	0	1	0	0	0
Total	119	16	99	16	8	3	10	3	36	3	35	7	6	3

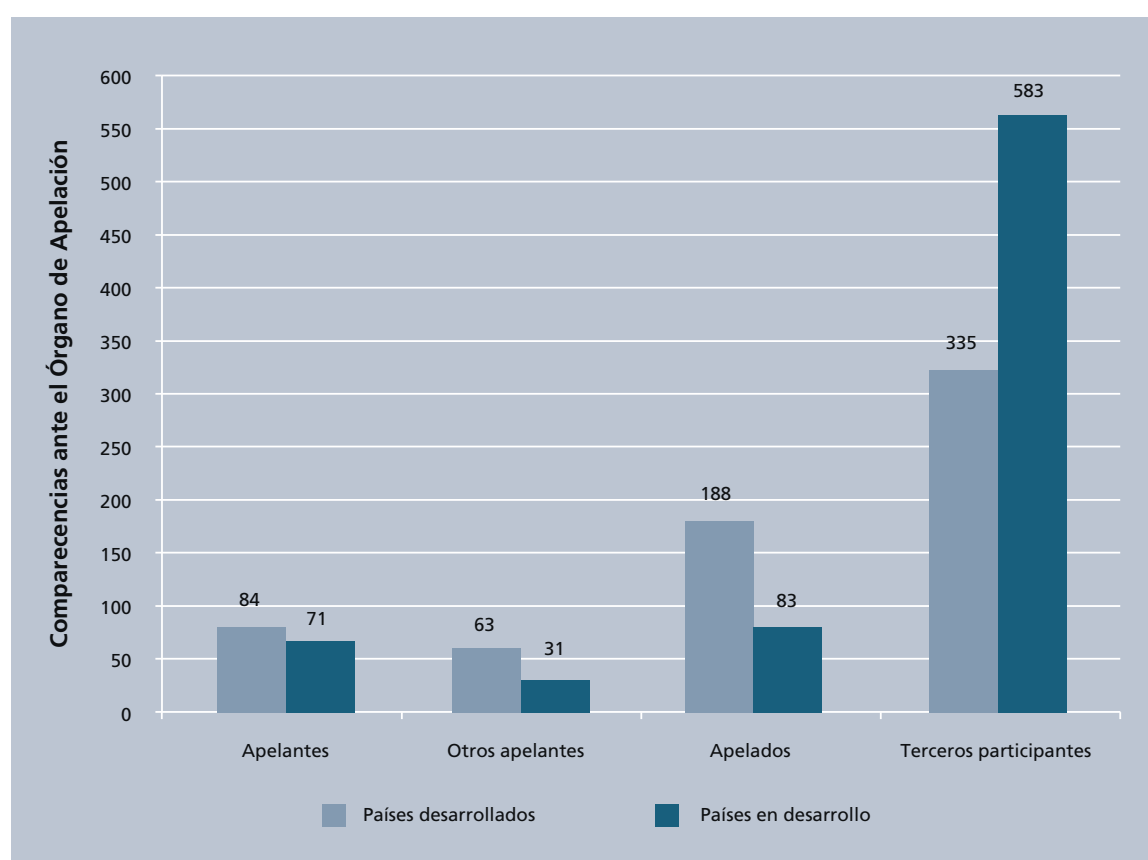
^a No se presentaron apelaciones ni se distribuyeron informes del Órgano de Apelación en 1995, año en que se estableció el Órgano de Apelación.

ANEXO 9

PARTICIPANTES Y TERCEROS PARTICIPANTES EN APELACIONES: 1996-2017

En el gráfico *infra* se indica la relación entre los países desarrollados Miembros y los países en desarrollo Miembros por lo que respecta a sus comparecencias como apelantes, otros apelantes, apelados y terceros participantes en apelaciones respecto de las cuales se distribuyó un informe del Órgano de Apelación entre 1996 y 2017.¹

PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA OMC EN APELACIONES, 1996-2017



¹ No se presentaron apelaciones ni se distribuyeron informes del Órgano de Apelación en 1995, año en que se estableció el Órgano de Apelación.

I. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Miembro de la OMC	Apelante	Otro apelante	Apelado	Tercero participante	Total
Antigua y Barbuda	0	1	1	0	2
Arabia Saudita, Reino de la	0	0	0	18	18
Argentina	3	5	8	22	38
Australia	2	2	6	49	59
Bahrein, Reino de	0	0	0	1	1
Barbados	0	0	0	1	1
Belice	0	0	0	4	4
Benin	0	0	0	1	1
Bolivia, Estado Plurinacional de	0	0	0	1	1
Brasil	5	7	12	42	66
Camerún	0	0	0	3	3
Canadá	14	10	23	36	83
Chad	0	0	0	2	2
Chile	3	0	2	12	17
China	16	5	11	54	86
Colombia	1	0	0	23	24
Corea	3	5	7	41	56
Costa Rica	1	0	0	3	4
Côte d'Ivoire	0	0	0	4	4
Cuba	0	0	0	4	4
Dominica	0	0	0	4	4
Ecuador	0	2	2	19	23
Egipto	0	0	0	2	2
El Salvador	0	0	0	6	6
Estados Unidos	38	24	85	44	191
Federación de Rusia	1	0	1	12	14
Fiji	0	0	0	1	1
Filipinas	3	0	3	2	8

Miembro de la OMC	Apelante	Otro apelante	Apelado	Tercero participante	Total
Ghana	0	0	0	2	2
Granada	0	0	0	1	1
Guatemala	1	2	2	13	18
Guyana	0	0	0	1	1
Honduras	0	2	2	6	10
Hong Kong, China	0	0	0	8	8
India	9	2	8	47	66
Indonesia	3	1	1	5	10
Islandia	0	0	0	2	2
Israel	0	0	0	2	2
Jamaica	0	0	0	5	5
Japón	7	6	15	71	99
Kenya	0	0	0	1	1
Kuwait, Estado de	0	0	0	1	1
Madagascar	0	0	0	1	1
Malasia	1	0	1	1	3
Malawi	0	0	0	1	1
Mauricio	0	0	0	2	2
México	5	6	9	36	56
Namibia	0	0	0	1	1
Nicaragua	0	0	0	4	4
Nigeria	0	0	0	1	1
Noruega	2	1	3	35	41
Nueva Zelandia	0	3	8	14	25
Omán	0	0	0	4	4
Pakistán	0	0	2	3	5
Panamá	1	0	2	3	6
Paraguay	0	0	0	7	7
Perú	1	1	1	7	10

Miembro de la OMC	Apelante	Otro apelante	Apelado	Tercero participante	Total
Polonia	0	0	1	0	1
República Bolivariana de Venezuela	0	0	1	6	7
República Dominicana	1	0	1	4	6
Saint Kitts y Nevis	0	0	0	1	1
San Vicente y las Granadinas	0	0	0	3	3
Santa Lucía	0	0	0	4	4
Senegal	0	0	0	1	1
Singapur	0	0	0	2	2
Sudáfrica	0	0	0	1	1
Suiza	0	1	1	1	3
Suriname	0	0	0	3	3
Swazilandia	0	0	0	1	1
Tailandia	3	2	5	23	33
Taipei Chino	0	0	0	44	44
Tanzanía	0	0	0	1	1
Trinidad y Tabago	0	0	0	1	1
Turquía	1	0	0	20	21
Ucrania	0	0	0	1	1
Unión Europea	22	22	51	75	170
Viet Nam	1	0	0	9	10
Total	148	110	275	897	1.430

II. INFORMACIÓN DETALLADA POR AÑO DE DISTRIBUCIÓN

1996

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Gasolina</i> WT/DS2/AB/R	Estados Unidos	---	Brasil Venezuela	Comunidades Europeas Noruega
<i>Japón – Bebidas alcohólicas II</i> WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R	Japón	Estados Unidos	Canadá Comunidades Europeas Japón Estados Unidos	---

1997

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Ropa interior</i> WT/DS24/AB/R	Costa Rica	---	Estados Unidos	India
<i>Brasil – Coco desecado</i> WT/DS22/AB/R	Filipinas	Brasil	Brasil Filipinas	Comunidades Europeas Estados Unidos
<i>Estados Unidos – Camisas y blusas de lana</i> WT/DS33/AB/R y Corr.1	India	---	Estados Unidos	---
<i>Canadá – Publicaciones</i> WT/DS31/AB/R	Canadá	Estados Unidos	Canadá Estados Unidos	---
<i>CE – Banano III</i> WT/DS27/AB/R	Comunidades Europeas	Ecuador Guatemala Honduras México Estados Unidos	Ecuador Comunidades Europeas Guatemala Honduras México Estados Unidos	Belice Camerún Colombia Costa Rica Côte d'Ivoire Dominica República Dominicana Ghana Granada Jamaica Japón Nicaragua Santa Lucía San Vicente y las Granadinas Senegal Suriname Venezuela
<i>India – Patentes (Estados Unidos)</i> WT/DS50/AB/R	India	---	Estados Unidos	Comunidades Europeas

1998

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>CE – Hormonas</i> WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R	Comunidades Europeas	Canadá Estados Unidos	Canadá Comunidades Europeas Estados Unidos	Australia Nueva Zelandia Noruega
<i>Argentina – Textiles y prendas de vestir</i> WT/DS56/AB/R y Corr.1	Argentina	---	Estados Unidos	Comunidades Europeas
<i>CE – Equipo informático</i> WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R	Comunidades Europeas	---	Estados Unidos	Japón
<i>CE – Productos avícolas</i> WT/DS69/AB/R	Brasil	Comunidades Europeas	Brasil Comunidades Europeas	Tailandia Estados Unidos
<i>Estados Unidos – Camarones</i> WT/DS58/AB/R	Estados Unidos	---	India Malasia Pakistán Tailandia	Australia Ecuador Comunidades Europeas Hong Kong, China México Nigeria
<i>Australia – Salmón</i> WT/DS18/AB/R	Australia	Canadá	Australia Canadá	Comunidades Europeas India Noruega Estados Unidos
<i>Guatemala – Cemento I</i> WT/DS60/AB/R	Guatemala	---	México	Estados Unidos

1999

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Corea – Bebidas alcohólicas</i> WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R	Corea	---	Comunidades Europeas Estados Unidos	México
<i>Japón – Productos agrícolas II</i> WT/DS76/AB/R	Japón	Estados Unidos	Japón Estados Unidos	Brasil Comunidades Europeas
<i>Brasil – Aeronaves</i> WT/DS46/AB/R	Brasil	Canadá	Brasil Canadá	Comunidades Europeas Estados Unidos
<i>Canadá – Aeronaves</i> WT/DS70/AB/R	Canadá	Brasil	Brasil Canadá	Comunidades Europeas Estados Unidos
<i>India – Restricciones cuantitativas</i> WT/DS90/AB/R	India	---	Estados Unidos	---
<i>Canadá – Productos lácteos</i> WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R	Canadá	---	Nueva Zelandia Estados Unidos	---
<i>Turquía – Textiles</i> WT/DS34/AB/R	Turquía	---	India	Hong Kong, China Japón Filipinas
<i>Chile – Bebidas alcohólicas</i> WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R	Chile	---	Comunidades Europeas	México Estados Unidos
<i>Argentina – Calzado (CE)</i> WT/DS121/AB/R	Argentina	Comunidades Europeas	Argentina Comunidades Europeas	Indonesia Estados Unidos
<i>Corea – Productos lácteos</i> WT/DS98/AB/R	Corea	Comunidades Europeas	Corea Comunidades Europeas	Estados Unidos

2000

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – EVE</i> WT/DS108/AB/R	Estados Unidos	Comunidades Europeas	Comunidades Europeas Estados Unidos	Canadá Japón
<i>Estados Unidos – Plomo y bismuto II</i> WT/DS138/AB/R	Estados Unidos	---	Comunidades Europeas	Brasil México
<i>Canadá – Automóviles</i> WT/DS139/AB/R	Canadá	Comunidades Europeas Japón	Canadá Comunidades Europeas Japón	Corea Estados Unidos
<i>Brasil – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)</i> WT/DS46/AB/RW	Brasil	---	Canadá	Comunidades Europeas Estados Unidos
<i>Canadá – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)</i> WT/DS70/AB/RW	Brasil	---	Canadá	Comunidades Europeas Estados Unidos
<i>Estados Unidos – Ley de 1916</i> WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R	Estados Unidos	Comunidades Europeas Japón	Comunidades Europeas Japón Estados Unidos	Comunidades Europeas ^a India Japón ^b México
<i>Canadá – Período de protección mediante patente</i> WT/DS170/AB/R	Canadá	---	Estados Unidos	---
<i>Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i> WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R	Corea	---	Australia Estados Unidos	Canadá Nueva Zelandia
<i>Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE</i> WT/DS165/AB/R	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Comunidades Europeas Estados Unidos	Dominica Ecuador India Jamaica Japón Santa Lucía
<i>Estados Unidos – Gluten de trigo</i> WT/DS166/AB/R	Estados Unidos	Comunidades Europeas	Comunidades Europeas Estados Unidos	Australia Canadá Nueva Zelandia

^a En la reclamación presentada por el Japón.^b En la reclamación presentada por las Comunidades Europeas.

2001

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>CE – Ropa de cama</i> WT/DS141/AB/R	Comunidades Europeas	India	Comunidades Europeas India	Egipto Japón Estados Unidos
<i>CE – Amianto</i> WT/DS135/AB/R	Canadá	Comunidades Europeas	Canadá Comunidades Europeas	Brasil Estados Unidos
<i>Tailandia – Vigas doble T</i> WT/DS122/AB/R	Tailandia	---	Polonia	Comunidades Europeas Japón Estados Unidos
<i>Estados Unidos – Cordero</i> WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R	Estados Unidos	Australia Nueva Zelandia	Australia Nueva Zelandia Estados Unidos	Comunidades Europeas
<i>Estados Unidos – Acero laminado en caliente</i> WT/DS184/AB/R	Estados Unidos	Japón	Japón Estados Unidos	Brasil Canadá Chile Comunidades Europeas Corea
<i>Estados Unidos – Hilados de algodón</i> WT/DS192/AB/R	Estados Unidos	---	Pakistán	Comunidades Europeas India
<i>Estados Unidos – Camarones (párrafo 5 del artículo 21 – Malasia)</i> WT/DS58/AB/RW	Malasia	---	Estados Unidos	Australia Comunidades Europeas Hong Kong, China India Japón México Tailandia
<i>México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)</i> WT/DS132/AB/RW	México	---	Estados Unidos	Comunidades Europeas
<i>Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)</i> WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW	Canadá	---	Nueva Zelandia Estados Unidos	Comunidades Europeas

2002

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i> WT/DS176/AB/R	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Comunidades Europeas Estados Unidos	---
<i>Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE)</i> WT/DS108/AB/RW	Estados Unidos	Comunidades Europeas	Comunidades Europeas Estados Unidos	Australia Canadá India Japón
<i>Estados Unidos – Tubos</i> WT/DS202/AB/R	Estados Unidos	Corea	Corea Estados Unidos	Australia Canadá Comunidades Europeas Japón México
<i>India – Automóviles^c</i> WT/DS146/AB/R, WT/DS175/AB/R	India	---	Comunidades Europeas Estados Unidos	Corea
<i>Chile – Sistema de bandas de precios</i> WT/DS207/AB/R	Chile	---	Argentina	Australia Brasil Colombia Ecuador Comunidades Europeas Paraguay Estados Unidos Venezuela
<i>CE – Sardinas</i> WT/DS231/AB/R	Comunidades Europeas	---	Perú	Canadá Chile Ecuador Estados Unidos Venezuela
<i>Estados Unidos – Acero al carbono</i> WT/DS213/AB/R	Estados Unidos	Comunidades Europeas	Comunidades Europeas Estados Unidos	Japón Noruega
<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i> WT/DS212/AB/R	Estados Unidos	---	Comunidades Europeas	Brasil India México
<i>Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelanda y los Estados Unidos II)</i> WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2	Canadá	---	Nueva Zelanda Estados Unidos	Argentina Australia Comunidades Europeas

^c La India desistió de su apelación la víspera del día en que estaba prevista la celebración de la audiencia.

2003

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i> WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R	Estados Unidos	---	Australia Brasil Canadá Chile Comunidades Europeas India Indonesia Japón Corea México Tailandia	Argentina Costa Rica Hong Kong, China Israel Noruega
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)</i> WT/DS141/AB/RW	India	---	Comunidades Europeas	Japón Corea Estados Unidos
CE – Accesorios de tubería WT/DS219/AB/R	Brasil	---	Comunidades Europeas	Chile Japón México Estados Unidos
<i>Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero</i> WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R	Estados Unidos	Brasil China Comunidades Europeas Japón Corea Nueva Zelandia Noruega Suiza	Brasil China Comunidades Europeas Japón Corea Nueva Zelandia Noruega Suiza Estados Unidos	Canadá Cuba México Taipei Chino Tailandia Turquía Venezuela
<i>Japón – Manzanas</i> WT/DS245/AB/R	Japón	Estados Unidos	Japón Estados Unidos	Australia Brasil Comunidades Europeas Nueva Zelandia Taipei Chino
<i>Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i> WT/DS244/AB/R	Japón	---	Estados Unidos	Brasil Chile Comunidades Europeas India Corea Noruega

2004

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Madera blanda IV</i> WT/DS257/AB/R	Estados Unidos	Canadá	Canadá Estados Unidos	Comunidades Europeas India Japón
<i>CE – Preferencias arancelarias</i> WT/DS246/AB/R	Comunidades Europeas	---	India	Bolivia Brasil Colombia Costa Rica Cuba Ecuador El Salvador Guatemala Honduras Mauricio Nicaragua Pakistán Panamá Paraguay Perú Estados Unidos Venezuela
<i>Estados Unidos – Madera blanda V</i> WT/DS264/AB/R	Estados Unidos	Canadá	Canadá Estados Unidos	Comunidades Europeas India Japón
<i>Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i> WT/DS276/AB/R	Estados Unidos	Canadá	Canadá Estados Unidos	Australia China Comunidades Europeas México Taipei Chino
<i>Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i> WT/DS268/AB/R	Estados Unidos	Argentina	Argentina Estados Unidos	Comunidades Europeas Japón Corea México Taipei Chino

2005

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Algodón americano (upland)</i> WT/DS267/AB/R	Estados Unidos	Brasil	Brasil Estados Unidos	Argentina Australia Benin Canadá Chad China Comunidades Europeas India Nueva Zelandia Pakistán Paraguay Taipei Chino Venezuela
<i>Estados Unidos – Juegos de azar</i> WT/DS285/AB/R y Corr.1	Estados Unidos	Antigua y Barbuda	Antigua y Barbuda Estados Unidos	Canadá Comunidades Europeas Japón México Taipei Chino
<i>CE – Subvenciones a la exportación de azúcar</i> WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R	Comunidades Europeas	Australia Brasil Tailandia	Australia Brasil Comunidades Europeas Tailandia	Barbados Belice Canadá China Colombia Côte d'Ivoire Cuba Fiji Guyana India Jamaica Kenya Madagascar Malawi Mauricio Nueva Zelandia Paraguay Saint Kitts y Nevis Swazilandia Tanzanía Trinidad y Tabago Estados Unidos
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i> WT/DS302/AB/R	República Dominicana	Honduras	República Dominicana Honduras	China El Salvador Comunidades Europeas Guatemala Estados Unidos

2005 (CONT.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i> WT/DS296/AB/R	Estados Unidos	Corea	Corea Estados Unidos	China Comunidades Europeas Japón Taipei Chino
<i>CE – Trozos de pollo</i> WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R y Corr.1	Comunidades Europeas	Brasil Tailandia	Brasil Comunidades Europeas Tailandia	China Estados Unidos
<i>México – Medidas antidumping sobre el arroz</i> WT/DS295/AB/R	México	---	Estados Unidos	China Comunidades Europeas
<i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i> WT/DS282/AB/R	México	Estados Unidos	México Estados Unidos	Argentina Canadá China Comunidades Europeas Japón Taipei Chino
<i>Estados Unidos – Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)</i> WT/DS257/AB/RW	Estados Unidos	Canadá	Canadá Estados Unidos	China Comunidades Europeas

2006

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE II)</i> WT/DS108/AB/RW2	Estados Unidos	Comunidades Europeas	Comunidades Europeas Estados Unidos	Australia Brasil China
<i>México – Impuestos sobre los refrescos</i> WT/DS308/AB/R	México	---	Estados Unidos	Canadá China Comunidades Europeas Guatemala Japón
<i>Estados Unidos – Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)</i> WT/DS277/AB/RW y Corr.1	Canadá	---	Estados Unidos	China Comunidades Europeas
<i>Estados Unidos – Reducción a cero (CE)</i> WT/DS294/AB/R y Corr.1	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Estados Unidos Comunidades Europeas	Argentina Brasil China Hong Kong, China India Japón Corea México Noruega Taipei Chino
<i>Estados Unidos – Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)</i> WT/DS264/AB/RW	Canadá	---	Estados Unidos	China Comunidades Europeas India Japón Nueva Zelandia Tailandia
<i>CE – Determinadas cuestiones aduaneras</i> WT/DS315/AB/R	Estados Unidos	Comunidades Europeas	Comunidades Europeas Estados Unidos	Argentina Australia Brasil China Hong Kong, China India Japón Corea Taipei Chino

2007

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)</i> WT/DS322/AB/R	Japón	Estados Unidos	Estados Unidos Japón	Argentina China Comunidades Europeas Hong Kong, China India Corea México Nueva Zelanda Noruega Tailandia
<i>Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)</i> WT/DS268/AB/RW	Estados Unidos	Argentina	Argentina Estados Unidos	China Comunidades Europeas Japón Corea México
<i>Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)</i> WT/DS207/AB/RW	Chile	Argentina	Argentina Chile	Australia Brasil Canadá China Colombia Comunidades Europeas Perú Tailandia Estados Unidos
<i>Japón – DRAM (Corea)</i> WT/DS336/AB/R y Corr.1	Japón	Corea	Corea Japón	Comunidades Europeas Estados Unidos
<i>Brasil – Neumáticos recauchutados</i> WT/DS332/AB/R	Comunidades Europeas	---	Brasil	Argentina Australia China Cuba Guatemala Japón Corea México Paraguay Taipei Chino Tailandia Estados Unidos

2008

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Acero inoxidable (México)</i> WT/DS344/AB/R	México	---	Estados Unidos	Chile China Comunidades Europeas Japón Tailandia
<i>Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)</i> WT/DS267/AB/RW	Estados Unidos	Brasil	Brasil Estados Unidos	Argentina Australia Canadá Chad China Comunidades Europeas India Japón Nueva Zelandia Tailandia
<i>Estados Unidos – Camarones (Tailandia)</i> WT/DS343/AB/R	Tailandia	Estados Unidos	Estados Unidos Tailandia	Brasil Chile China Comunidades Europeas India Japón Corea México Viet Nam
<i>Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras</i> WT/DS345/AB/R	India	Estados Unidos	Estados Unidos India	Brasil China Comunidades Europeas Japón Tailandia
<i>Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión</i> WT/DS320/AB/R	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Estados Unidos Comunidades Europeas	Australia Brasil China India México Nueva Zelandia Noruega Taipei Chino
<i>Canadá – Mantenimiento de la suspensión</i> WT/DS321/AB/R	Comunidades Europeas	Canadá	Canadá Comunidades Europeas	Australia Brasil China India México Nueva Zelandia Noruega Taipei Chino

2008 (CONT.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>India – Derechos de importación adicionales</i> WT/DS360/AB/R	Estados Unidos	India	India Estados Unidos	Australia Chile Comunidades Europeas Japón Viet Nam
<i>CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II)</i> WT/DS27/AB/RW2/ECU y Corr.1	Comunidades Europeas	Ecuador	Ecuador Comunidades Europeas	Belice Brasil Camerún Colombia Côte d'Ivoire Dominica República Dominicana Ghana Jamaica Japón Nicaragua Panamá Santa Lucía San Vicente y las Granadinas Suriname Estados Unidos
<i>CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)</i> WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1	Comunidades Europeas	---	Estados Unidos	Belice Brasil Camerún Colombia Côte d'Ivoire Dominica República Dominicana Ecuador Jamaica Japón México Nicaragua Panamá Santa Lucía San Vicente y las Granadinas Suriname
<i>China – Partes de automóviles (CE)</i> WT/DS339/AB/R	China	---	Comunidades Europeas	Argentina Australia Brasil Japón México Taipei Chino Tailandia

2008 (CONT.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>China – Partes de automóviles (Estados Unidos)</i> WT/DS340/AB/R	China	---	Estados Unidos	Argentina Australia Brasil Japón México Taipei Chino Tailandia
<i>China – Partes de automóviles (Canadá)</i> WT/DS342/AB/R	China	---	Canadá	Argentina Australia Brasil Japón México Taipei Chino Tailandia

2009

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero</i> WT/DS350/AB/R	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Comunidades Europeas Estados Unidos	Brasil China Egipto India Japón Corea México Noruega Taipei Chino Tailandia
<i>Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)</i> WT/DS294/AB/RW y Corr.1	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Comunidades Europeas Estados Unidos	India Japón Corea México Noruega Taipei Chino Tailandia
<i>Estados Unidos – Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 – Japón)</i> WT/DS322/AB/RW	Estados Unidos	---	Japón	China Comunidades Europeas Hong Kong, China Corea México Noruega Taipei Chino Tailandia
<i>China – Publicaciones y productos audiovisuales</i> WT/DS363/AB/R	China	Estados Unidos	China Estados Unidos	Australia Comunidades Europeas Japón Corea Taipei Chino

2010

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Australia – Manzanas</i> WT/DS367/AB/R	Australia	Nueva Zelandia	Nueva Zelandia Australia	Chile Unión Europea Japón Pakistán Taipei Chino Estados Unidos

2011

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos -- Derechos antidumping y compensatorios (China)</i> WT/DS379/AB/R	China	---	Estados Unidos	Argentina Australia Bahrein Brasil Canadá Unión Europea India Japón Kuwait México Noruega Arabia Saudita Taipei Chino Turquía
<i>CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles</i> WT/DS316/AB/R	Unión Europea	Estados Unidos	Estados Unidos Unión Europea	Australia Brasil Canadá China Japón Corea
<i>Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)</i> WT/DS371/AB/R	Tailandia	---	Filipinas	Australia China Unión Europea India Taipei Chino Estados Unidos
<i>CE – Elementos de fijación (China)</i> WT/DS397/AB/R	Unión Europea	China	China Unión Europea	Brasil Canadá Chile Colombia India Japón Noruega Taipei Chino Tailandia Turquía Estados Unidos
<i>Estados Unidos – Neumáticos (China)</i> WT/DS399/AB/R	China	---	Estados Unidos	Unión Europea Japón Taipei Chino Turquía Viet Nam

2011 (CONT.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Filipinas – Aguardientes (Unión Europea)</i> WT/DS396/AB/R	Filipinas	Unión Europea	Unión Europea Filipinas	Australia China India México Taipei Chino Tailandia
<i>Filipinas – Aguardientes (Estados Unidos)</i> WT/DS403/AB/R	Filipinas	---	Estados Unidos	Australia China Colombia India México Taipei Chino Tailandia

2012

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>China – Materias primas (Estados Unidos)</i> WT/DS394/AB/R	China	Estados Unidos	China Estados Unidos	Argentina Brasil Canadá Chile Colombia Ecuador India Japón Corea Noruega Arabia Saudita Taipei Chino Turquía
<i>China – Materias primas (Estados Unidos)</i> WT/DS395/AB/R	China	Unión Europea	China Unión Europea	Argentina Brasil Canadá Chile Colombia Ecuador India Japón Corea Noruega Arabia Saudita Taipei Chino Turquía
<i>China – Materias primas (México)</i> WT/DS398/AB/R	China	México	China México	Argentina Brasil Canadá Chile Colombia Ecuador India Japón Corea Noruega Arabia Saudita Taipei Chino Turquía
<i>Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i> WT/DS353/AB/R	Unión Europea	Estados Unidos	Estados Unidos Unión Europea	Australia Brasil Canadá China Japón Corea
<i>Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor</i> WT/DS406/AB/R	Estados Unidos	---	Indonesia	Brasil Colombia República Dominicana Unión Europea Guatemala México Noruega Turquía

2012 (CONT.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – Atún II (México)</i> WT/DS381/AB/R	Estados Unidos	México	México Estados Unidos	Argentina Australia Brasil Canadá China Ecuador Guatemala Japón Corea Nueva Zelandia Taipei Chino Tailandia Turquía Venezuela
<i>Estados Unidos – EPO (Canadá)</i> WT/DS384/AB/R	Estados Unidos	Canadá	Canadá Estados Unidos	Argentina Australia Brasil China Colombia Unión Europea Guatemala India Japón Corea Nueva Zelandia Perú Taipei Chino
<i>Estados Unidos – EPO (México)</i> WT/DS386/AB/R	Estados Unidos	México	México Estados Unidos	Argentina Australia Brasil China Colombia Unión Europea Guatemala India Japón Corea Nueva Zelandia Perú Taipei Chino
<i>China – GOES</i> WT/DS414/AB/R	China	---	Estados Unidos	Argentina Unión Europea Honduras India Japón Corea Arabia Saudita Viet Nam

2013

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Canadá – Energía renovable</i> WT/DS412/AB/R	Canadá	Japón	Japón Canadá	Australia Brasil China El Salvador Unión Europea Honduras India Corea México Noruega Arabia Saudita Taipei Chino Estados Unidos
<i>Canadá – Programa de tarifas reguladas</i> WT/DS426/AB/R	Canadá	Unión Europea	Unión Europea Canadá	Australia Brasil China El Salvador India Japón Corea México Noruega Arabia Saudita Taipei Chino Turquía Estados Unidos

2014

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>CE – Productos derivados de las focas (Canadá)</i> WT/DS400/AB/R	Canadá	Unión Europea	Canadá Unión Europea	Argentina China Colombia Ecuador Islandia Japón México Rusia Estados Unidos
<i>CE – Productos derivados de las focas (Noruega)</i> WT/DS401/AB/R	Noruega	Unión Europea	Noruega Unión Europea	Argentina China Colombia Ecuador Islandia Japón México Namibia Rusia Estados Unidos
<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)</i> WT/DS449/AB/R y Corr.1	China	Estados Unidos	Estados Unidos China	Australia Canadá Unión Europea India Japón Rusia Turquía Viet Nam
<i>China – Tierras raras (Estados Unidos)</i> WT/DS431/AB/R	Estados Unidos	China	Estados Unidos China	Argentina Australia Brasil Canadá Taipei Chino Colombia Unión Europea India Indonesia Corea Japón Noruega Omán Perú Rusia Arabia Saudita Turquía Viet Nam

2014 (CONT.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>China – Tierras raras (UE)</i> WT/DS432/AB/R	China	---	Unión Europea	Argentina Australia Brasil Canadá Taipei Chino Colombia India Indonesia Japón Corea Noruega Omán Perú Rusia Arabia Saudita Turquía Estados Unidos Viet Nam
<i>China – Tierras raras (Japón)</i> WT/DS433/AB/R	China	---	Japón	Argentina Australia Brasil Canadá Taipei Chino Colombia India Indonesia Unión Europea Corea Noruega Omán Perú Rusia Estados Unidos
<i>Estados Unidos – Acero al carbono (India)</i> WT/DS436/AB/R	India	Estados Unidos	India Estados Unidos	Australia Canadá China Unión Europea Arabia Saudita Turquía
<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)</i> WT/DS437/AB/R	China	Estados Unidos	Estados Unidos China	Australia Brasil Canadá Unión Europea India Japón Corea Noruega Rusia Arabia Saudita Turquía Viet Nam

2015

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Argentina – Medidas relativas a la importación (UE)</i> WT/DS438/AB/R	Argentina	Unión Europea	Argentina Unión Europea	Australia Canadá China Ecuador Guatemala India Israel Japón Corea Noruega Arabia Saudita Taipei Chino Tailandia Turquía Suiza Estados Unidos
<i>Argentina – Medidas relativas a la importación (Estados Unidos)</i> WT/DS444/AB/R	Argentina		Estados Unidos	Australia Canadá China Ecuador Unión Europea Guatemala India Israel Japón Corea Noruega Arabia Saudita Taipei Chino Tailandia Turquía Suiza
<i>Argentina – Medidas relativas a la importación (Japón)</i> WT/DS445/AB/R	Argentina	Japón	Argentina Japón	Australia Canadá China Ecuador Unión Europea Guatemala India Israel Corea Noruega Arabia Saudita Taipei Chino Tailandia Turquía Suiza Estados Unidos

2015 (CONT.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)</i> WT/DS384/AB/RW	Estados Unidos	Canadá	Canadá Estados Unidos	Australia Brasil China Colombia Unión Europea Guatemala India Japón Corea México Nueva Zelandia
<i>Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – México)</i> WT/DS386/AB/RW	Estados Unidos	México	México Estados Unidos	Australia Brasil Canadá China Colombia Unión Europea Guatemala India Japón Corea Nueva Zelandia
<i>Estados Unidos – Camarones II (Viet Nam)</i> WT/DS429/AB/R	Viet Nam	---	Estados Unidos	China Ecuador Unión Europea Japón Noruega Tailandia
<i>India – Productos agropecuarios</i> WT/DS430/AB/R	India	---	Estados Unidos	Argentina Brasil China Colombia Ecuador Unión Europea Guatemala Japón
<i>Perú – Productos agropecuarios</i> WT/DS457/AB/R	Perú	Guatemala	Guatemala Perú	Argentina Brasil China Colombia Ecuador El Salvador Unión Europea Honduras India Corea Estados Unidos

2015 (CONT.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>China – Tubos de altas prestaciones (Japón)</i> WT/DS454/AB/R y Add. 1	Japón	China	China Japón	Unión Europea India Corea Rusia Arabia Saudita Turquía Estados Unidos
<i>China – Tubos de altas prestaciones (UE)</i> WT/DS460/AB/R y Add. 1	China	Unión Europea	China Unión Europea	India Japón Corea Rusia Arabia Saudita Turquía Estados Unidos
<i>Estados Unidos – Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 – México)</i> WT/DS381/AB/RW	Estados Unidos	México	México Estados Unidos	Australia Canadá China Unión Europea Guatemala Japón Corea Nueva Zelandia Noruega Tailandia

2016

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>CE – Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 – China)</i> WT/DS397/AB/RW	Unión Europea	China	China Unión Europea	Japón Estados Unidos
<i>Argentina – Servicios financieros</i> WT/DS453/AB/R	Panamá	Argentina	Argentina Panamá	Australia Brasil China Ecuador Unión Europea Guatemala Honduras India Omán Arabia Saudita Singapur Estados Unidos
<i>Colombia – Textiles</i> WT/DS461/AB/R	Colombia	---	Panamá	China Ecuador El Salvador Unión Europea Guatemala Honduras Filipinas Estados Unidos
<i>Estados Unidos – Lavadoras</i> WT/DS464/AB/R	Estados Unidos	Corea	Corea Estados Unidos	Brasil Canadá China Unión Europea India Japón Noruega Arabia Saudita Tailandia Turquía Viet Nam
<i>India – Células solares</i> WT/DS456/AB/R	India	---	Estados Unidos	Brasil Canadá China Ecuador Unión Europea Japón Corea Malasia Noruega Rusia Arabia Saudita Taipei Chino Turquía

2016 (CONT.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
UE – Biodiésel (Argentina) WT/DS473/AB/R	Unión Europea	Argentina	Argentina Unión Europea	Australia China Colombia Indonesia México Noruega Rusia Arabia Saudita Turquía Estados Unidos

2017

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Rusia – Porcinos (UE)</i> WT/DS475/AB/R	Rusia	Unión Europea	Unión Europea Rusia	Australia Brasil China India Japón Corea Noruega Taipei Chino Sudáfrica Estados Unidos
<i>Estados Unidos – Métodos antidumping (China)</i> WT/DS471/AB/R	China	---	Estados Unidos	Brasil Canadá Unión Europea India Japón Corea Noruega Rusia Arabia Saudita Taipei Chino Turquía Ucrania Viet Nam
<i>Estados Unidos – Incentivos fiscales</i> WT/DS487/AB/R	Estados Unidos	---	Unión Europea	Australia Brasil Canadá China Japón Corea Rusia
<i>UE – Alcoholes grasos (Indonesia)</i> WT/DS442/AB/R	Indonesia	Unión Europea	Unión Europea Indonesia	Corea Estados Unidos
<i>Indonesia – Regímenes de licencias de importación</i> WT/DS477/AB/R	Indonesia	---	Nueva Zelandia Estados Unidos	Argentina Australia Brasil Canadá China Unión Europea Japón Corea Noruega Paraguay Singapur Taipei Chino

2017 (CONT.)

Asunto	Apelante	Otro(s) apelante(s)	Apelado(s)	Tercero(s) participante(s)
<i>Indonesia – Regímenes de licencias de importación</i> WT/DS478/AB/R	Indonesia	---	Nueva Zelandia Estados Unidos	Argentina Australia Brasil Canadá China Unión Europea Japón Corea Noruega Paraguay Singapur Taipei Chino



2017